

LA FORMACIÓN DEL DOMINIO Y LOS PRIVILEGIOS DEL MONASTERIO DE SAN JUAN DE LA PEÑA ENTRE 1035 Y 1094

El material diplomático disponible para el estudio del monasterio de San Juan de la Peña se encuentra reunido entre el Archivo Histórico Nacional, en el cual se conservan los documentos, y la Biblioteca de la Facultad de Derecho de Zaragoza (BFDZ), en donde se hallan los Cartularios: *Libro Gótico*, *Libro de los Santos Voto y Félix* y *Liber privilegiorum*, el más rico de contenido. Aprovechando el fondo del AHN, pues por entonces no habían aparecido aún los Cartularios, inició el ilustre archivero señor Magallón la edición de una *Colección diplomática de San Juan de la Peña*, publicada en forma de suplemento en la *Revista de Archivos*, la cual suspendió cuando llevaba publicados los documentos reales hasta 1066, excluidos los de Ramiro I de Aragón¹. La continuación de esta obra tan necesaria y, por desgracia, interrumpida tan inopinadamente, la tomó, en cierta manera, a su cargo el catedrático de Historia señor Ibarra en la *Colección de documentos para el estudio de la Historia de Aragón*, fundada por él, en la que dió a luz los "Documentos correspondientes al reinado de Ramiro I²", reuniendo en ellos, entre los de otras

1 Magallón. *Colección diplomática de San Juan de la Peña*. Sección primera. Documentos reales. (370-1066). 146 págs. en cuadernillos sueltos sin indicación de referencia al núm. de la Revista (CDSJ).

2 Zaragoza, 1904 (DRI).

procedencias, los pinatenses, que fueron completados por el propio autor, y por el también catedrático de Historia señor Salarrullana, publicando los documentos reales ³ y particulares ⁴ de San Juan correspondientes al reinado de Sancho Ramírez. La labor de mis dos queridos maestros es digna de gratitud por haber hecho posible el fácil manejo de una buena parte de esa documentación, aun cuando quede un poco atenuada por la incorrección de las transcripciones hechas por el señor Ibarra y por la total ausencia de preocupación en ambos hacia los innumerables problemas de crítica que ofrece el material publicado por ellos ⁵.

La documentación pinatense del período que he escogido para mi investigación no es abundante y, con todo, no es ese el mayor inconveniente que presenta. El inconveniente principal radica en estar, casi en su totalidad, compuesta por copias, las cuales no reflejan muchas veces con exactitud el original. En efecto, una buena parte de la documentación pinatense *continuó viviendo* durante largo tiempo, y esa vida motivó modificaciones en los textos primitivos bajo la forma de correcciones, ampliaciones y composiciones por la presión de necesidades aparecidas sucesivamente, y una vez satisfechas no fué raro el extravío del original. El aprovechamiento, pues, de este material diplomático exige una constante posición de cautela, la cual es

3 Salarrullana. *Documentos correspondientes al reinado de Sancho Ramírez desde 1063 hasta 1094*. Vol. I. Documentos reales. Zaragoza, 1907 (DSR).

4 Ibarra. *Documentos correspondientes al reinado de Sancho Ramírez desde 1063 hasta 1094*. Vol. II. Documentos particulares. Zaragoza, 1913 (DpSR).

5 Sobre el monasterio de San Juan escribió una obra de conjunto su abad Briz Martínez: *Historia de la fundación y antigüedades de San Juan de la Peña*. Zaragoza, 1620, en la cual se reproduce o da noticia de la mayor parte de la documentación pinatense, siendo, en esta parte, todavía aprovechable. Su valor histórico es escaso por haber admitido el autor sin ninguna crítica todas cuantas leyendas se habían construído en torno de su monasterio. Sobre las actas más antiguas la bibliografía es abundante. Cf. CDSJ. y Serrano y Sanz. *Noticias y documentos del Condado de Ribagorza*. De mayor valor histórico que la obra de Briz es el discreto estudio dedicado al monasterio pinatense por el padre Huesca en su *Teatro*, t. VIII, págs 333 a 417. El libro del erudito señor Del Arco: *El real monasterio de S. J. de la P.* es un mediano extracto de la obra de Briz.

posible que, a las veces, se convierta en un exceso de prudencia que lleve a errores de estimación de un valor, de los cuales no es posible ciertamente librarse en todo momento porque en cada momento se presentan a la vista pruebas más que suficientes para mantener en vela la desconfianza.

Quiero comenzar por ofrecer, antes de entrar a hacer la crítica de los documentos que particularmente me interesan, dos ejemplos típicos y evidentes de la manera de trabajar los monjes pinatenses: el de las modificaciones introducidas en la carta judicial de una parte y el de las cartas de donación de la villa de Uchar de otra.

De la carta judicial otorgada por Sancho Ramírez al monasterio de San Juan de la Peña han llegado a nuestro tiempo nueve copias: cinco de ellas —A, B, C, D, E— en el AHN, Docs. SJP, n.^{os} 277, 70, 71, 72 y 73, todas del siglo XIII; dos —F G en la BFDZ, *Lib. Gótico*, fols. 108 v. y 116, del mismo siglo, y dos modernas: una A', Loc. cit., *Liber privilegiorum*, fol. 256, transmite, según la indicación marginal de referencia al pergamino A y otra A'' en la BRAH, Col. Abad, t. XII (sin foliación) derivada también de A⁶.

6 En DSR se da la edición sobre el doc. 72 AHN. He juzgado preferible para la mía el 277:

In nomine sancte et individue Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti. Hec est carta iudicialis super honorem Sancti Iohannis de Pinna quam mandavi facere gratia Dei ego Sancius rex Aragonensium et Pamplonensium. Quia vidi multos eiusdem loci querentes opprimere et invadere res monasterii, et ideo mando et iudico, ut si aliquis homo rusticorum voluerit extraere de monasterio illo terram aut vineam aut aliquam hereditatem, veniat ad Sanctum Iohannem et iuret super illum a) altare, et postquam iuraverit accipiat ferrum calidum iudiciale b) sicut meos villanos faciunt et omnis terra. Similiter c) et si illos villanos Sancti Iohannis d) habuerint pleito cum meis villanis vel cum meis merinis e) vel cum infanzones f), sicut mei se salvant in mea sede sic mando ut et ipsi se salvent in sede Sancti Iohannis per iudiciale ferrum. Et proinde pono et mando hunc iudicium g), quia multi sunt inflati spiritu maligno, qui non timent peritium de iure, et ideo quod iuraverit salvum faciat per ferrum. Siquis vero aliquis de infanzonibus h) aut de potestatibus voluerit extraere de monasterio illo aliquas facultates aut hereditates, veniat ad Sanctum Iohannem cum rege i) et ante regem et abbatem et ante omnes seniores de illa claustra iuret per propria manu sua super illo altare j). Si autem cognoverit ipse rex et alii infau-

En la transmisión manuscrita existen dos fases: una en la cual se retrasa la fecha, con la intención evidente de dar mayor antigüedad a la carta y otra en la que se altera la lectura de una frase para adaptarla a necesidades de época posterior.

La fecha de la carta no puede ser la que dan todas las copias menos A —y naturalmente sus derivadas— Era TC por Era MCXVI. En el primero de esos años —1062— no era Sancho Ramírez rey de Pamplona como aparece en la *intitulatio*, sino ni siquiera rey de Aragón; por otra parte en C, F y G

zones quod periuratus est, ipse rex faciat iudicium de illo. Adhuc mando ut Sanctus Iohannes non laxet suos foros per nullum alium *k*) de mea terra.

Facta carta in Sancto Iohanne in Quadragesima era M. C.XVI *l*), in mense marcio.

Regnante domino nostro Ihesuchristo et sub eius imperio ego Sancius, filius Ranimiri regis, regnante in Aragone et in Pampilona et in Suprarbi et in Ripacurza. Et abbas Sancius electus in Sancto Iohanne. Et episcopus Garcia frater regis in Iacca. Et episcopo Raimundo Dalmaz in Rota. Et senior Sancio Galindez in [Boltania] ¹. Et senior Lope Arceez in Unocastello. Et senior Sancio Fortuniones in Deio *l*).

Signum † Sancii regis.

Et ego Petrus rex laudo et confirmo hanc [cartam] ² et propria manu subsigno † (firma árabe de Pedro I).

Ego Adefonsus laudo et confirmo hanc cartam iudicialis quam pater meus *iussi fieri et manu propria subsigno*.

a) illud D. *b*) iudiciale C, G. *c*) *despues de* Similiter *añade* mando et iudico quod B. *d*) villanos de Sancti B, G. villanos de Sancto Iohanne D, E, F. *e*) meos villanos meos merinos G. *corregido por superposición de una i sobre las o* F. *f*) infanzonibus B, C, D, E, G, *corregido en infanzones* F. *g*) hoc iudicium. *h*) infanzones G. *i*) Veniat cum rege ad B, C. ducat regem ad; ducat *sobre raspado, añadida a la e de rege la sigla de nasal suspendida; ambas correcciones de distinta mano que el texto* D. ducat regem ad *sin corrección* E. *corregida la lección en* ducat regem ad *sobre raspado con distinta tinta*. F. ducat regem ad Sanctum *sobre raspado de otra mano* G. *j*) per propriam manum suam super illo altari D. *k*) *añade* forum *despues* de alium E. *La frase* Adhuc-terra *de distinta mano* G. *l*) Era T. C. en B, D, E. en F, G *raspada la cifra* XVI. *l*) *faltan las suscripciones en* B. Et abbas Blascho in Sancto Iohanne, et episcopus dominus Sancius in Aragone, S. Fortun Garceez in Scabierr a Latre et S. Sancio Galindiz in Boltania et S. Lope Garceez in Luar, S. Fortun Sanz in Uno Castello et in Cacabello D, E. *sobre raspado* Blasco in Sancto Iohanne et episcopus dominus Sancius in Aragone. S. Fortun Garceez in Scabier a Latre et in Luar. S. Fortun Sanz in Uno Castello et in Cacabello F. Boltania C, G. Luar A.

1 Roto el perg.

2 Id., ibid.

ha sido raspada la cifra XVI, y en F las suscripciones para adaptarlas a la Era MC; así, pues, C, F y G antes de ser retocadas respondían a la Era del original. La razón de por qué se retrasó la data no la sabemos; acaso por hacerla aparecer anterior a la del Hospital de Santa Cristina, contemporánea rigurosa suya. Es la única hipótesis que por ahora nos ocurre.

La corrección de la lectura está hecha en la frase: "veniat ad Sanctum Iohannem cum rege" de A o "veniat cum rege ad Sanctum Iohannem" de B C, que pasó a convertirse en "ducat regem ad Sanctum Iohannem". En D "ducat regem" sobre raspado; en F "ducat regem ad" de distinta tinta de la del texto y de la corrección de las suscripciones; en G "ducat regem ad Sanctum", de distinta mano; E se ha copiado sobre un modelo ya corregido. Los textos de las cartas de Santa Cristina y de la catedral de Jaca aseguran la hipótesis de que la lectura primitiva fué la de "veniat cum rege" ⁷.

De la donación de la villa de Uchar se conserva, afortunadamente, el original ⁸, y además las dos composiciones que se hicieron sobre él: una, ampliando ciertos extremos e introduciendo ciertas supresiones; otra, aprovechando elementos tomados de otros diplomas.

Primera composición ⁹.—En lo sustancial fué conservada la forma primitiva en la primera parte de la carta, en la cual el compositor completó o aclaró por medio de interpolaciones el alcance de algunas frases. Los donatarios son en aquélla: "Deo et Sancto Iohanni de Penna"; en ésta, tras las palabras: "offero totam ab integro" agrega: "*fratribus eiusdem loci Deo ser-*

7 1078 "...veniat cum rege ad Sanctam Christianam". AHN. *Docs. del monasterio de Santa Cristina de Somport*. Leg. 382. Doc. 1.º Muñoz. *Colección*, pág. 252, nota 1. 1179 "...veniat cum rege ad beatum Petrum". Arch. Catedral de Huesca (ACH), *Libro de la Cadena*, fol. 47. Gozó también de estos privilegios la capilla real de Santa María de Alquézar, si bien en la forma que se nos han conservado se trata de una indudable composición hecha bajo la influencia de la carta de San Juan. Muñoz. *Colección*, páginas 251-243. La carta judicial de 1708 fué reproducida en 1212 por Pedro II con rectificaciones y adiciones hijas de su tiempo. AHN. *Docs. reales de San Juan de la Peña*. (DSJP) t. III, doc. 317.

8 DSR, pág. 30.

9 Id., pág. cit., nota 1.

vientibus”, con lo cual aparecen como donatarios en primer término los monjes y no el titular. El objeto principal de la donación se formula: “(villam) totam ab integro cum totis suis terminis heremis et populatis”, desarrollándolo el segundo redactor en esta otra fórmula más minuciosa: “(villam) totam ab integro... cum omnibus suis *monibus*, terminis, *herbis*, *pascuis*, *arboribus*, *aquis*, heremum et populatum”. Lo mismo sucede con la expresión del contenido de la frase: “cum omni censu” completada así: “*de pane et de vino*”. Una nueva donación de un palacio y un henar hecha con posterioridad a ésta se incluye como una pertenencia de la villa, haciéndola formar parte, por tanto, de la misma transmisión, Por lo que hace referencia a los servicios donados, también con la villa, se precisa y extiende la frase: “servitiis que soliti sunt facere aut inde debent exire per alkuna guissa” así: “soliti sunt facere *michi ut servi*.”

El punto de vista del redactor de la composición cambió radicalmente del de la carta original al interpretar lo que fueran el “privilegio et... integritate” con que los reyes acostumbraron a hacer sus donaciones al monasterio pinatense que fué el de que nadie reclamase en la villa “nisi quod in illis antiquis honoribus invenerit scriptum”. Esta facultad de una tercera persona a reclamar ciertos derechos desapareció en la forma que adoptó en el siglo XII “cum tali privilegio et cum tali integritate dono illum (*por illam*) Sancto Iohanni et omnia que ad regalem iusticiam pertinent, cum caloniis et homicidiis etiam”. Esta transformación es natural, el documento en su nueva redacción es reflejo fiel de una época en la cual el régimen señorial del monasterio pinatense se había perfeccionado y responde a la realidad vivida por el redactor distinta de la del siglo XI.

*Segunda composición*¹⁰.—Con la anterior se intentó fijar expresamente todos los derechos inherentes al dominio tal como fué concebido y practicado en el siglo XII; el fin de esta otra fué el de salvar el derecho al dominio sobre esa villa y el pala-

10 DSR, págs. 33 sigs.

cio de Ipasa. El término "post quem" de esta redacción es la muerte de Alfonso I y la separación de los reinos de Navarra y Aragón, hecho que obligó a los monjes a preparar la confirmación de esa villa por un rey bajo cuya soberanía no estaban los señores de ella; de ahí la solemnidad de que la rodean y el vigor de las cláusulas conminatorias de que la acompañaron.

Los elementos de que se sirvió el compositor fueron cuatro: 1.º, la donación de Uchar tomada de la redacción interpolada, simplifcándola, para lo cual prescindió de mencionar la transmisión de los servicios y los productos de la justicia; 2.º, una adaptación de O recogiendo de él a partir de las primeras palabras la historia de la concesión del patrocinio real y la de la consecución del apostólico referida únicamente al Papa Alejandro II, prescindiendo de la parte referente a los pontificados de Gregorio VII y Urbano II, es el núcleo principal de la redacción; 3.º, una confirmación de carácter general del honor de San Juan de la Peña, y 4.º, las cláusulas conminatorias mucho más enérgicas que en O.

Expuestos estos casos indudables de composición como precedente indispensable, podemos pasar al estudio de los diplomas que directamente nos interesan.

El momento más interesante de la historia del monasterio de San Juan fué el de la consolidación definitiva del movimiento iniciado con la introducción en él de la regla cluniacense que tendió a lograr la independencia de toda potestad secular y eclesiástica para los elementos que lo integraban, momento recogido en el privilegio otorgado el 15 de mayo de 1090 (O) por Sancho Ramírez, el cual, por su importancia y trascendencia, sirvió de punto de partida a una amplia serie de refundiciones y composiciones monacales¹¹.

A una introducción histórica en la que, partiendo de la restauración eclesiástica iniciada por Sancho Garcés III en su reino, se narra especialmente la del cenobio pinatense, la protección prestada por los dos inmediatos sucesores de aquél y los intentos del otorgante para conseguir ponerlo bajo la dependen-

11 DSR, págs. 141 sigs.

cia directa de la sede romana, sigue la parte dispositiva: un decreto real en el que, definiendo los elementos que formaban el monasterio: casa central, abad y monjes, dominio y complejo de privilegios de que disfrutaban, se confirman: a) los preceptos, privilegios, decretos y libertades inherentes a la orden de Cluny en general; b) los bienes que formaban el dominio por medio de una fórmula genérica; c) con el fin de evitar todo litigio al monasterio y las consecuencias del extravío, por incuria o negligencia de los abades y monjes, de los títulos de adquisición de la propiedad, se exponen en concreto, los monasterios, villas, iglesias y pardinas que formaban su dominio, con indicación de los reyes donantes y de los derechos principales que sobre ellos tenía el monasterio; d) los privilegios reales, pontificales y episcopales; e) las donaciones hechas por particulares en general y específicamente: monasterios, villas e iglesias que entraron por ese medio en su dominio; f) por fin, todos los alodios del honor monacal, tanto los que poseía como los que perdió injustamente durante su reinado, atribuyéndole la facultad de reintegrarse de ellos.

El privilegio se conoce por copias tardías, hecho que plantea un problema: el de si ha llegado hasta nosotros bajo su forma original¹². No nos interesa ciertamente afrontarlo en su totalidad, pero sí en una de sus partes, en la fórmula de confirmación genérica:

“Nunc igitur, ego... rex Sancius, locum Sancti Iohannis Babbiste de Penna tantis auctoritatibus munitum, regis ac apostolicis decoratum privilegiis, hac mea presenti auctoritate corroboro, do, concedo et confirmo abbati Aimirico et monachis sub eo

12 Este diploma necesita de una revisión minuciosa. Un rápido cotejo entre el doc. 149 del AHN, y el texto del *Libro Gótico* que puede hacerse fácilmente en DSR, demuestra la diferencia de la extensión del dominio pinatense en uno y otro y del tiempo de entrada de tal o cual predio; por ejemplo, la donación del monasterio de Cercito se atribuye a Sancho Garcés III en el primero y más exactamente a Ramiro I en el segundo: “Confirmo monasterium Sancti Martini de Cercito quem dederat rex Sancius avus meus” (doc. 149); “Confirmo etiam monasterium Sancti Martini de Cercito quod dedit pater meus domnus Ranimirus pro muta de Bagilo quem dederat rex Sancius avus meus”. Cf. DSR, págs. 155 y 154, nota C. 29.

vel sub successoribus suis, Deo militantibus, talia precepta et privilegia et decreta et libertates, qualia habet Cluniacense monasterium, de cuius sanctissimo fonte ordo Beati Benedicti in hoc loco prius manavit. *Do et concedo ac etiam confirmo eis monasteria et ecclesias parrochitanas, necnon et villas et cellas et molendina et silvas et omnia alodia magna vel parva, quanta vel qualicumque Sanctus Iohannes vel sui monachi ad antiquis regis seu a modernis vel ab episcopis vel a militibus vel a rusticis vel a quibuscumque personis, dono comparacione vel camio adquisivit vel habere videtur vel visus est, nisi hoc quod abbates vel monachi eiusdem loci iuste aut legitime dimiserunt vel camiauerunt regio iussu, ut sicut Cluniacenses sunt liberi ab omni iugo humane servitutis, ita et isti sint, tantummodo servantes debitam reverenciam Apostolice Sedi, ut liberi et expediti valeant exorare misericordiam Dei, pro stabilitate Sancte Dei Ecclesie et pro quiete regni mei, necnon et suorum, tociusque populi excessibus.*"

A mi juicio la fórmula subrayada es una interpolación atendida su colocación en el texto. En efecto, la confirmación genérica del dominio se hace para que, así como todos los cluniacenses se encuentran exentos de toda servidumbre lo estén los monjes pinatenses: "...confirmo eis (el dominio) ...ut sicut cluniacenses sunt liberi...". Derivar la libertad de esa confirmación es un absurdo. Suprimiendo, en cambio, la fórmula, al quedar unida, sin solución de continuidad la frase, existe un perfecto sentido: "...privilegia cluniacense monasterium-ut sicut cluniacenses...", es decir, la libertad de los monjes del monasterio aragonés es una consecuencia de la concesión de los privilegios cluniacenses. Existen, por otra parte, dos composiciones estrechamente emparentadas con este privilegio en las cuales el texto aparece libre de la interpolación, el diploma de las Cortes de Huarte: "Confirmo... talia precepta et privilegia atque decreta sive libertates qualia habet cluniacense monasterium, ut sicut cluniacenses sunt liberi ab omni iugo humane servitutis ita et isti sint tantummodo reverentiam apostolice sedis servante"¹³,

13 Ver nota 16.

y la antes mencionada carta de donación de Uchar: "corroboro... libertates et privilegia que habet cluniacense monasterium ibi; et confirmo eis que admodum confirmaverut patres mei ut sicut cluniacenses sunt liberi ab omni iugo humane servitutis, ita et illi sint deditam tantummodo servantes reverentiam apostolice sedis, ut liberi et expediti valeant exorare misericordiam Dei"¹⁴.

En la época, pues, en que fueron compuestos ambos documentos la interpolación no existía en O. Luego estudiaremos de qué diploma pudo proceder esa fórmula.

La independencia de los monasterios del reino aragonés en el siglo XI fué una simple consecuencia de la voluntad concordante del rey y del obispo, bastando la cesación de una de las dos para anularla o, por lo menos, inquietarla, lo mismo si el monasterio era cluniacense que si hacía derivar su libertad de los tiempos anteriores a la conquista musulmana. Pero desde el momento en que el monasterio pasó a depender directamente de la sede romana sustituyóse a aquella situación vacilante otra de gran firmeza. Las consecuencias de ello, en relación con la potestad episcopal, se tocaron en el siglo XII, tan pronto como los monasterios no protegidos de esa manera se encontraron frente a obispos que se negaron a reconocer el estado de cosas predominante en el siglo anterior, es decir, el de la independencia de hecho. Entonces se mostró la necesidad de poseer un privilegio análogo al pinatense con el cual fundamentar jurídicamente la libertad monástica, y ese privilegio se adaptó al monasterio navarro de San Salvador de Leire y al sobrarbense de San Victorián. La prueba de la primera adaptación se encuentra en una bula de Clemente III, que declara que tanto la de Alejandro II, aducida como prueba de la exención de la autoridad episcopal para aquel cenobio, como las cartas del rey Sancho al Papa pidiendo el patronato de Roma eran falsas, y que el fraude fué reconocido por el propio abad que confesó haber mandado componer privilegios

¹⁴ Ver nota 10.

¹⁵ El texto del doc. de Leire y la bula de Clemente III en Sandoval. *Catálogo de los obispos de Pamplona*, fol. 155 v. Cf. Briz. Ob. cit., fol. 522.

para su casa sobre los pinatenses¹⁵. La de la segunda en los anacronismos de que están llenas las referencias cronológicas y las suscripciones¹⁶ y, además, en que en 1091 —quince años después de conseguido el privilegio papal—, su independencia de la potestad episcopal nació de una transacción con el obispo de Roda hecha por mediación de Sancho Ramírez¹⁷, inútil si aquél hubiera existido; por otra parte, su condición no era la de los monasterios cluniacenses, sino la de las capillas reales, continuando, por ello, en el estado creado por el acta de restauración en la cual fué asimilado a esos establecimientos eclesiásticos¹⁸, según se desprende de una carta de 1113¹⁹.

Antes de la adaptación de O a esos monasterios había servido al pinatense, combinado con otros elementos, de punto de partida para la composición de varios diplomas, con los cuales atender a la solución de problemas que una nueva época, el siglo XII, había planteado. Existen tres documentos atribuidos a la misma fecha que él y con el mismo escatocolo con ligeras variantes: el diploma de las Cortes de Huarte y San Juan de la Peña (A), el de la confirmación de su dominio (B) y el de los fueros de San Juan de la Peña.

La composición de A ha sido ya demostrada, por lo cual no trataremos aquí de ella²⁰, limitándonos a hacer alguna refe-

16 El texto de San Victorián en P. Huesca. *Teatro histórico crítico de las iglesias del reino de Aragón*. t. IX, págs. 435. Sobre los anacronismos ver Ramos. *El diploma de las Cortes de Huarte y de San Juan de la Peña, Memorias de la Fac. de Fil. y Letras de Zaragoza*. págs. 513.

17 1091. "...Raimundus... episcopus cum consensu et voluntate totius vocationum canonicorum... insuper rogatione et jussione domini mei regis Sancii et filii sui Petri facio hanc cartam..., ut monasterium beatissimi Victoriani Assaniensis sit semper liberum et franchum et ingenuum ab omni dominatione episcoporum." BRAH. *Colección Abella*, t. XII, sin foliar (después del fol. 140).

18 1044 "et statuo adhuc ut sit mea capella". DRI, pág. 51.

19 1113. "Petrus... Et mando et stabilisco... ut monasterium Sancti Victoriani Asaniensis cum omnibus omnino rebus... franchum et liberum et ingenuum in perpetuum sicut mea capella". BRAH. *Colección Velázquez*. t. VIII, sin foliar.

20 Cf. mi estudio citado en la nota 16, la réplica de Mayer en ANUARIO, III, págs. 157-167, y mi contestación en *Spanische Forschungen*, I, páginas 381 sigs.

rencia en el ligero análisis que vamos a intentar sobre B²¹. Contiene éste dos partes, de las cuales estudiaremos ahora la primera, dejando para más adelante la segunda; aquélla consiste en una confirmación genérica del dominio, del mismo tipo que la que hemos supuesto interpolada en O, existente también en A, ambas posteriores en su forma, según se deduce de las interpolaciones que en ellas existen y hechas sobre aquélla. Esas interpolaciones son de dos clases: una por medio de la cual se procuró suplir las faltas que en O existían en la enumeración de las especies de predios y en algún derecho dominical sobre ellos; después de las iglesias parroquiales se añade: “et non parrochitanas” —categoría que falta también en A—; la atribución de la ingenuidad propia de los molinos reales a los pinatenses; con referencia a las corrientes de agua que discurrían por tierras monásticas —interpolación ya existente en A— se agrega: “ad construendum sibi”, y otra con la que se atendió a un doble fin: ampliar el plazo de percepción de la totalidad del diezmo de los alodios adquiridos por cualquier medio, y sitios en la circunscripción de iglesias parroquiales dependientes del obispado dentro de la diócesis aragonesa, limitado por medio de una concordia con el obispo Sancho²² y darle un fundamento jurídico del que careció para los situados en las diócesis navarra y sobrarbense, en las que se trató de someterlos al régimen común. El redactor hizo jugar para la composición de esta parte, además de la confirmación del diezmo, de propia inventiva, fragmentos de un diploma de 1089 y un resto de otro navarro, de origen desconocido, aprovechado más ampliamente en A.

Se encuentran, pues, tres confirmaciones genéricas del dominio: la interpolada en O y las de A y B, con diferencias más o menos importantes entre unas y otras, hechas en una misma fecha. Esa pluralidad de actas, referidas al mismo año, basta ya para considerarlas como falsificadas. En cuanto a B hicimos ya notar, al referirnos incidentalmente a él en otra oca-

21 DSR, pág. 135.

22 DpSR, pág. 85.

sión²³, que ofrece además una indudable prueba de composición en la “directio” —“...preceptum donaciones quam facio... ad omnes pampilonenses, aragonenses et suprarbenses et ad abbatem Aimiricum”— puesta en relación con el texto, en el cual no existe un precepto para todos los súbditos de Sancho Ramírez sino para el abad de San Juan. ¿Es que bastaba la confirmación de un determinado honor monástico y la concesión para él de algunos privilegios para considerar confirmados todos los dominios y extendidos a ellos los privilegios propios de aquél? Esto es, cuando menos, un poco absurdo. Lo que es una “directio” posiblemente quiso ser en el ánimo del redactor una “notificatio”, y el pamploneses y sobrarbenses, aquí como en A, tendió a lo que ya se ha dicho al tratar de la finalidad principal perseguida por B en la cuestión del diezmo, fundamentar jurídicamente en ambos reinos el derecho a la totalidad de su percepción sobre lo adquirido hasta una fecha determinada²⁴.

Tanto en O como en sus derivados pinatenses y en los compuestos en otros monasterios existe una fórmula de confirmación genérica de sus respectivos privilegios²⁵, privilegios que, en parte, encontramos reunidos en el de San Juan, formando dos recopilaciones de muy distinta extensión; las dos de 1090; una que constituye la segunda parte de B, otra la carta de fueros de San Juan. Aquélla sabemos que forma parte de una composición. Esta, en la forma conocida, ¿fué hecha realmente por Sancho Ramírez? Una primera sombra de duda

²³ *Spanische Forschungen*, I, pág. 386.

²⁴ Cuando se hacía extensivo un privilegio para los distintos Estados que formaban el reino se hizo constar expresamente esa condición, pero no por medio de una “notificatio”. Así por ejemplo. 1084. “Similiter mando et stabilisco in Aragonem et in Suprarbi atque in Ripacurcia...” AHN *Docs. reales del monasterio de San Victorian* (DSV), número 33 III3. “Et mando et stabilisco in Aragonum et Suprarbi atque in Ripacurcia...” BRAH. Doc. cit. en la nota 19. Algunas fórmulas de notificaciones pueden verse en *El diploma de las Cortes*, pág. 491, nota 3.

²⁵ O: “Do, concedo ac etiam confirmo donationes regum, privilegia episcoporum, auctoritates romanorum Pontificum.” DSR, pág. 159. Cf. el texto de las Cortes en *El diploma*, etc., pág. 486. B: “omnia privilegia et dona et libertates quas antecessores mei fecerunt”. DSR, pág. 136. La falsificación de San Victorian: “Confirmo etiam privilegia predecessorum meorum regum et romanorum pontificum”. P. Huesca. Ob. y lug. citados.

arroja sobre ella su relación con O —escatocolos análogos— que la sitúa en el grupo de documentos compuestos, sospecha que obliga a observarla cuidadosamente.

Desde luego, admitiendo o no su autenticidad, la extensión con que ha llegado a nosotros no es la que tuvo en un principio. La última copia de las conocidas contiene 18 capítulos contra 16 que tiene otro grupo de copias. Los capítulos añadidos son el 5 y el 6, cuya atribución al siglo XI no es posible; para persuadirse de ello basta la simple lectura ²⁶.

El otro grupo conserva una redacción integrada por 16 capítulos, la cual, a su vez, no es tampoco la primitiva, puesto que a ella se agregaron tres capítulos, los números 4, 8 y 9 y se reformó totalmente el 16.

Se ha visto hace poco que la transferencia de privilegios de unos a otros monasterios no era ni mucho menos una cosa excepcional. La carta de los fueros de San Juan la encontramos otorgada por Sancho Ramírez a la capilla real de Santa María de Alquézar veintidós años antes de poseerla aquél, en el año 1069, y el otorgamiento está hecho de manera que presupone la existencia de la de San Juan: "ut sicut monasterium Sancti Iohannis de Pinna est liber... volo ut ecclesiam Sancte Marie de Alqueçar sit" ²⁷. Esta contradicción de un lado; de

²⁶ Ver más adelante págs. 78 y 79.

²⁷ La carta de fueros de Santa María de Alquézar es una refundición tardía de varios elementos: 1.º, el privilegio de constitución de la capilla real del cual quedan restos en el preámbulo y al final del articulado de sus privilegios; 2.º, el fuero de los pobladores del castillo de Alquézar otorgado el año 1069 por el rey Sancho (que se conserva independiente en el Archivo del Ayuntamiento, en copia del tiempo de Alfonso I) y que forma el final de la refundición proporcionándole su protocolo final y, por lo tanto, la fecha; 3.º, los caps. 1 y 3 cuyo contenido preceptivo es fundamentalmente el mismo:

1.º

"Sancio etiam ut clericis Sancte Marie Alqueceri sibi abbatem viri honesti eligante et priorem timentes Deum."

3.º

"Eadem causa et de clericis ipsius loci presentibus et futuris ibidem Deo servientibus ordinamus, scilicet, ut habeant victum et vestitum more ecclesiastico honorifice et habundanter, et habeant plenam potestatem eligendi abbatem et priorem ex personis ecclesie utiles et timentes Deo."

otro el hecho de que solamente en el año 1101 aparezcan concedidos por Pedro I algunos de los privilegios que aparecen en la transferida²⁸, obligan a afirmar que la carta pinatense fué

La facultad de elegir abad aparece otorgada por la carta de 1101; 4º, la carta de fueros de San Juan: caps. 2 y 4-14, 15 caps., en total. Tienen la misma redacción, excepto las naturales variantes de adaptación: "clericis" por "monachis", "Sancte Marie" por "Sancte Iohannis", "mencas" por "solidos" los caps. 2, 4, 5, 6, 7, 8, en el cual después de "nec ego" agrega "nec successoribus meis" y el 11 en el que se añade la facultad de vendimiar libremente: "vindeiment quando voluerint". El 10 conserva la misma estructura pero se ha interpolado ampliamente. Subrayo lo que es común a ambas redacciones. "*Campos et hortos et palatia et ecclesias vel ubique per tota mea terra fuerint constituti siquis fregeri vel malum vel forciam ibi fecerit sit traditor et peyret regi mille menchals*". El 12 de estructura igual al 16 de San Juan, conserva, a mi juicio, la redacción primitiva de esta carta transformada por las razones que más adelante se expondrán. El texto de esta carta publicado en Muñoz: *Colección*, págs. 246 sigs. tomado del *Lumen ecclesie*, el cual transcribe un traslado de 1436. He usado el texto del *Libro de la Cadena* de la Catedral de Huesca, fol. 182.

28 1101, "Petrus... (Confirmación del dominio.) Preterea volo et mando quod omnes istas donationes quas ego facio, et pater meus rege Sancii fecit et donavit ad ecclesiam de Alqueçar, et de omnia que de hodie in antea guadannare vel acquirere sive emere potuerit ullo modo in tota mea terra habeant liberum, francum et ingenuum et securum. Insuper volo et mando quod prior et clerici Sancte Marie de Alqueçar presentes et futuri donent mihi et successoribus meis, de clericis predictae ecclesie, idoneum sacerdotem qui semper sit meum capellanum, et sit helemosinarius de mensa nostra. Et abbas alqueçarensis ecclesie, et successores sui, habeant potestatem in curia nostra, et de successoribus meis, cum VII equitaturis, et prior cum quatuor. Unum adhuc non est pretermittendum quod clerici predictae ecclesie et futuri semper habeant potestatem eligendi abbateum ex personis ecclesie. Itaque volo et prohibeo, quod nullus homo in omni regno meo que tenuerit hereditatem de Santa Maria de Alqueçar, non habeat potestatem vendere nec alienare ullo modo sine voluntate predicti clerici eiusdem loci; quod si fecerint peccent regi mille menchals optimo auro me teste. Abbas etiam vel prior ipsius ecclesie non possint dare vel impignorare nec vendere nec alienare de facultatibus vel hereditatibus vel rebus ipsius loci alicuius personi sine voluntate et consensu clericorum eiusdem ecclesie; quod si fecerint sint depositi me teste. Oves etiam et peccora Sancte Marie omniumque rusticorum eius, in tota mea terra ubicumque herbas invenerint pascant et accubilent tam in yeme quam in estate, et nullus sit ausus tangere vel acarna(r)are; quod siquis fecerint peccent C menchals. Item mando et prohybeo quod nullus repositarius, nullus sennyor nec nullus baiulus, nec nullus aliquis alius homo non sit ausi in ecclesia

adoptada por los clérigos de Alquézar haciendo en ella las modificaciones que juzgaron necesarias; así, pues, representa, en el fondo general común a ambas, el estado en que se encontraba la pinatense en el momento de su adaptación, y en ella faltan precisamente los capítulos enunciados, y el 16 tiene una redacción distinta. La recopilación pinatense contaba, por lo tanto, con 13 capítulos en esa época, la cual hay que estimar como posterior al 1101 en el que Pedro I concedía a Santa María de Alquézar, a la vez que confirmaba su dominio, los privilegios arriba mencionados.

Persistiendo en el estudio comparativo de las copias llegamos a un grupo en el cual sólo queda el preámbulo y los dos primeros capítulos. El escatocolo es distinto del de la carta de fueros, estando referido su otorgamiento al año 1081. Inmediatamente se piensa en que éste pudo ser el núcleo sobre el que se formaron los fueros, pero el documento está compuesto; el año 1081 no era Pedro obispo de Jaca ni Almerico abad de San Juan; además el texto del documento no es de una misma mano; el capítulo primero tiene una estructura sintáctica perfecta, distinta de las frases que le preceden, y del capítulo segundo redactado a imitación suya. Este grupo de copias introduce un elemento de perturbación en la historia diplomática de la carta de fueros y añade una sospecha más a su autenticidad ²⁹

Atendamos ahora a otro orden de ideas. ¿Se conoce en el reinado de Sancho Ramírez, o en el de su sucesor Pedro I, alguna carta de fueros otorgada a otro centro religioso análogo

Sancte Marie de Alqueçar capelle nostre, nec in suo honore neque in suis hereditatibus vel in suis rebus, nec in clericis nec in suis villanis nullam forçam vel toltam vel peytam vel nullam iniuriam facere; quod si fecerint sint traditores a Deo et a me et a cuncta mea generatione... et peytent regi mille mençals. Omnes etiam hereditates quas Sancte Marie de Alqueçar habet vel habere debet vel de hodie in antea habuerit vel adquisierit, ubicumque sint vel fuerint, habeant cum decimis et primiciis integre... sine iugo episcopale vel regali et sine aliquo dominio et absque ullo censu in perpetuum... in era MCXXXVIII". *Libro de la Cadena*, fol. 179. ACH. En el *Lumen ecclesie* del Archivo de la iglesia de Alquézar, fol. 8 v.

29 DSR, págs. 45 sigs.

ga a la pinatense? Rigurosamente del mismo tipo no, es única. Las cartas de la Catedral de Pamplona (1087)³⁰ y la citada de Alquézar (1101) constan de dos partes: en la primera se confirma el dominio, en la segunda se otorgan los privilegios³¹.

¿Fué otorgado a San Juan algún privilegio del tipo común indicado, durante el reinado de Sancho Ramírez? Entre los documentos conservados en la actualidad no conozco de ese tipo más que la composición ya estudiada B, de cuyo valor en este sentido hablaré luego. En O se conserva una noticia. Dice en él Sancho: "Ego vero non inmemor preceptorum eius (de Ramiro I) ...totis viribus meis adimplere precepta eius curavi"; el precepto de su padre había sido: "ut privilegia ad tutamen et nobilitatem facta corroborarem." Se refiere, pues, el rey a una confirmación del dominio pinatense hecha antes de la de 1090, en fecha desconocida hoy, pero anterior de todas maneras, a sus gestiones para conseguir el patrocinio apostólico a San Juan³². Si se tiene en cuenta que en las composiciones monacales los redactores no hicieron, afortunadamente, más que aprovechar elementos existentes en su archivo, quedando su inventiva limitada a dirigir a un fin determinado su acoplamiento, es posible llegar, acaso, a recoger algunos restos de ese diploma perdido por inútil después del otorgamiento de O y de la formación de los fueros.

El preámbulo de éstos es el de una carta de "tuitio". La concesión se hizo por ser el monasterio sepultura de sus antecesores y desear el rey que fuese por ello: "liberiores et eminentiores tam rebus quam etiam legibus" para que así como el monasterio cluniacense es libre lo fuera también el pinatense de toda dominación laica y eclesiástica. Obsérvese que en

³⁰ Sandoval, *Catálogo*, fol. 74.

³¹ Los privilegios concedidos al monasterio de San Victorián lo fueron en distintas ocasiones aprovechando el momento de donaciones. Cf. AHN, DSV, n.º 32 y 33 de los que más adelante hemos de ocuparnos. La única excepción que podría alegarse en cierta manera es la de la carta de ingenuidad del monasterio navarro de Santa María de Hirache, pero en su final viene también la confirmación genérica del dominio. Yepes, *Crónica*, t. III, Ap., pág. 32.

³² DSR, pág. 146.

O al narrar el otorgamiento de la libertad por Sancho Garcés III, como al confirmarla Sancho Ramírez, viene inmediatamente o la referencia a la confirmación de dominio o la confirmación en el segundo. La concesión de la libertad de las cosas del monasterio, "tam rebus", exige la expresión de ellas, es decir, del dominio, a continuación. Se ve, pues, que ese preámbulo es un miembro disperso de un todo, el cual ha sido aplicado a otro fin. Con ello tenemos otro indicio en pro de la composición de los fueros.

¿No podría relacionarse con ese preámbulo la confirmación genérica del dominio que hemos observado interpolada en O, la cual hay que suponer desglosada de otro diploma? Si es necesario que al preámbulo siga una confirmación del dominio ¿no puede serlo la fórmula interpolada en O?

Por otra parte, encontramos la prueba palpable de la existencia de un diploma del tipo que vamos induciendo en un producto degenerado suyo que ya se ha estudiado en parte, en B, integrado, como se sabe, por una confirmación del honor monástico, sea cual fuere el fin que persiga, y una rudimentaria recopilación de privilegios: a) ingenuación de herbaje, b) facultad de hacer vedados, c) asimilación de las viñas del monasterio a las reales. Naturalmente que no pretendemos llegar a la conclusión de que precisamente fuera esta segunda parte la que constituyera el otro miembro del diploma perdido, pudo ser más amplia y hasta, si se quiere, más restringida. De todas maneras es un elemento de juicio en pro de la existencia de ese diploma de tipo mixto que, según sabemos, poseyeron otros centros religiosos.

Antes de entrar en el análisis interno de la recopilación de fueros se hace imprescindible el conocimiento de aquella parte de los privilegios pinatenses que fué objeto de una refundición, como precedente indispensable para llevar a cabo aquél.

El archivo pinatense es, en ese aspecto, de una gran pobreza, quedando apenas restos que permitan seguir la formación del "corpus privilegiorum" anterior a la carta foral. Desde luego, hay que renunciar a toda precisión en cuanto a la fecha del otorgamiento de los conocidos.

Tenemos, en primer lugar, un privilegio, transmitido en copias, bajo dos formas y con dos fechas distintas; la primera de ellas que lo atribuye a 1086 *a)*³³ y la segunda a 1090 *b)*³⁴ con el consabido escatocolo de O, el año pródigo en privilegios del monasterio aragonés. En ambas se plantea ante el rey por los villanos de San Juan la misma querella con una variante:

a) “quod quidam pignoraret illos pro debita cuiusdam honoris monasterii”.

b) “quod essent pignora-ti pro querela abbatis et monachorum”.

El precepto en el que el Rey dió la solución es, en esencia, el mismo en las dos cartas, el de que era injusta la prenda hecha por esas causas, pero varían la extensión de la ejecución y la forma:

a) “ut nullus sit ausus pignorare villanos Sancti Iohannis postquam suum tributum abae-rint solutum pro ulla quere-la abbatis vel prioris, sed ip-sum honorem prioris proprium pignorent”.

b) “ut nullus priorum ho-noris Sancti Iohannis nec etiam rusticus sive tributarius pro querimonia abbatis seu monachorum in toto regno meo pignoretur, nec etiam abbas pignoretur pro querela monachi si ipse monachus ho-norem tenuerit unde persolvat tributum, nec prior pro priore set ille cuius culpa fuerit res-pondere teneatur”.

La pena con la que se había de castigar a los infractores fué de 1.000 ss. en ambos casos.

a) Conserva la forma más antigua; pero retocada en dos lugares al hacerse la copia: “sed ipsum honorem prioris proprium pignorent.” En los documentos de custodia conocidos, en los cuales es frecuente la inclusión de una cláusula igual al precepto del rey Sancho, se estipula que el prendado sea el te-

33 DSR, pág. 94.

34 AHN. DSJP. t. III, n.º 322. Preparado para la confirmación de Jaime I.

rente del honor ³⁵ —honor está aquí no por renta, sino por tierra— y no el honor, pues aun cuando en el siglo XI pueden encontrarse precedentes de la prenda de inmuebles, ésta no se hallaba generalizada ni mucho menos ³⁶; el otro lugar es el referente a la colonia, esto aplicable también para b), que en estos casos se fijó, siempre, bajo la dinastía aragonesa en 500 ss., gravada en algún caso con un pequeño aumento en favor del monasterio perjudicado. En cuanto a b), el rey no resuelve solamente el caso que se le presenta sino los que no se le presentan: los del abad, prior y monjes. En resumen, el privilegio concedido por Sancho Ramírez consistió en abstraer a los villanos del monasterio de la prenda motivada por querellas de terceros con los directores del monasterio después que hubiesen pagado el tributo debido por las heredades tributarias y caso de no haberlo pagado, hay que inducir necesariamente que era el importe del tributo que estaba en poder del villano el objeto de la prenda.

En fecha desconocida ingenuó el propio rey a todo el honor del monasterio de derecho de herbaje debido en su reino por el pasto en las tierras reales y no vedadas del ganado del monasterio y de sus villanos, asimilándolo para ello al suyo propio ³⁷.

35 1116. "Adefonsus... Cipriano meo merino... et antepara mutum illos villanos et illas villas... et illos iueros... in omni regno meo, et non eos laxes pignorare ad nullo homine per nulla causa quod faciat illo abbate Sancti Iohannis vel illo priore Sancti Stephani. Si quis habet rancuram de illo abbate vel de illo priore illos pegnoret... Et qui pignorat illos pariet quingentos solidos ad rege et LX ad Sanctum Stephanum". AHN. DSJP, t. III, n.º 223. Cf. Galindo Romero. *Documentos de D. Alfonso I de Aragón* (inédito), pág. 429. V. también el privilegio de custodia concedido por D.^a Urraca a Montearagón. AHN. *Libro Verde de Montearagón*, fol. 11. El Rey Alfonso I concedió el privilegio de excepción de prenda especialmente a la villa de Aurín: 1130. "Adefonsus... de hoc preceptum, quod neque cavallero neque villano neque aliquis homo habeat potestatem amplius pignorare illos villanos nec in villa de Agurin per nulla causa de monachis vel de abbate vel de villanis de Santo Iohannis, nisi propria causa de ipsis villanis de Agurin. Et mando ut quisquis pignoraverit peitet quingentos solidos medios: ad me, medios ad abbate de Sancto Iohannis." AHN. Idem, *ibid.*, número 235. Cf. Galindo, *Ob. cit.*, pág. 519.

36 Hinojosa, *El elemento germánico en el derecho español*, pág. 93.

37 DSR, pág. 135.

En época tampoco conocida resolvió una demanda presentada por los directores del monasterio contra los extraños que no respetaban los vedados hechos por aquéllos, en el sentido de reconocerles esa facultad dominical, fijando para los casos de quebrantamiento la pena usual: muerte del ganado invasor o su redención —pago del valor del daño causado— si se trataba de bueyes asnos y yeguas. En la forma que se conoce este privilegio se observa que se trata de restos de un "iudicium" ³⁸.

También equiparó el rey Sancho las viñas del dominio monástico a las suyas propias para los efectos de la percepción de la colonia por causa de su quebrantamiento ³⁹.

La confirmación del derecho de percibir los productos de la justicia de las villas de su dominio, es de un gran interés, no ciertamente por la concesión en sí sino por las transformaciones que hicieron sufrir los monjes al privilegio de otorgamiento. El documento lo hemos recibido bajo dos formas: atribuída la una al 1074 ⁴⁰; la otra al 1087 ⁴¹. La primera, ya viciada en algún aspecto, se encuentra apoyada como legítima por el privilegio análogo, otorgado también en 1074, de la catedral de Jaca ⁴². Los preceptos contenidos en ambos son tres: a) confirmación de los derechos de justicia debidos por sus vasallos que habitaban las villas que formaban su honor; b) concesión de las colonias debidas a la justicia real por los delitos de sacar los ojos y fractura de algún miembro, cometidos en villa, camino o despoblado por rústicos, no hombres del monasterio, o nobles habitantes de sus villas, excepto en el caso de que se produjese por aquellas lesiones un homicidio; c) libre facultad de que los hombres de las villas reales se estableciesen en las del monasterio y los de éstas en aquéllas.

En b) introdujeron los monjes pinatenses un elemento nuevo en las copias que conservan el diploma en su forma primi-

38 DSR, pág. 135.

39 Id. *ibid.*

40 Id. pág. 17.

41 Id. pág. 97.

42 ACH. *Libro de la Cadena*, fol. 46.

tiva. Véase el cotejo entre el documento de Jaca y el de San Juan de 1074:

Jaca.

“...totum sit iuris Sancti Petri nisi ex tot fuerit mortuus”.

San Juan.

“totum sit iuris Sancti Iohannis *etiamsi* ex toto fuerit mortuus”.

Por esa modificación el monasterio se atribuyó también la colonia en el caso de producirse un homicidio, colonia no donada en la carta de Jaca que es auténtica. Se refleja aquí o la tendencia a usurpar un derecho o una concesión de tiempos posteriores.

La segunda forma de este documento, la atribuida a 1087, es mucho más curiosa. Mantiene la modificación indicada e incluye otra, notable, en el primer precepto, a la vez que agrega entre *b*) y *c*) un nuevo privilegio: el de que los centros de explotación agrícola del dominio monástico —“palatia”— y los hombres del monasterio tuvieran la facultad de escaliar en todo el reino sin deber, por ello, ningún servicio a los señores de las villas ni al rey.

La nueva modificación se encuentra introducida en *a*):

Jaca-San Juan (1074).

“confirmo villas... liberas et ingenuas... videlicet cum homicidiis, cum iusticiis (cum caloniis, sólo S. J.), cum omnibus omnino que ad ius regale pertinent...”.

San Juan (1087).

“confirmo villas... liberas et ingenuas... videlicet cum homicidiis, *cum leliciis*, cum caloniis, cum omnibus omnino que ad ius regale pertinent”.

El rey confirmó un estado de cosas preexistente: el derecho del monasterio a percibir íntegramente los productos de la justicia debidos dentro de las villas de su dominio al derecho real. El “omnibus omnino que ad ius regale pertinent” sólo puede interpretarse: como todo lo debido al derecho del rey por la justicia, no por el conjunto de todos los otros derechos reales. La nueva concesión hecha por el rey sobre esa base, al

ampliar las facultades del monasterio para la percepción de ciertas penas pecuniarias debidas solamente al rey, es buena prueba de ello. Pero el segundo privilegio se sale del círculo restringido del diploma primitivo para formar otro más amplio sustituyendo "cum iusticiis" por "cum leticiis" y la introducción de este nuevo elemento no tiene la menor relación con el período siguiente: el rey reconoce el derecho del monasterio a percibir homicidios, calonias y *lexdas* para concederle nuevos productos de la justicia real; es, pues, un miembro extraño dentro del texto.

El precepto interpolado, atribuido también a Sancho Ramírez, es en la forma que allí lo encontramos de Alfonso II en su carta de cosfirmación de 1169 de los privilegios pinantenses⁴³, a los cuales agregó algunos nuevos:

San Juan (1087).

"Volo etiam addere huic donationi, pro remedio anime mee, ut omnia palatia et omnes rustici Sancti Iohannis habeant potestatem scaldandi per totum regnum meum; nec propter hoc faciant servicium dominis villarum nec etiam michi".

San Juan (1169).

"Addo etiam huic donationi, ut Sanctus Iohannes habeat potestatem scaldandi per totum regnum meum ubicumque habuerint hereditatem sive palatia, et non serviat dominis villarum propter hoc nec etiam michi".

Indirectamente se tiene noticia de otro privilegio, común a los monjes de San Juan y de San Salvador de Leire, por la carta otorgada a la catedral de Pamplona en 1087 en la cual se lee: "Qualis lex est de monachis Sancti Salvatoris vel Sancti Iohannis si aliqua infertur iniuria talis lex fiat de canonicis Sancte Marie si aliquis iniuriaverit vel deshonestaverit"⁴⁴.

A lo expuesto queda reducido el cuadro de los privilegios pinantenses en aquella parte que consideramos necesario conocer para nuestra investigación.

⁴³ *Liber privilegiorum*, pág. 202.

⁴⁴ Sandoval, ob. y lug. cit.

Veamos ahora los distintos capítulos que integran la carta de los fueros según la forma de redacción conservada por la de Alquézar.

Entre ellos hay que hacer una primera distinción: preceptos que pueden o no atribuirse al siglo XI. Indudablemente no atribuible a esa época es el cap. 12. De una parte, según se acaba de ver, el privilegio de Sancho Ramírez exceptuó del derecho de prenda a los villanos solamente; de otra la prenda de inmuebles no existió, sino por excepción, en el siglo XI; además la colonia por el quebrantamiento del precepto se eleva de 500 a 1.000 ss. En estrecha relación con este capítulo se encuentra el 15 en el cual, y a su semejanza, se exceptúa también del derecho de prenda el ganado del monasterio por querrela de terceras personas con el abad y monjes. No me atrevo a decidir si es posterior o no al XI. Existen, no obstante, indicios en que apoyar la solución negativa: las excepciones naturales del derecho de prenda de las cabalgaduras de los monjes y de las acémilas del monasterio, por la necesidad apremiante del uso de ellas (cap. 7), permiten suponer que no quedara exceptuado el resto del ganado, fuera, claro está, de la prenda ilegal por contradicción del ejercicio del derecho de pasto por el ganado del honor pinatense que quedaba abolida como una consecuencia de tal libertad. (cap. 10).

Pueden, pues, ser considerados como del siglo XI los once capítulos restantes: 1, 2, 3, 7, 10, 11, 13, 15, 16 (modificado), 17 y 18, éste sólo en una parte de su contenido.

De estos capítulos derivan de privilegios conocidos cuatro, los números 10, 11, 14 y 18. El cap. 10 trata de la ingenuación del ganado. Entre la redacción del privilegio y la del capítulo existen diferencias que llaman poderosamente la atención, derivadas del distinto punto de vista en que se colocaron los redactores de ambos. En el primero, por asimilación del ganado del monasterio y de sus villanos al del rey, se concede la exención del herbage en todo tiempo y lugar. Esta forma perdura en el reinado de Pedro I como propia del monasterio pinatense⁴⁵. En

45 1094. "Similiter ingenuo de omni honore Sancti Iohannis illo herba-

el segundo se concede la libertad de pastos para la ganadería pinatense en todo el reino y en todo tiempo abstrayéndola al derecho de prenda y al acarneramiento por el ejercicio de aquella facultad. El privilegio condujo, naturalmente, a la misma consecuencia que el capítulo, en cuanto a la excepción del derecho de prenda, pero no expresamente, razón por la cual hubo de ser preferida la redacción del segundo a la del primero. Aun suponiendo la carta de fueros de San Juan legítima, resultaría extraño que en una época en que la protección del rey podía ejercerse directamente por su proximidad casi constante al monasterio, se prefiriera el privilegio bajo la forma de libertad del ganado que bajo el de asimilación al real; además, aumenta la extrañeza por la persistencia de esta última forma. Estas dudas llevan a pensar si no tomaría el monasterio esa redacción de los privilegios de otro establecimiento religioso. El tipo del privilegio otorgado, por ejemplo, a San Victorián no puede considerarse como transmitido⁴⁶, pero sí en cambio, el incluido en la carta de Santa María de Alquézar de 1101, cuya redacción es idéntica⁴⁷. Claro está que puede pensarse que si la carta de fueros es legítima fué de allí de donde aquélla tomó el modelo y no a la inversa. Pero lo más corriente fué que al otorgarse los privilegios, aun cuando su contenido fuera el mismo, la forma variara de unos a otros monasterios y de unos a otros escribas; la identidad, por el contrario, en esta época es en la mayoría de los casos indicio de una copia; además es más que difícil admitir la legitimidad de la carta pinatense.

La colonia de 100 mezcales en Alquézar (1101) fué elevada

tico et carnale, ut non illo dent neque ipsi seniores Sancti Iohannis nec villani corum in nullo loco ubicumque fuerint ao pascua in hieme vel estivo tempore in omni regno meo, sed ita sint liberi sicuti mee proprie". *Libro de San Voto*, fol. 21. *Liber privilegiorum*, págs. 541 y 544.

46 1084. "Similiter mando etstabilisco in Aragoue et in Suprarbi et in Ripacurcia quod oves de capannas monasterii Sancti Victoriani et de totas decanias eius, et omnia pecora tam maíora quam mímora in tota mea terra pascant in ipsas estivas, in plano et in monte sicut ipsas meas bestias et oves mee pascunt, sine omne molestia et iniuria et sine ullo herbatico et carneramento et absque ulla decimatione que non donent nisi ad Deum et Sauctum Victorianum in omni regno meo". AHN. DSV n.º 33.

47 Ver nota 28.

a 1.000 ss. en San Juan y a 1.000 mezcals en la adaptación de Alquézar ⁴⁸.

Los capítulos 11 y 14 proceden: el primero del reconocimiento hecho al monasterio de la facultad de vedar una parte de sus tierras, y el segundo de la asimilación de las viñas del honor pinatense a las reales. La redacción de esos dos capítulos, diferente de la de los privilegios, pudo muy bien ser hecha en el propio cenobio pinatense. La del 14 es en su segundo término un simple desarrollo de cuál era la condición de las viñas reales: "scilicet postquam ad maturitatem...".

El cap. 18 reproduce el privilegio de 1087, dándole todavía una mayor amplitud al conceder al monasterio todas las penas pecuniarias de todos los hombres del monasterio o de aquellos que sin serlo residiesen en sus lugares cuando, como se recordará, habían sido limitadas a dos casos para estos últimos en el de 1074 y aun en el de 1087 que extiende el privilegio para cuando, como resultado de ellos, se produjera un homicidio: "omnia homicidia et calonia locorum et omnium stantium in locis et terminis". Ahora bien; este capítulo no se encuentra en las formas primitivas de la redacción, constituyendo una interpolación de la carta de fueros; su primera parte la forman las palabras con que comenzaba el escatocolo en aquéllas, según puede verse en la edición que damos de ella.

Son para mí en la actualidad de origen desconocido (fecha y rey otorgante) los capítulos 1, 2, 3, 7, 13, 16 y 17. Sin embargo, acerca de alguno de ellos es posible hacer alguna indicación. Relacionando el capítulo 3 con la noticia conservada en la carta de la catedral de Pamplona de la existencia de una "lex" relativa a la injuria o deshonra inferida a los monjes pinatenses, puede pensarse que en una parte de ese capítulo se recoge uno de los aspectos de ella, o acaso su totalidad en la parte de él que se refiere a la prenda o a las heridas del jumento que usaba el monje cotidianamente, precepto que fué unido en el capítulo a la prohibición de la prenda de las acémilas del monasterio.

48 Muñoz, *Colección*, pág. 247.

Respecto del capítulo 16 se ha dicho que fué objeto de una transformación. En efecto, en la redacción de Alquézar se prescribe que los préstamos hechos por la dirección del monasterio carcerían de valor si no se hacían con el consentimiento de la comunidad, hecho que atestiguan los documentos contemporáneos para San Juan de la Peña ⁴⁹, y que está de acuerdo con la tradición canónica imperante tanto en Aragón como en el resto de Europa ⁵⁰, lo cual prueba que en la forma pinatense adaptada en Alquézar era esa la redacción. En las copias pinatenses para que el préstamo fuese estimado como legítimo se necesitaba del consejo previo del rey. A mi juicio esa modificación fué introducida en tiempo de Ramón Berenguer cuando este príncipe tuvo que anular todos los préstamos llamados a cabo por un abad a quien depuso, mediante la correspondiente autorización de Roma, a causa de su gestión desastrosa que estuvo a punto de deshacer el dominio pinatense ⁵¹.

49 S. a. "...ego Sancius electus abbas Sancti Iohannis facio, et ego prior domnus Galindo et cunctus conventus ipsius loci, tibi... damus... unu kasale... et paries excusata XXX panes et unu kafice de ordeo et unu metro de vino et uno carnero". *Lib. gót.*, fol. 74. 1108. "...ego Sancius... abbas Sancti Iohannis cum consensu et voluntate totius cogregationis Sancti Iohannis tibi Garcia Blaski de illa casa de Ventauelo cum sua hereditate, damus... ita unoquoque anno servias illa ad Sanctum Iohannem et omnis generatio tua ut solvatis unoquoque anno V mesuras kafice et II arienzos de tridico, kafice et II arienzos de ordeo et I carnero sollare et metro de musto." *Id.*, fol. 87.

50 1049. "Prevaricatus ordinem regularem quia illicitum est monaco sine sui abbatis iussum aliquid dare vel accipere." *DRI*, págs. 73 y 86. S. a. "Et quando venit abas rancuravit suas casas, et misit se in iudicium ante rege don Petro (Pedro I) in castro Montecluso, et fuit ibi iudicatum: quod nullus prior, nullus monacho potuisset vendere nec donare alode monasterii, et si faciebat no debet habere stabilitatem, et reddiderunt ibi Iohannes et uxpr sua illas casa et illo orreo ad abbate". *AHN. DSV.*, t. II, núm. 165. La carta de fueros de Santa María de Alquézar repudió la redacción de la carta de 1101 para admitir el texto del cap. 16 de la de San Juan en esta cuestión.

51 1147. "Condolens vero destructionem tanti monasterii abbatem Iohannem, qui destruxerat monasterium et omnes honores et hereditates, et omnia bona dederat laicis et militibus ab administracione, et mandato pape Adriani abbazie amovi, et quicquid ipse longo ante tempore male dederat et disposuerat totum irritum redegi, et omnia monasteria et honores et hereditates ab ipso male dispersus anteparavi et monasterio Sancti Iohannis restitui, quin etiam omnia debita totius honoris persolvi atque super hoc talem mandatum et decretum pono ut amplius in omni terra nullus sit ausus inquietare aut pig-

Queda un último problema que resolver, partiendo de la idea de la composición de la carta de los fueros, a saber: el de la época en que la composición fué realizada.

Hemos encontrado dos fechas extremas: la de la carta de Alquézar de 1101 de la cual pasó una forma de redacción a la de San Juan en la que, por lo tanto, hay que ver el término "post quem" y otra la de la restauración del dominio en 1147 que señala el término "ante quem". Entre ambas, si puede darse crédito a la noticia de la confirmación de los fueros pinatenses por Alfonso I, está la de 1120 en que ese hecho tuvo lugar, la cual señalaría el verdadero término antes del cual fué hecha la composición. Yo creo que no hay, hoy por hoy, el menor inconveniente en admitirla.

En resumen; mi manera actual de pensar acerca de la carta de los fueros de San Juan de la Peña es la siguiente. Se trata de una recopilación de fueros hecha bajo la influencia de otras cartas forales no eclesiásticas cuyas ventajas para la alegación en juicio y para lo efectos de la confirmación real se hicieron patentes cuando el centro de la monarquía dejó de residir en la montaña por efecto del ensanchamiento territorial del Estado, y el poder central se resistía a acatar muchos de los privilegios que sólo una carta de reunión de ellos podía fácilmente acreditar. El monasterio la preparó sobre su "corpus privilegiorum" modificando aquellas partes que estimó conveniente dando lugar a la primera redacción hecha entre 1101 y 1120 que fué la adaptada por Alquézar. Esta primera forma fué interpolada con otros capítulos procedentes de algunos privilegios del siglo XI⁵²

norare honorem Sancti Iohannis supradictis debitis, quod si quis fecerit peccabit michi mille solidos." AHN. DSJP. t. III, núm. 270.

52 El cap. 4 asimila a los monjes a los infanzones en el caso de tener que tomar prenda en la villa de su dominio en que ellos se encontraran. V. cap. 21 de la *Recopilación de Fueros*, publicada en el número anterior del ANUARIO. No podemos fijar la época en que esa asimilación tuvo lugar. La primera parte del cap. 8 ignoramos de dónde procede; la segunda, en la forma de redacción que ostenta, la encontramos en la carta de fueros de la iglesia de San Cipriano de Huesca, perteneciente al dominio de San Juan: 1097. "Adhuc stabilibit ut nullus sit ausus aliquem malefactorem etiamsi homicida fuerit et plantam pedis sui miserit in introitum ipsius domus Sancti Cipriani salvus sit; si aliquis voluerit transgredi hanc meam

no incluidos en la primera carta y modificada la redacción de uno de ellos después del año 1147. Por fin, a esta segunda redacción se agregaron tres capítulos, quedando definitivamente terminada la carta de los fueros pinatenses, después del año 1224.

TEXTO DE LOS FUEROS DE SAN JUAN

La carta de los fueros de San Juan de la Peña ha llegado hasta nuestro tiempo, conforme se ha indicado, bajo tres formas. La primera que contiene el protocolo inicial y los dos primeros caps. con escatocolo distinto se conserva en dos copias en AHN: A y B, DSJP, t. II, n.ºs 103 y 104. De la segunda existen cuatro copias, en realidad tres puesto que una de ellas es reproducción de otra: dos en BFDZ: C *Libro Gótico*, folios 107 sgs. C' *Liber privilegiorum*, pág. 404 sgs. y E *Liber priv.*, pág. 488 sgs. que reproduce el ejemplar puesto a la confirmación del rey Jaime I, y una D, en AHN, DSJP, t. 88, número 228. De la tercera hay otra copia F, en AHN, DSJP, tomo II, n.º 156 (reproducida en *Lib. priv.*, pág. 1252 sgs.), que es un traslado hecho en 1418, según dice el notario: "a quodam originali privilegio." El texto fué publicado por primera vez por Briz en la pág. 560 de su *Historia*, el cual introdujo, advirtiéndolo, un precepto no perteneciente a aquél, el de B antes estudiado, y reproducido por Muñoz en su *Colección* (página 324). Salarrullana reprodujo A, añadiendo en nota el texto de C. (DSR, pág. 45 sgs.) sin conocer las copias D, E y F.

Doy la edición de la última forma adoptada por la carta de fueros anotando exclusivamente las variantes del segundo grupo de copias: C, D y E, y alterando el orden del doc. editado en un caso en el cual el copista sufrió un error reflejo de otro parecido al hacerse la copia inserta en el *Lib. Got.*, el cual se indica en nota. Reproduzco en distinto tipo de letra

institutionem peitet mille solidos". *Liber privilegiorum*, pág. 566. El privilegio recogido en el cap. 9 lo encontramos concedido por Sancho Ramírez a Santa María de Fonfría, pertenencia de San Juan: "Et si quis incidere arborem viridem in montibus illis reddat LX ss., cum firmamento de ipso qui custodit montes illos". DSR, pág. 119.

lós caps. que no se encuentran en la forma más antigua conservada por Alquézar y en distinto y entre corchetes los añadidos después de 1224 en que se confirmó la carta por Jaime I sin que figuraran en ella. Una de las rectificaciones introducidas en cap. 16 en C advertida en la nota correspondiente es un indicio más de que ese capítulo tuvo una redacción anterior distinta.

In nomine sancte et individue Trinitatis Patris et Filii et Spiritus Sancti, *a*) Hec est carta quam, *b*) ego Sancius, *c*) gratia Dei Aragonensium et Pampilonensium rex, facio cenobio Sancti Iohannis que de Penna dicitur, *d*) ad defensionem, tuicionem, *e*) et provisionem, *f*) servorum Dei ibi habitantium, ut absque ulla inquietudine serviant Deo nocte et die. Quia igitur ibi sunt humata corpora avorum meorum et parentum et ego atque omnis posteritas mea ibi sumus sepeliendi, pre ceteris aliis monasteriis que sunt in omnibus regnis meis, *g*) hunc volo esse liberiores et eminentiores tam in rebus quam etiam in legibus, *h*) videlicet, ut sicut cluniacense monasterium est liber ab omni censu humano, ita etiam iste liber et ingenuus *i*) sit ab omni iugo et servitute *j*) regali uel episcopali.

1. Si vero *a*) aliqua existente *b*) causa abbas ipsius loci comprobatus fuerit, nullatenus comprobetur nisi a duobus uel tribus abbatibus qui sint similes eis *c*).

2. Et eadem causa *a*) de monachis ipsius loci ordinamus, scilicet, ut nullo seculari iudicio uel testimonio comprobentur, neque ullo *b*) sacramento iurationis adstringantur; tamen si fuerit talis necessitas, hoc solum faciet, unus ex monachis iuret per pedes abbatis sui quia ita est aut non est *c*) et sic finiatur.

Protocolo inicial. *a*) omiten Patris-Sancti, CDE. *b*) carta quam facio ego, CDE. *c*) despues Sancius añade Ranimiriz sobre línea D. *d*) quod de Penna C, qui dicitur de Pina D, quod vocatur de Pina E. *e*) et ad tuicionem CDE; ad sobre raspado C. *f*) omiten et provisionem CDE. *g*) omni regno meo CDE *h*) tam rebus-etiam legibus CDE. *i*) ingenuus CDE. *j*) omiten et servitute CDE.

1. *a*) Si ergo CDE. *b*) obsistente CDE. *c*) eius CDE.

2. *a*) Eadem causa CDE; en CD causa sobre línea. *b*) nullo CE; en D primero nullo, luego raspada la n. *c*) aut non et CDE.

3. Insuper mando et confirmo a) in toto meo regno, ut si aliquis ex monachis prefati b) cenobii perrexerit in itinere et aliquis homicida, fugiens ante faciem inimicorum, tetigerit fimbriam scapule ipsius, nullo modo audeant eum tangere inimici sui; quod si fecerint peitent c) mihi d) mille solidos.

4. *Et si in villa sit, nullus sit ausus a) extrahere pignora de villa nisi prius iudicaverit monacho; aliter si fecerint peitent regi b) mille solidos.*

5. [*Adhuc etiam mando et constituo in toto regno meo, quod si abbas vel monachi abeant necessarium pro provisione monasterii et suis decaniis bladum, vino, pisces, pannos et carne et alia necessaria, quod libere possint ponere et aducere de quibuscumque regnis et terris ubi mellius forum invenerint sine contradictione nostra et successorum nostrorum et quorumcumque aliorum, sine pedagio et lezda et pontagiis, et nullo modo in predictis aliquid impediant nec familiam et azembas suas; et si fecerint peitent mille solidos.*]

6. [*Item statuo per in toto regno meo et in omnibus civitatibus et locis possint ponere abbas et monachi bladum, vinum et alia necessaria pro provisione monachi et suis decaniis, et inde extrahere quando eis placuerit...¹⁾ peytet mille solidos.*]

7. Ad etiam a) stabilio, ut nullus sit ausus pro ulla querela pignorare azemilas Sancti Iohannis neque iumentum monachi, in quo residet cothidie neque manum levare super eum vel ferire; quod si aliquis, b) diabolico furore plenus, his meis institutionibus contemptor repertus fuerit et azemilas Sancti Iohannis vel iumentum monachi pignoraverit vel abstulerit aut manum super illum levaverit c) seu percusserit, et postea ad pleitum venerit et malefactor negaverit, monacus d) det unum

3. a) contituo CE. b) ipsius D. c) peitent D. (*siempre la misma forma*). d) michi C.

4. a) Et si in villa Sancti Iohannis fuerit aliquis ex monachis ipsius cenobii nullus sit ausus... CDE. b) peitet C. peitent mihi D.

5 y 6. *Faltan en* CDE.

7. a) Adhuc CDE. b) siquis CDE c) manum levare super illum E. d) fimbriam et iusticiam CDE.

1) Borrado el espacio de dos o tres palabras.

inratorem qui liberam iusticiam e) habeat in Sancto Iohannē et iuret ita esse et malefactor peitet mille solidos.

8. Iterum sanctio, ut nullus sit ausus ulla pignora transire per totum terminum Sancti Iohannis neque aliquem hominem audeat ibi quis tueri, etiamsi homicida fuerit et plantam pedis sui miserit in introitum termini saluus sit; si aliquis voluerit transgredi hanc meam institutionem peitet mille solidos.

9. Et si aliquis tallaverit in totum terminum Sancti Iohannis in ligno viride a) sine licencia abbatis vel seniorum, peitet LX solidos.

10. Oves Sancti Iohannis et omnia pecora illius cenobii omniumque rusticorum eius mando, ut in toto meo regno ubi erbas invenerint pascant tam in yeme quam in a) estate et nullus sit ausus pignorarare vel acarnarare; quod si quis b) fecerit peitet mille solidos.

11. Ipsi vero habeant suos vetatos in omnibus decaniis suis et in omni loco ubi ipsi habuerint aliquid facere, et nullus sit ausus ibi pascere neque intrare absque eorum licencia, nec ego; quod si fecerint, mando ut accipiant carnalem.

12. Adhuc mando, ut nullus sit ausus pignorarare aliquem honorem Sancti Iohannis pro aliqua querela abbatis, si ipse abbas tenuerit honorem unde solvat tributum, sed suum honorem pignorent; quod si quis fecerit peitet mille solidos.

13. Campos, a) hortos et palatia Sancti Iohannis si quis fregerit, peitet mille b) solidos.

14. Vinee vero habeant immunitatem a) ut mee ubicumque fuerint, scilicet, postquam ad maturitatem venerint b) si ibi inveniuntur oves vel bacce seu porci occidantur me teste; si vero bos aut asinus repertus fuerit redimatur metro vini c).

15. Sed a) oves ipsius monasterii nullus sit ausus tangere occasione abbatis vel monachorum seu omina pecora; si quis fecerit peitet regi b) mille solidos.

9. a) viridi E.

10. a) *omiten* in CDE. b) si aliquis C.

13. a) et ortos CDE. b) LX^a CDE.

14. a) dignitatem CDE. b) pervenerint CDE. c) vino D.

15. a) Etiam CD. b) *omiten* regi CDE.

16. Unum vero adhuc non est pretermittendum, scilicet, quod abbas Sancti Iohannis seu monachi ibidem Deo servientes, *ex mea interdictione*, a) non sit ausi dare alicui laico sive militi sive rustico ullum honorem Sancti Iohannis vel hereditatem *sine regali consilio*; b) quod si aliquis acceperit, *sine meo precepto*, perdat illum honorem et peitet: mille solidos²⁾.

17. Insuper mando et proibeo, ut nullus homo in omni regno meo qui acceperit hereditatem ad tributum de Sancto Iohanne ausus sit aliquid de ipsa hereditate vendere vel alienare; quod si fecerit, emptores perdant quod emerunt de Sancto Iohanne et venditor cum emptoribus peitet regi mille solidos.

18. Et quia totum istum parum michi videtur quantum ad religionem ipsius monasterii adhuc volui augmentare, scilicet, [*quod omnia homicidia et calornia locorum et omnium stanium in locis et terminis Sancti Iohannis sint abbatis et monachorum*].

Et corpus meum iubeo tumulari iusta corpus patris mei regis Ranimiri; et mando ut omnes filii mei et omnis posteritas mea ibi sepeliantur; et rogavi totos nobiles aragonenses ut ipsi propter amorem Dei et propter servicium Ihesuchristi quod ibi fit iugiter et propter meum amorem ibi haberent sepulturam; qui concesserunt Deo et Sancto Iohanni et michi ut avo meo,

16. a) prohibicione D. b) *de distinta mano sobre raspado*: sine regali consilio C.

17. *En C fué añadido, de distinta mano, después de regnante con una llamada para referirlo al lugar en que había de ir en el texto en el cual falta la correspondencia. En F persistió el error, pero colocándose el cap. después de las palabras veniam delictorum amen. D y E le dan su verdadera colocación.*

18. *Lo subrayado entre corchetes falla en CDE.*

a) *desde Aimerico están en C todas las suscripciones escritas sobre raspado. E añade S. Sancio Blasquis in Arguis. S. Galin Dat in Secorum, y luego de la confirmación de Jaime I: Ego Garsias scriba domini mei regis Sancii iussus ipsius hanc cartam scripsi et propria manu hoc signum feci.*

2) 13. "Unum vero adhuc non est pretermittendum, scilicet, quod abbas Sancte Marie non sit ausus dare alicui layco sive milite vel rustico ullum honorem Sancte Marie aud hereditatem absque licencia prioris et clericorum eiusdem ecclesie; quod si aliquis acceperit sine licencia prioris vel clericis iam dictis, perdat suum honorem et hereditatem et peytet regi mille mencales me teste." Fueros de Santa María de Alquézar. ACEH. *Libro de la Cadena*, fol. 182.

scilicet, domno Sancio regi iurando insuper et patri meo domno Ranimiro. Iniungo quoque filiis ac nepotibus meis vel propinquis omnibusque fidelibus regibus michi succedentibus, ut hec mea decreta intemerata studeant conservare et ex propriis bonis locum hunc venerandum servare studeant, et servos Dei ibi Deo famulantes sustentare non differant quatinus pro conservatione nostrorum decretorum et pro erogatione suorum honorum intercedente beato Iohanne Bap̄tista cum omnibus sanctis ab eterno retributore Ihesu Nazareno suorum valeant impetrare veniam delictorum amen. Si vero aliquis eorum maligno spiritu superbia inflati hoc meum privilegium ausu temerario disrumpere voluerit, et predictum loco monachosque ibi Deo famulantes inquietare presumpserit, Deus iudex iustus qui iusticiam in temporaliter diligit presumptores disiudicet. Conservatibus autem pax et benedictio a Deo Patre et Filio Ihesuchristo Nazareno et Spiritu Sancto. Ut autem hoc meum privilegium per cuncta secula firmum habeatur manu propria firmavi et filio meo Petro ad roborandum tradidi. Signum Sancii regis. Ego Petrus eiusdem regis filius decreta genitoris mei laudo et concedo et propria manu suscribo (firma árabe). Ego Adefonsus Dei gratia rex Aragonensium et Pampilonensium supredicti genitoris mei laudo et manu propria corroboro. Signum Adefonsi regis. Era M. C. L. VIII. Facta carta era T. C. XX VIII idus may in Sancto Iohanne, anno III pontificatus domini Urbani secundo Pape, anno ab Incarnatione Domini millesimo nonagesimo, Indictione XIII. Regnante rege Ildelfonso in Toletis et in Castella et in Gallecia. Me autem rege Sancio regnante in Pampilona et in Aragona et in Monsone et filio meo Petro in Suprarbi et in Riparcurçia et in Montson. Petro episcopo in Iacha. Alio Petro episcopo in Pampilona. Raimundo Dalmatio episcopo in Rota et in Monson. Post restaurationem vero Toletane ecclesie Bernardo archiepiscopo I. Amirico abbate in Sancto Iohanne. Raimundo abbate in Legerensi cenobio. S. Lop Garcez in Unocastello et in Arrosta. S. Petro Sangez in Boltanna et in Mercorlo. S. Sancio Fredelandez in Atares. S. Galindo Sanz in Sos et in Arguedas. S. Enneco Sanz in Montclu-

so. S. Exemen Garcez in Bailo S. Fortun Sanz in Buil et in Eliso. ^a

II

En la segunda mitad del siglo IX se percibe en el reino de Navarra un poderoso resurgimiento de la vida ascética; su influencia llegó al pequeño territorio aragonés según se deduce de la carta de Eulogio de Córdoba, el cual, al dar cuenta del floreciente estado de la vida religiosa del Pirineo occidental, cita el monasterio de Cella ⁵³. En la misma época se funda el de Santa María de Fonfría por el rey navarro García Iñiguez ⁵⁴, y luego el de San Martín de Cercito por el conde aragonés Aznar Galindo ⁵⁵, apareciendo también como existentes, entre otros, el de Navasal ⁵⁶ y el de San Juan de la Peña.

Al erigirse Aragón en reino independiente por la voluntad de Sancho el Mayor, la organización eclesiástica del antiguo condado aparece destrozada, y el movimiento ascético, tan floreciente siglo y medio antes, aniquilado, sin que podamos explicarnos claramente el proceso de su decadencia. El obispado aragonés aparece como una sombra cuya existencia anuncian unos pocos nombres de obispos que ampararon la vida de su sede, un nombre también, tras los muros del monasterio de Santa María de Sasabe (valle de Borao), escondido en la aspereza del Pirineo, y con una autoridad tan débil que vieron pasar a manos extrañas, a la vez que parte de su "potestas", otra no menos importante del dominio de su lugar de refugio ⁵⁷.

De los antiguos cenobios sólo había quedado a salvo en aquel tiempo el de San Juan de la Peña, y eso por haberse incautado de él Sancho el Mayor para entregarlo a una nueva comunidad, evitándole el fin de los de Cella, Fonfría y Cercito, que, desiertos o presa de seglares, habían entrado a formar parte del do-

⁵³ Vicente de La Fuente. *Historia eclesiástica de España*, 2.^a ed., t. III, páginas 146 y 472 sigs. Cfr. *España Sagrada*, t. X.

⁵⁴ CDSJ, pág. 13.

⁵⁵ Id., pág. 16.

⁵⁶ Id., pág. 22.

⁵⁷ La Fuente. Ob. y lug. cit. Sangorrín, Ob. cit., pág. 25.

minio real ⁵⁸. Así, pues, la vida religiosa en el pequeño condado de Aragón se encontraba falta de una organización eclesiástica adecuada, la cual le fué proporcionada por sus reyes, movidos a la acción por el episcopado y los monasterios.

La reconstitución y restablecimiento provisional en Jaca del antiguo episcopado oscense fué obra del primer rey aragonés, Ramiro I, el cual la inició al finalizar la primera década de su reinado, llevándola a cabo con gran lentitud. El primer acto de esa política fué la restauración del honor de los obispos de Aragón; la de la diócesis no la llevó a efecto hasta los últimos días de su vida.

El año 1042 hizo donación en favor del obispo de Aragón, García (1034-1055), del monasterio de Santa María de Sasabe, residencia de los obispos aragoneses, restableciendo los derechos que éstos tuvieron sobre él y su dominio y que les habían sido arrebatados por hombres del siglo. Con el decreto real aseguróse a la diócesis una sólida base económica, bien fundamentada jurídicamente y con la garantía para su estabilidad de la proximidad al centro de la monarquía. La dote del obispado aragonés quedó constituida por once villas, seis monasterios, palacios y heredades en ocho villas, la mitad de los mezcquinos más las calomias y parada de todos, propios y no propios del episcopado, en cuatro villas. Añadió el Rey a la dote restaurada dos villas, tres iglesias, cinco monasterios, heredades en 14 villas o términos y derechos de hierba y acubilamiento para sus ganados en el monte de Cuarnas ⁵⁹.

En año que no puede precisarse, mas no muy alejado de este tiempo, decidió Ramiro I arrancar la sede aragonesa de la aspe-reza de los montes fijándola en Jaca, el único núcleo de población importante de su reino, centro de toda comunicación entre la Vasconia francesa con Aragón y la inmediata España musulmana. Efectivamente, bien fuese movido de propia iniciativa, bien a instancia del obispo García, comenzó a construir —“opus per nos inceptum”— una iglesia bajo la advocación de San Pedro en

58 DRI, págs. 33, 157 y 4 y 225.

59 Sangorrín. Ob. y pág. citada.

aquella villa, con el objeto de dedicarla a sede de los obispos de Aragón⁶⁰.

En los últimos días de su reinado reorganizó la diócesis. Muy al comienzo del año 1063 congregó un concilio en Jaca, al que asistieron cuatro obispos franceses, dos de su reino, los de Urgel y Calahorra, el mozárabe de Zaragoza y tres abades, presentes los señores de su reino: "ob restaurandum sancte matris ecclesie statum in partibus nostris maiorumque nostrorum negligencia pene corruptum". El fin inmediato perseguido por esta asamblea fué el de restaurar el antiguo obispado oscense, reintegrar en su plenitud las "potestas" episcopal y acrecentar la dote de la sede. El ideal del Rey fué devolver el obispado a Huesca, mas la demora de su conquista no podía ser motivo para que continuara la diócesis aragonesa arrastrando una vida tan precaria y desorganizada; así se fija provisionalmente su cabeza en Jaca, y se le dan por términos de aquellos que conservaba la tradición del antiguo episcopado oscense los que se hallaban en poder de los cristianos, con la reserva de que reconquistada Huesca la nueva iglesia le quedara sometida y fuera una con ella. Sometió a la potestad espiritual del obispo, formulando el precepto de una manera general sin desarrollar específicamente su contenido, cuantas iglesias existiesen o en el futuro se edificasen dentro de los límites señalados: "omnes ecclesias que nunc sunt vel in posterum edificabuntur... ubi in ante actis temporibus predictae sedis termini extitere", y puso bajo su jurisdicción y la de sus arcedianos a todos los clérigos de la diócesis: "cause clericorum... episcopo solo et archidiaconibus eius discutiende relinquantur". Constituyóse la dote de la nueva iglesia con el monasterio de Sasabe y sus pertenencias, dote de la de Aragón, y los de Lierda, Sietefuentes, San Pedro de Siresa, Rábaga y Santa María con todos sus honores respectivos. Ramiro I ofreció, además, los diezmos de sus almedeganas, el de la labranza real del señorío de Atarés, el del teloneo de Jaca y el tercio del diezmo de las parias de Zaragoza y Tudela⁶¹.

60 DRI, pág. 214.

61 Sangorrín. Ob. cit., págs. 43 y sigs.

A la vez, en instrumento aparte, asignó la totalidad de los peajes y almudegas de Canfranc y Jaca para la terminación de las obras de la catedral de la nueva sede, la cual, aún sin terminar, fué consagrada durante la celebración del concilio; y al finalizarlas la cantidad necesaria para pagar el aceite de ocho lámparas y diez libras de incienso; disponiendo a continuación lo pertinente a la vigilancia de las obras y presentación de cuentas al Rey ⁶².

Próximamente medio siglo antes de la reconstitución de la diócesis aragonesa inició Sancho el Mayor la reforma monástica en su reino, abriendo las fronteras a la orden Cluniacense, tan rápidamente propagada por Europa. La iniciativa regia había sido precedida por la de un hombre, Paterno, que, dolido de la decadencia del monacato "in ista Hispania", abandonó las cosas del siglo retirándose a lugar hoy ignorado dentro de la tierra del rey navarro con algunos compañeros, y luego, atraídos por la pura y clara doctrina ascética de Cluny, marcharon en busca de la fuente de donde brotaba. La actitud de este pequeño grupo de elegidos atrajo la atención de Sancho Garcés III, haciendo nacer en él el deseo de fijarlo en su tierra, y para satisfacerlo pidió y obtuvo de Odilón, abad de Cluny, que fuese reintegrada a su patria de origen aquella comunidad instruída en la regla benedictina reformada ⁶³.

Entre los monasterios pirenaicos eligió el rey Sancho, para establecer la nueva comunidad, el de San Juan de la Peña. Se levanta el viejo cenobio aragonés en una concavidad abierta en la muralla de conglomerado que cierra una honda y estrecha cañada, cubierta de bosque y malezas, enclavada en el corazón de la salvaje y abrupta sierra de la Peña. Su situación topográfica dificulta la edificación amplia y el cómodo ensanchamiento; dos

⁶² DRI, pág. cit.

⁶³ 1025. "...quí prefatus abba (Paternus), autequam advocatus fuisset ad ordinem abbatis, sedebat remotus a seculo multo iam tempore cum sociis suis. Deinde, audiens laudabilem famam Cluniacensis monasterii et videns quia ardor divini operis refrigescerat in ista Hispania... adhortans secum alios... vendentes omnia sua..., perrexerunt illuc cum nimio honore; at ubi pervenerunt illuc... Ego, vero, Sancius rex... et direxi ad venerabilem Odilonem... rogans ut miteret eos ad me..." CDSJ, pág. III.

pequeñas iglesias superpuestas, un claustro, unos enterramientos, el edificio de la comunidad, todo ello reducido y resguardado por la bóveda de la amplia cueva; fuera, hacia abajo, la rápida vertiente de la cañada y el bosque; hacia arriba, a pico, el conglomerado, y encima el bosque. Su situación geográfica es de casi total aislamiento en medio de los caminos de salida de la montaña aragonesa que lo flanquean a derecha e izquierda, el de Aragón y el del Gállego. Una bella, también vulgar, leyenda hagiográfica refiere su origen⁶⁴; con ella se mezcla otra, no tan bella, por cierto, tramada, al fin y al cabo, por juristas, con el fin de explicar los orígenes fabulosos de reino, leyes y Justicia. Para nuestro propósito basta con indicar que en el reinado de Sancho Garcés II aparece el monasterio en un estado regularmente próspero, y en el de Sancho Garcés III profundamente decaído en su disciplina y convertido en presa de seglares su dominio; aun con ello conservaba su antigua fuerza de atracción sobre la piedad de las gentes, y acaso fuera éste uno de los principales motivos de elegirlo para establecer en él la comunidad cluniacense.

Realmente, Sancho el Mayor, fundó de nuevo el monasterio de San Juan al incautarse de los elementos aprovechables que formaban el antiguo: casa central y dominio disgregado que él restauró, y entregarlos a la nueva comunidad para que los tuvieran: "secundum legem et consuetudinem quam cluniacense monasterium habet", anulando a la vez todo derecho de un tercero sobre ellos: "et ab illa nullus eos abstrat"⁶⁵. La introducción de la nueva Orden sacó al monasterio pinatense de la postración en que se hallaban los otros centros monásticos del condado aragonés, y la confirmación por el Rey restaurador de la norma benedictina de libertad en la elección de abad por los monjes, luego de haber designado él como primer abad al reformador Paterno, con la prohibición expresa para el poder real y cualquier otra potestad de imponerlo: "suo brachio abbatem constiuere", alejó el peligro de hacerle perder su perso-

64 Briz. Ob. cit. La Fuente. Ob. cit., págs. 63 y 68. En ella la bibliografía más saliente.

65 CDSJ, pág. cit.

nalidad y con ella su independencia⁶⁶. El monasterio cluniacense de San Juan de la Peña pasó, inmediatamente después de su restauración, a ocupar el primer plano en la vida religiosa de la montaña aragonesa, constituyéndose, además, en el único centro potente de organización de aquélla en el no corto lapso de tiempo que tardó en rehacerse la diócesis aragonesa.

El dominio monástico reconstituido por el rey Sancho y ofrecido como dote al cenobio entregado a la comunidad benedictina regida por Paterno, era extenso, y continuó creciendo durante su reinado. Es necesario fijar ahora cuál fuera el stock de fundos, al menos en su parte más importante, poseído por el monasterio en el momento que comienza nuestra investigación, como precedente indispensable para estudiar la potencia de su crecimiento durante los dos últimos tercios del siglo XI. Aprovecharemos para ello, aun cuando no sea muy segura en el detalle, la descripción del estado del dominio pinatense hecha por el privilegio de 15 de mayo de 1090, del que se ha hablado en páginas anteriores. Se mencionan en ella los monasterios de Santa Cecilia, San Torcuato, San Sebastián, San Pedro de Fuebas, Zarapuz, Santa María de Navasal, Santa María de Botia, San Martín de Paco pardina, San Salvador de Puyo y San Urbez de Gállego (10 monasterios); las villas de Lecuita, Gisso, Alastrué, Martes, Ena Segaral, Bentayuelo, Legriso, San Pedro de Ostias, San Pedro de Medianedo, Cengarbe, Botartar, Berbués, Larrota, Aranilla, la villa del monasterio de San Julián de Baos, Satué Especiello, Casanova y Sarramiana (23 villas); más el oratorio de San Fructuoso de Senés⁶⁷. Fuera de este cuadro quedan, por la razón que va a indicarse inmediatamente, la sede regia de Bailo, con todos sus edificios, y las villas de Baietola, Santa María y Jaz, y en el Gállego las de Javier, Novalla, Arasa, Yéspola y Sardasa (9 villas)⁶⁸.

La transformación del condado aragonés en reino, hecha por Sancho el Mayor en favor de su hijo bastardo Ramiro I, tuvo como consecuencia la de reducir la potencia del crecimiento de

66 CDSJ, pág. cit.

67 DSR, págs. 152-154.

68 CDSJ, pág. 120.

la propiedad territorial del monasterio de San Juan, y, además, muy a los principios de su reinado, la de cercenarla. El nuevo reino era de una extensión territorial reducidísima; enclavado, además, totalmente en el Pirineo, y en sus primeras estribaciones era montañoso y pobre; por tanto, la disponibilidad de fundos a donar por el Rey, teniendo en cuenta que ésta fué la fuente principal del incremento del dominio monástico, fué escasa, tanto, que, en los comienzos de su reinado, hubo de resucitar la vieja costumbre de disponer de los bienes eclesiásticos en beneficio del reino abstrayendo de San Juan la sede regia de Bailo con las villas que formaban parte de ella, *quod erat michi valde necessaria*⁶⁹, para constituir con ella un nuevo honor, es decir, para mantener un barón, y que éste a su vez mantuviese caballeros; honor que quedó definitivamente incorporado al reino. A la vez hubo de apelar también Ramiro I al expediente de retardar el hacer efectivas donaciones del tiempo de su padre, tal sucedió con la villa de Berbués, la cual, por fin, pasó a formar parte del dominio pinatense⁷⁰. El mismo hecho político hizo nacer otra causa de limitación del crecimiento del dominio al crear para Ramiro I la necesidad de restaurar la diócesis de Aragón, restauración que hizo surgir un concurrente temible para el monasterio, sobre todo por la pobreza y exigüidad del reino, reflejada no sólo en la lucha mantenida entre ambos por los derechos eclesiásticos, sino en el hecho de que entre 1035 y 1094 no se encuentra más que una donación, hecha por un obispo de Aragón en favor del monasterio⁷¹. Por otra parte, la separación de Aragón de los Estados de Sancho el Mayor, al reducir, por un lado, las fronteras y contener, por otro, la reconquista, dada la exigua fuerza expansiva del nuevo Estado,

69. 1055. "Ranimirus... compunctus timore Dei eo quod illam sedem que dicitur Bagilo, quam posui pater meus rex Sancitus in supradicto cenobio pro victu atque vestitu monachorum ibidem Deo servientium, ego abstuli quod erat michi valde necessaria." DRI, pág. 3. Ibarra le asigna la fecha de 1034. Cf. P. Huesca. *Tcairo*, t. VIII, pág. 434 y CDSJ, pág. 121, que le asignan con mayor exactitud la de 1055.

70 DRI, pág. 4.

71 1054. "Ego supradictus Garsea episcopus hac cellam (Sancti Filippi de Larbesa) quam dominus Deus donavit michi per manus domni Ranimiri regis... offero... in monasterio Sancti Iohannis". DRI, pág. 103.

originó la falta de incremento de la propiedad territorial y con-
tuvo el desplazamiento de los montañeses sobre nuevos terri-
torios, hechos ambos que fatalmente hubieron de reflejarse tan-
to en la disminución de las donaciones al monasterio pinatense
como en la menor importancia de ellas.

Dentro de estas limitaciones de la potencia de crecimiento
del dominio de San Juan, el cauce de la generosidad real, tanto
como el de la sociedad, continuaron abiertos y siguieron afluy-
endo por ellos las donaciones reales y particulares.

El cuadro de las tradiciones reales al monasterio pinatense
no aparece durante el reinado de Ramiro I (1035-1053) con la
claridad y precisión apetecibles. Coadyuvan a darle un tono de
vaguedad, de una parte, la anarquía diplomática del archivo de
ese monasterio; de otra, el ofrecerse, a las veces, bajo la forma
de donaciones las cartas reales de confirmación. Por ello pres-
cindiremos de incluir entre aquéllas la transmisión de los mo-
nasterios de Santiago de Aibar y Santa María de Foufría y la
villa de Ena, atribuída a este Rey, para llevarla al estudio sobre
las confirmaciones reales del dominio.

Objetos de la donación real en este período fueron monas-
terios, villas, iglesias, fundos de muy diverso valor y algún de-
recho. Bajo la denominación común de monasterios se encuen-
tran en los documentos tanto centros monásticos de relativa im-
portancia, si no en el momento de la donación en el pasado, como
pequeñas casas de oración levantadas en otro tiempo por la ge-
nerosidad de un noble o por la piedad de un hombre alejado del
mundo, los cuales, abandonados o aseglarados, entraron paula-
tinamente a formar parte del dominio real. El primer monaste-
rio transmitido por Ramiro I a San Juan fué el de San Salvador
de Sorribas (1036), fundación religiosa de pequeña importancia
y pobre⁷². A esta donación siguieron la del monasterillo de San
Martín de Ena⁷³ y las de dos cenobios importantes por su pa-

⁷² 1036. "...monasterium scilicet, Sanctum Salvatorem de Subripas cum
omnibus iuris suo pertinentibus, scilicet, cum omni termino suo et cum omni
hereditate sua et cum omnibus decimis et primiciis". DRI, pág. 16. El pro-
tocolo final de este doc. es bastante sospechoso.

⁷³ 1049. illud meum monasteriolum Sancti Martini de Ena". DRI,
página 70.

sado y por el relativo valor de su dominio: San Martín de Cella y San Martín de Cercito, que debía estar invadido por seglares, desierto. El dominio del primero estaba formado, aparte los bienes y derechos incluidos en la fórmula genérica de tradición, por los montes Búbal y Secure de Castejón, las pardinas de Lagunilla, Sarrensa y Buscite y la estiva de Tortella⁷⁴. El del segundo, además de la reserva hecha para el anterior, lo integraban las villas de Acumuer con su iglesia, Aurín con la suya y el monasterio de San Cristóbal, el cenobio de San Vicente de Arrés y la mitad de las villas de Orcantue y Ersun⁷⁵. En los denominados testamentos de Anzánigo y San Juan de la Peña, el Rey ofreció los monasterios de Borda, San Esteban de Orast y el del Santo Angel de Maçones⁷⁶. Villas, no formando parte de un dominio, la de Sangorrín⁷⁷ y la mitad de la de Bagües⁷⁸. Iglesias, bautismales o no, fueron donadas: San Julián de Civitatelga⁷⁹, San Pedro de Bailo⁸⁰, Son Pedro de Elson⁸¹, San

74 1049. "...Cella... ex inde expellimus secularium ac vane vibentium... et ita tradimus... cum villis et decaniis, et campis sive vineis suis, atque terris, eremis atque silbis seu stivis in portis..., montem qui vocatur Bubalo..., et alio monte qui vocatur Securee de Castilgon..., et illa pardina Laqmela et alia qui vocatur Buscitee... et damus illa stiva de Tortella". DRI, páginas 79-80.

75 DRI, págs. 4 y 225.

76 1059 "Pro alias villas que non potui mittere in Sancti Iohannis... mitto ibi monasterium Sancti Martinis de Cella (Cfr. nota 74), et Sancti Stephani de Orast... et monasterio de Borda". DRI, pág. 157. 1061 "Et posui pro mea anima in Sancti Iohannis, Sancti Angeli monasterio de Maçones cum suas terras et vincas". DRI, pág. 166.

77 1055. "...Sangorrín, populationem nostram" DRI pág. 119. Aparece donada nuevamente en 1061 (testamento de San Juan) "...et illa villa que vocitant Sangorrin" DRI, pág. 166. Pertenecía ya al monasterio pinantense en tiempo de Sancho Abarca. CDSJ, pág. 59. Se trata, pues, o de una renovación de la donación o de una reintegración en el caso de que el monasterio hubiera perdido la villa.

78 1042. "...illa vita que dicitur Bagües media cum omni servitio que debet facere in via aut oste, sive beyola vel carne". DRI, pág. 42.

79 1036. "Et illam ecclesiam, scilicet, Sancti Iuliani de Civitate illa cum decimis et primiciis, remota omni occasione regali vel episcopali". DRI, página 17.

80 1049. "...illa nostra ecclesia de Bagilo". *Liber privilegiorum*, página 239. En DRI, pág. 70, en un documento que es una recopilación de donaciones aparece donada en 1046: "Et ecclesiam Sancti Petri de Bagilo cum tota sua hereditate et decimis et primiciis suis", pág. 70.

Salvador de Centenero⁸² y San Martín de Sangorrín⁸³; además la capilla real de Santa María de la Artosa⁸⁴. En diversos lugares del reinado transmitió Ramiro I una pardina, una casa, doce casales, cinco *palatia*⁸⁵. 1066 dió el rendimiento de día y medio del pozo de sal de Escalate⁸⁶. En resumen; las donaciones conocidas de Ramiro I al monasterio fueron: monasterios relativamente importantes, 2; pequeños monasterios, 7 (dos de ellos pertenencias de otros); villas, 4 y 3 mitades (3 y 2 mitades pertenencias de monasterios); iglesias, 9 (incluidas una capilla real y 3 pertenencias de monasterios); predios, 19.

Durante el reinado de su hijo y sucesor Sancho Ramírez (1063-1094) disminuyeron las donaciones reales de monasterios hasta el punto de aparecer transmitido únicamente en 1077: el de Santa María de Stalava⁸⁷. La razón de ello es clara; las donaciones de los reinados anteriores habían ido agotando rápidamente las reservas que de ellos existían en manos del rey, a la vez que la reorganización eclesiástica impidió salieran del poder de la Iglesia los que bajo él se encontraban. Las donaciones de villas, no dependientes de una fundación eclesiástica, no experimentaron ningún aumento aun cuando fueron más importantes las donadas: Uchar⁸⁸, Lucientes⁸⁹ y la tercera parte, res-

81 1046. "Et ecclesiam de Sancti Petro de Eliso cum tota sua hereditate et decimis et primiciis". DRI, pág. 70.

82 1046. "Et ecclesiam Sancti Salvatoris de Centenero". Id., *ibid.*

83 1055. "Et Sanctum Martinum parrochiale ecclesiam dicte populationis de Sangorrin cum decimis, primiciis et oblationibus". Donada a la vez que la villa, DRI, pág. 120.

84 1055. "...illam meam capellam Sancte Marie de Artosa cum exitu suo et regressu et pertinenciis suis, scilicet, cum decimis et primiciis et oblationibus suis". DRI, pág. 115.

85 DRI, págs. 17, 70 (es una recopilación de donaciones) y 71.

86 DRI, pág. 134.

87 DSR, pág. 27. En 1087 aparece transmitido el de San Julián de Asperella. —Id., pág. 103—, tratándose en realidad de una renovación de donación puesto que formaba parte del dominio monástico desde 1049 por donación particular, DRI, págs. 85

88 1077. "...Eukar in Pamplona... totam ab integro cum omnibus suis terminis heremis et populatis que ad illam pertinent, cum omni censu et cum illa salina et cum omnibus servitiis que soliti sunt facere aut inde debent exire aut debent dare per alkuna guisa. Cum tali privilegio et cum tali integritate dono illam Sancto Iohanni, sicut omnes antecessores mei

pectivamente, de Torres y de Vicién⁹⁰. Puede parecer extraño que en los momentos en que más se ensanchaba el reino no fueran más abundantes las donaciones reales de villas; téngase, sin embargo, en cuenta que la fundación del monasterio de Montearagón por Sancho Ramírez coincidiendo con aquel hecho, absorbió una enorme cantidad de territorios con el consiguiente detrimento para los otros establecimientos religiosos⁹¹. Fueron donadas las iglesias de Santa María de Naval⁹², San Caprasio de Santa Cruz de la Serós con las dependientes de ella⁹³, Lucientes⁹⁴, San Martín y San Julián de Agüero⁹⁵, Casanova, Santa María de Lecina⁹⁶, San Esteban junto a Arrensa⁹⁷ y San Cipriano de Huesca⁹⁸. Los predios transmitidos fueron: la selva de Ruesta, al almunia de Daimus, cuatro palacio (uno con

reges dederunt omnes honores que usque hodie abet vel possidet, ut nullus homo in illa aliquid requiratur, nisi quod in illis antiquis honoribus invenerit scriptum". DSR, 31-32.

89 (pág. 48) "...Lucientes cum terminis... et cum ecclesiis, decimis, primitiis et oblationibus sine aliqua contradictione ab integro ad propriam hereditatem quantumque ad meam regalem potestatem pertinet vel pertinere debet". DSR, pág. 102.

90 1094 "...Et do etiam in Turribus tertiam partem, et in Viciet tertiam partem et de terminis et de possessionibus, ita quod homines et femine qui in dictis locis domos et terras Sancti Iohannis tenebunt sint franchi et liberi ab omni servitute mea et dominorum, qui pro tempore erunt de Torres et Viciet in perpetuum, et peytent et açoirrent et sint vassalli proprii Sancti Iohannis. Et si ullam caloniam homicidium incurrant totum sit iuris Sancti Iohannis et nullus alius habeat directum". DSR, pág. 209. Entre los documentos de Sancho Ramírez se encuentra también la donación de la villa de Casanova hecha en 1085, pág. 85. Ahora bien; en el privilegio de 1090 se atribuye la donación a Sancho Garcés, III, pág. 154, y aun cuando no aparece entre los documentos conocidos de ese rey, me abstengo de incluirla en el cuadro de las donaciones de Sancho Ramírez.

91 P. Huesca. *Teatro*, t. VII, págs. 462 sigts.

92 1082. DSR, pág. 53.

93 1086. Id., pág. 92.

94 1087. Id. pág. 102.

95 1088. Id. pág. 112. El documento es una recopilación de donaciones.

96 1088. Id., pág. 114.

97 1091. Id., pág. 176.

98 En 1083 la dió sometida a la condición de la toma de Huesca, DSR, pág. 66. En 1094, durante el cerco de la ciudad de Huesca, vuelve a hacer donación de ella. DSR, pág. 208. La donación fué perfeccionada por su sucesor Pedro I, en 1097. *Liber privilegiorum*, págs. 565 y 563.

su torre), la torre de Garisa, dos casaes con sus heredades respectivas, dos molinos y la mitad de otro, un molinar, dos casas, dos solares, un sótano, las heredades reales de Arbuás, la mitad de las tierras roturadas en tres pardinas reales, una viña y una tierra, tres *arcusati* con sus casas y heredades respectivas⁹⁹. A la vista de esta enumeración se observa que las donaciones de fundos aumentan en importancia en este período. El resumen de las anteriores donaciones es el siguiente: monasterio, 1; villas, 2 y 2/3 en otras dos; iglesias, 9; predios, 22 y 1/2, aparte las heredades que no se especifican.

La donación de derechos y numerario, la primera apenas apareciendo en el reinado anterior, y la segunda inexistente, reciben un regular impulso en tiempo de Sancho Ramírez, el cual donó la mitad de sus derechos dominicales (*domnecatura*) del honor de Ayerbe: 1/4 de la *novena*, 1/4 de la *almudegana*, y 1/4 ó 1/2, alternativamente, según diera o no parte en ellos al señor o señores que tuvieran el honor, de los derechos de justicia¹⁰⁰. Concedió el diezmo, incluido en el de sus derechos dominicales, para las iglesias de Naval¹⁰¹ y Lizarra¹⁰²; para

99 DSR, págs. 9, 13, 41, 59, 85, 101, 106, 111, 121, 204, 211 y 223.

100 1083. "De novenas qui infra isto suprascripto termino exierint dedi medietatem ad illos seniores per custodia et defensione de illo castro et de tota illa patria; aliam, vero, medietatem retinui ad meum opus; et de hac mea medietate do medietatem Deo et Sancto Iohanni in perpetuum. Et de almudegana de duodecim villas... do medietatem ad illos seniores...; de alia vero medietate... similiter do in perpetuum medietatem... Sancti Iohanni... De placitis, vero, regalibus, id est, de homicidiis, de iusticiis qui exierint de honores supradicti castri ad ius regale, si voluero dare aliquam partem ad illos seniores erit michi licitum dandi usque ad medietatem tantum; reliqua vero medietas sit inter me et Sanctum Iohannem per medium. Si, autem, dare noluero, totum erit inter me et Sanctum Iohannem per medium." DSR, páginas 63-65.

101 1082 "...ecclesiam Sancte Marie de Napal cum decimis, primiciis et oblationibus suis tam de dicta villa sive castello supradicto quam eciam de omnibus almuinis sive aldeis que sunt in dicto termino de Napal... etiam cum aliis mansibus antedicti loci sive castri. Adhuc eciam addo... omnem decimam de lezdis, calumpniis, homicidiis et de pecuniis qui exierint et devenierint de nostro almutino de dicto loco et de omnibus aldeis... Similiter mando illos presentes que adduxerint ad dictum castrum dent veram decimam." DSR, pág. 53.

102 1090. "...decimam ex omnibus rebus quibus... me habere contigerit

las de Luna solamente los derechos eclesiásticos¹⁰³ (en estas dos últimas villas había otorgado al monasterio la facultad de construirlas). Para San Esteban de Orast, pertenencia de San Juan, él y su esposa Felicia, concedieron el diezmo de determinadas labranzas y la mitad de el del ganado perteneciente a esas explotaciones agrícolas¹⁰⁴. Por fin, 1.125 ss. jaqueses anuales¹⁰⁵, una copa de oro, quintal y medio de cera y la mitad del aceite de un olivar de Arascuás¹⁰⁶.

Fueron, pues, las donaciones reales en este período una de las fuentes más importantes del incremento de la riqueza del monasterio pinatense, mejor dicho, la más importante y, desde luego, la más completa, puesto que en las donaciones particulares los donantes trataron de armonizar en muchos casos sus necesidades económicas con los motivos meramente espirituales que en la apariencia les impulsaban a desprenderse de sus bienes terrenos y, en cuanto al aumento de la propiedad territorial monástica, o su perfeccionamiento, por medio de compras y cambios, resultó aparentemente casi imperceptible.

En la mayoría de las cartas de donación, lo mismo reales que privadas, se expone como el móvil principal del desplazamiento de la propiedad en favor del establecimiento religioso, la piedad. Las fórmulas son las corrientes: deseo de salvar su alma el donante o la de sus familiares, la remisión de los pecados, el temor de las penas eternas; en las reales, además, figuran, la necesidad de la oración para mantener la integridad y sosiego del reino y para el vencimiento de los moros¹⁰⁷. Sobre este fondo piadoso

ex supradicta populatione, id est, de lecta, de censu, de homicidiis, de caloniis et de omnibus rebus". DSR. pág. 170.

103 1092. Dentro de los términos señalados: "omnes decimas et primicias, cimiteria vel oblationes et omnia que ad Ecclesiam pertinent". DSR. página 184.

104 DSR. págs. 9, 13, 25 y 29.

105 1085. "centum ss. iaccensis monete... et XXV ss. ad opus pauperum in die Cene Domini". DSR. pág. 80, nota y pág. 83. 1093. "mille solidos de iaccensis moneta." DSR. pág. 200.

106 DSR. págs. 78 y 83.

107 P. e.: 1055. "...Ranimirus... pro remedio anime mee et pro statu et incolumitate atque tranquillitate regni mei et filiorum meorum et pro requie animarum patris mei et matris mee et fratrum meorum". DRI. 114.

permanente destaca en alguna de las donaciones de Ramiro I el deseo de reparar la confiscación llevada a cabo al principio de su reinado: la tradición del monasterio de Cercito es una de ellas ¹⁰⁸.

Las tradiciones de casas religiosas tuvieron su origen, en bastantes casos, en la presión ejercida por la Iglesia para reintegrar a su círculo, centros espirituales que trastornos de tiempos anteriores habían sido causa o circunstancia favorable de su abstracción o, simplemente, que desde su fundación se encontraban fuera de él. Además, por lo que a las donaciones reales de esa clase hace referencia, los reyes procuraron por ese medio satisfacer las necesidades religiosas de su tierra haciendo restaurar el culto en monasterios e iglesias abandonados. Así, pues, en muchas tradiciones reales, también en las particulares, hay que suponer en el donante la voluntad de que la casa religiosa transmitida se dedicara al culto; en algunas la condición se formuló expresamente; en la de San Martín de Cella prescribió Ramiro I que se introdujera en ese cenobio la regla benedictina ¹⁰⁹ y en la de un monasterio privado se estipuló que no quedara desierto ¹¹⁰.

Con la donación de diezmos al monasterio o a los prioratos dependientes de él procuró Sancho Ramírez ayudar a la repoblación de territorios, ofreciendo aquellos ingresos para aplicarlos a la construcción de nuevas iglesias y al mantenimiento de su culto, así se manifiesta en una carta de 1092 en la cual el rey manda levantar a Aimerico, abad de San Juan, iglesias en Luna, concediéndole los derechos eclesiásticos de la nueva población: "nimirum ut qui est expectans beneficium ne doleat quantamlibet rem expendere in edificium" ¹¹¹.

Las donaciones reales hechas en este período al monasterio de San Juan estuvieron ajustadas a una norma; así se expone

108 1059. "Pro alias villas que non potui mittere in Sancti Iohannis pro mea anima mitto...". DRI. pág. 157.

109 DRI. pág. 79.

110 1070. "...si postea vobis Dominum dederit aliquid monasterio... ipse sit capud de omnibus et non fiat deserta". DpSR. pág. 75.

111 DSR. pág. 189.

por Sancho Ramírez en la carta de donación de la villa de Uchar: "cum tali privilegio et cum tali integritate dono illam Sancto Iohanni, sicut omnes antecessores mei reges dederunt omnes honores quo usque dodie habet vel possidet"¹¹², es decir, que la tradición de la cosa donada se hizo sin ninguna reserva por parte del rey y sin ninguna condición, entrando el monasterio a poseerla plenamente desde el momento mismo en que le fué algún caso del que luego se hará mención.

El estudio de las donaciones particulares lo hago sobre el material publicado por Ibarra, excepto en alguna rara ocasión en la que acudo directamente al inédito, contemporáneo o ligeramente posterior.

Los donantes fueron: nobles, clérigos y hombres libres de los núcleos de población rural. Los obispos, como arriba se ha dicho, aparecen excepcionalmente como donantes ya que las cartas de donación episcopales son simples confirmaciones, bajo aquella forma, de las iglesias de propiedad particular del monasterio, es decir, que constituyen el reconocimiento del hecho consumado de la pérdida de los derechos del obispo sobre ellas¹¹³.

El número de donaciones que se encuentran en el material indicado es el de sesenta y dos. Desde 1035 a 1063 se cuentan veintiséis, y de 1063 a 1094, treinta y seis.

El primer problema que se plantea es el de determinar si todas las donaciones son tales donaciones y si, por tanto, incrementaron en igual medida la riqueza monástica. A primera vista parece algo bizantina la cuestión; pero si se tiene en cuenta que es posible que bajo la forma de una carta de donación se encuentre un acto de índole distinta, ya deja de serlo. En una carta de 1069, el hecho supuesto se produce sin duda de ningún género. Sancho Fortuñones y Fortún Iñiguez dieron un palacio a San Juan. En la exposición de motivos de la donación aparece claramente la cancelación de una deuda contraída por los donantes con el monasterio: "propter adiutorium quod accepimus a cenobio Sancti Iohannis... captivitatis fratris nostris

¹¹² DSR, pág. 71.

¹¹³ DpSR, cf., p. e., pág. 214.

don Ato” ¹¹⁴. En este caso la donación —donación aparente— produjo, efectivamente, un aumento de la propiedad territorial monástica; no así del conjunto de su riqueza, puesto que el donatario había desembolsado una suma de dinero cuyo equivalente se le reintegraba en un predio.

Por otra parte, las donaciones libres *a die presente*, ¿fueron siempre tales donaciones libres? Dicho de otra manera: ¿proporcionaron el libre disfrute de su objeto desde el momento mismo de la donación al donatario? Dificulta la solución de este problema la dudosa transmisión manuscrita pinatense, el estar por hacer su crítica y la inexpressión de la mayor parte del material conservado más aún que su pobreza. He aquí dos casos típicos de las dificultades apuntadas. En una carta de 1043 (en Ibarra, 1057), García Aznar de Buil dió a San Juan la iglesia de San Cipriano de Galán, instituyendo, a la vez, un censo sobre toda su heredad, sita en el término del castillo de Buil, pagadero por el donante y sus herederos; en este texto la donación de la iglesia es libre; pues bien, en otro que tomo del *Liber Privilegiorum* se lee: “tamen et parentes meos teneant et possideant dictam ecclesiam et palatium cum suis hereditatibus reddendo per omnes annos duos cafficia tritici... et decimam et primiciam similiter” ¹¹⁵. La donación libre resulta, pues, una reserva de usufructo. El otro caso lo ofrece la comparación de la primera y segunda parte de una carta de encomienda de 1068. Un tal Iñigo puso —“possui”—, al hacerse monje, su heredad de Bentué, formada por la iglesia de Santa Eulalia y sus pertenencias —casas, viñas, tierras—, sobre la cual fué nombrado “procurador” de la limosna del monasterio, con la obligación de entregar los frutos a los limosneros. Hasta aquí parece evidente que la heredad

¹¹⁴ DpSR, pág. 71.

¹¹⁵ “...mitto ad Sanctum Iohannem... ecclesiam Sancti Cipriani de Gallano cum decimis, primiciis et oblationibus. Mitto etiam ut eis omnia hereditas mea tam de terris quam vineis vel de omnia que possideo in castro Bogili, ut reddam de omnium frugum in animarum mearum pro singulos annos vite mee in honorem Sancti Iohannis Baptiste, et post obitum meum ita sit consuetudo”. DRI, pág. 142. Publica un fragmento en la página 111 atribuyéndole la fecha de 1054 y la concesión del diezmo sin la iglesia en pág. 130. *Liber privilegiorum*, pág. 668.

había pasado a formar parte del dominio pinatense sin limitación alguna. No obstante, andando el tiempo, decidió el monje donante encomendar aquella heredad a su monasterio, exceptuando las siete mejores tierras, de las que hizo donación libre a la limosna de San Juan, constituyendo una tenencia para sus sobrinos con ciertas obligaciones, que estipula, y sólo en el caso de no cumplirlas "omni tollant de manibus eorum et sunt in potestate dandi cui voluerint" ¹¹⁶. Es decir, que el hecho de poner una *hereditas* en el monasterio no supuso la enajenación del dominio útil ni de la facultad de disponer libremente de él en vida del donante en favor de un tercero. Así, pues, hay donaciones aparentemente libres, siéndolo en realidad condicionadas, por lo cual el monasterio no tan solamente no podía disponer libremente del objeto de ellas en el momento de la tradición, sino, a las veces, en muchas generaciones.

La misma falta de precisión en las fórmulas de las cartas de donación puede llevar a considerar como tradiciones de fundos necras disposiciones "pro anima", en las cuales se afectaba toda una "hereditas", o parte de ella, al levantamiento de un censo para el pago de sufragios por el alma del donante; mas sin transmitir por eso el dominio sino en determinadas circunstancias: el caso de la donación de la iglesia de San Pedro de Galán es buena prueba de ello, y al mismo tipo hay que reducir una carta de 1068. En su primera parte el donante puso a San Juan de la Peña —"pono"— por su alma cuanto tenía en el castillo de San Juan; en la segunda declara que "illo de Loressella" lo tendría durante su vida: "et faciat pro anima de meo patre, et post meos dies si remanserit aliquis de meis filiis teneat illud, et si non remanserit sit toto de Sancto Iohanne" ¹¹⁷; este reconoci-

¹¹⁶ DpSR, pág. 45.

¹¹⁷ Id., pág. 55. En un doc. de 1088 se reproduce el caso de aparecer la institución de un censo como una donación de una manera típica: "...hec est carta oblationis sive donationis quam facio ego Garcia Blasqui de Botayola ad Deum et Sanctum Iohannem de Pima, offero et dono illo meo palacio qui habeo in Botayola cum omnibus hereditatibus suis heremis et populatis, et totum quantum mihi pertinet in termino de Botayola cum exitu et regressu ab aqua de fonte usque ad erba de monte et cum omnibus meschinis quos habeo... De toto isto censu et parata... medietate sit de Sancto Iohanne". DpSR, pág. 194.

miento de la obligación de levantar una carga por lo puesto por su padre a San Juan en Loresella, lleva inmediatamente a pensar que, en la primer parte del documento, el donante gravó su patrimonio con un censo análogo, y que sólo en el caso de extinción de la línea directa habría de pasar el dominio al monasterio.

Aun en aquellas donaciones, en las cuales la tradición del objeto resultó efectiva en el momento mismo de hacerse la donación, y en las que no se hace por parte del donante ninguna reserva explícita, ¿no sería posible suponerla en alguna de ellas? He aquí un caso: en 1068, un tal Oriol, viejo, pobre, y sin amparo de nadie: "possui pro remedio anime mee et pietatem et misericordia quem faciunt super me illos elemosinarios una terra et una vinea"¹¹⁸. Es indudable que el donante, dadas las circunstancias de su vida, aseguró por medio de la donación su subsistencia para el futuro.

Algo análogo a lo que queda expuesto hubo de suceder con las donaciones "post obitum", aparentemente incondicionadas. Así, por ejemplo, existe una donación del año 1061, en la cual Iñigo López y su mujer, antes de emprender un viaje a Roma, dividieron su patrimonio en tres partes: una pasaría a sus hijos caso de morir los donantes; las dos restantes quedaban en favor de los cónyuges de la siguiente manera: una quedaría para el superviviente y la otra para el monasterio; de morir los dos en la peregrinación las dos partes serían del monasterio¹¹⁹. Ahora bien; esta forma de donación hace pensar en seguida en una gerencia del patrimonio de los donantes durante su ausencia encomendada al monasterio, hecho no insólito; inmediatamente vamos a encontrar uno, y, además, en la asistencia de los hijos. El tercio libre, o los dos, podrían considerarse como el pago

¹¹⁸ DpSR, pág. 57.

¹¹⁹ 1061. "...Enneco Lopiz una cum uxore mee Onneca votum vovimus... ut iremus Roman et antequam..., venimus ante... domni Basconis et Eimeconis prioris... et seniorum Sancti Iohannis... ut omnes facultates nostras... in tres partes dividí, eo videlicet pacto quo tertia pars... si unus nostrorum moreretur... Sancti Iohannis daretur, et due partes, uni superstiti et filii nostris relinqueretur; si, vero, ambo moreretur due partes... monasterio... et tertia pars filiis et erediibus..." DRI, pág. 163.

de los servicios encomendados al monasterio, si es que en esas dos partes no quedaba reservado el usufructo para los hijos, o se instituía simplemente un censo en favor del monasterio por el alma de los donantes.

Hechas estas indicaciones acerca de las donaciones particulares aparentemente libres, como precedente necesario para comprender con la mayor exactitud posible el crecimiento del dominio monástico por ese medio, puede trazarse el cuadro de las tradiciones privadas en esos dos reinados. Incluyo entre paréntesis en las donaciones libres las que ofrecen algún indicio más o menos claro de serlo condicionadas, incluso las ofrecidas como ejemplo de condicionamiento en las líneas anteriores.

1035-1063. Donaciones libres: "post obitum", 7 (1)¹²⁰; "a die presente", 6 (5)¹²¹. Condicionadas "a die presente", 7¹²².

1063-1094. Donaciones libres: p. o. 9¹²³; a d. p. 11 (8)¹²⁴ (más una que es cancelación de una deuda)¹²⁵. Condicionadas: p. o.¹²⁶ (parte de una de las libres); a d. p. 7¹²⁷.

Resulta de los datos expuestos que de 62 donaciones *parece* que debía entrar el monasterio a disfrutar del objeto, libremente, a la muerte del donante, en 16 (1), y en las 45 restantes, inmediatamente de hecha el acta de la donación, *parece* que poseyó lo donado sin condición ninguna en 17, resulta dudoso que no existiesen reservas en 13 y son condicionadas 14. Parecen, pues, libres 33, son condicionadas 14 y dudosas (14). Existe, por tanto, aun sumando las últimas a las condicionadas, una ligera diferencia —5— en favor de las donaciones libres.

El tipo más frecuente de las donaciones condicionadas fué

120 DRI, págs. 58, 122 (otra forma, pág. 192), 138, 141, 161, (163), 173 y 191. Incluyo entre las donaciones p. o. las "mortis causa".

121 Id., pág. 9 (otra forma, pág. 11), 31, (35) (otra forma, pág. 1), (76), 85, 103, 127, 141, (174), (175 y (193)).

122 Id., págs. 45, 66, 126, 129, 142, 146 y 158.

123 DpSR, págs. 11, 17 (parte), 97, 131, 142, 152, 161, 171 y 188.

124 Id., págs. (27), (29), (31), (41) 42, (55), (57), 69, 75 (otra forma, página 88), 91, (105), 121, 127, 135, 165, (175), 191 y 217.

125 Id., pág. 71.

126 Id., pág. 17 (parte).

127 Id., págs. 33, 45, 52, 63, 78, 199 y 224.

el de la institución de una reserva de usufructo sobre el objeto de ella, cuya mayor o menor amplitud, sólo para el donante o para él y sus descendientes, y las condiciones en que se estableciera, con carga o sin ella, determinó una efectividad a más o menos largo plazo del disfrute de la cosa donada para el monasterio, cuando no su pérdida total, y mientras aquella tuvo lugar, la deducción de alguna o de ninguna utilidad de la tradición del dominio directo.

En algunas de estas donaciones se observa que el donante situó, naturalmente, en un primer plano sus propios intereses, o los de sus familiares, los cuales trató de garantizar por medio de la donación. Un Fortún Oriol, el año 1069, dió sus bienes a San Juan a la vez que confirmó la donación de un predio, hecha por su padre con reserva de usufructo para él, porque: "modo ego vado ad alia terra et nescio si reversus fuero aut non... ut si ego reversus fuero ex illa teneam eam pro manu de Sancti Iohannis" ¹²⁸. Se trata, a no dudar, de una verdadera gerencia de sus bienes encomendada al monasterio durante su ausencia, habiendo de recobrar a su regreso el aprovechamiento útil de su patrimonio. En 1068 Iñigo Blázquez transmitió el dominio directo de su patrimonio al monasterio pinatense, dejando el útil en manos de Iñigo López durante la menor edad de su hijo Blasco, al cual, al terminarla, lo entregaría el monasterio si se cumplían las condiciones estipuladas por el donante ¹²⁹.

Conforme acaba de indicarse, las donaciones con reserva de usufructo se nos ofrecen bajo dos aspectos: posesión libre del dominio útil por el usufructuario, o bien, posesión gravada con un censo en provecho del monasterio. Las primeras, en tanto no se hacían efectivas, no reportaban el menor beneficio a la riqueza monástica. En las segundas es preciso establecer una distinción atendiendo al carácter ofrecido por el censo, diferente según la condición de la persona del usufructuario o según la forma de la donación. En primer lugar encontramos el establecimiento del censo "pro anima" sobre el predio o predios trans-

¹²⁸ DpSR, pág. 63.

¹²⁹ Id., pág. 52.

mitidos. Cuando la tradición hubo de tener lugar en una generación el gravamen de esa clase no debió de alcanzar trascendencia ninguna, por ejemplo: una carta de 1058, en la cual Sancho Aznárez estipula: "ut si ego mortuus fuero ante illa (uxor) ducat corpus meum ad Santo Iohanne et teneat illa dote in toia vita sua et faciat pro meca anima unoquoque anno ad seniores de Santo Iohannis, et ad hora mortis sue sic laxet illa dote libera et ingenua"¹³⁰; pero cuando el predio quedaba afecto al levantamiento de la carga en tanto no se extinguiera la familia directa del que la instituyó, los poseedores lo tenían por mano de San Juan y el censo resultaba un reconocimiento del dominio y la única ventaja inmediata deducida por el "dominus". Esta clase de donaciones condicionadas cuando era hecha por nobles es la denominada por el privilegio de 15 de mayo de 1090: "cartulas vel investiduras militum"¹³¹; es decir, que los donantes, afectando parte de su patrimonio al levantamiento de una carga, anual por lo común, por su alma se convertían en "caballeros et homines Deo et Sancto Iohanne", según una carta de 1123, en la cual los tenentes confirman la donación con reserva de usufructo gravada con un censo hecho por sus antecesores¹³².

En segundo lugar se hallan las donaciones que, al establecer la reserva de usufructo, equiparan la tenencia a cualquiera de las formas de préstamo de predios. Tal, la carta de 1043, en la que Ferriol de Bolca, al hacerse monje, donó su patrimonio, o parte de él, a San Juan, cediendo el aprovechamiento a un hermano suyo: "Et tu Nuenno frater meus tene illa honor per manu de illos seniores de Sancti Iohannis, et labora et custodi et redde illis lure directur, et post obitum meum redde illa tota hereditate ad Sancti Iohannis"¹³³. Se instituye, pues, en esta donación una de tantas tenencias de heredades "ad tributum", según los fueros de San Juan. Análogo es el caso de la donación hecha en 1070 por el señor García Aznárez de la iglesia de Santa María de Artasona, dando a la vez que ella un presbítero, hombre suyo;

130 DRI, pág. 146.

131 DSR, pág. 159.

132 *Liber privilegiorum*, pág. 145.

133 DRI, pág. 45.

“eo tenore ut quamdiu ille presbiter... Galindo vivus fuerit teneat ea per manu de Sancto Iohanne”¹³⁴. Por ambas cartas adquirió el monasterio el dominio directo y, a la vez, los productos que los tributarios estaban obligados a satisfacer; la única reserva estipulada fué la de mantener a los tenentes durante la vida del donante en un caso y de la del tenente en otro.

Por último, entre las donaciones condicionadas encontramos las tradiciones “a die presente” de la plenitud del dominio con la obligación para el donatario de alimentar durante la vida y cuidar en sus enfermedades al donante, las cuales constituyen verdaderos seguros de invalidez y de enfermedad. En el reinado de Ramiro I solamente existe una de 1059; un presbítero, Jimeno, dió la iglesia de San Clemente: “et collegerunt me illos seniores in sua societate ut essem participem omnium beneficiorum qui ibidem fiunt”¹³⁵. Los beneficios a que puede aludir fueron los meramente espirituales o los materiales de alimento y asistencia, me inclino a darle esta última interpretación, fundándome en otra donación hecha en 1091 por Galindo Garcés de Matidero, quien transmitió todos sus bienes: “super hoc convenio, quod de mea vita exeat inde victum et vestitum quale michi est convenienti, et si venerit michi necessitas infirmitatis, quod illo abbate qui hodie est in monasterio vel in futuro tempore ut faciat michi curare sicut alios socios qui firmiter serviunt in honorem Sancti Iohannis”¹³⁶. Además de esta última donación existe otra, del reinado de Sancho Ramírez también, en la que un hombre, incapacitado por la edad para el trabajo y sin familia directa: “remansi ego solus sine adiutorium, et senex factum cecidi in paupertatem non habens amicum nec bajulatore, nec filium, nec frater”, dió todos sus bienes al monasterio a cambio de la alimentación¹³⁷.

134 DpSR, pág. 78 (otra forma, pág. 81).

135 DRI, pág. 158.

136 DpSR, pág. 109.

137 “ut in vita mea semper habeam libram panis et iusticiam vini”. DpSR, pág. 224. El acrecentamiento del dominio pinatense por medio de las donaciones privadas fué, en sus líneas generales, el siguiente: 1035-1063. *Monasterios* = 4 (DRI, págs. 12, 66, 85 y 174). *Villas* = 3 (una, pertenencia de un monasterio) (DRI, págs. 12 y 122). *Iglesias* = 8 (DRI, págs. 12, 35, 103.

Si se ha de juzgar el incremento de la propiedad territorial del monasterio de San Juan por medio de la compra, solamente por el material publicado, es necesario afirmar que fué reducidísimo atendiendo tanto al pequeño número de adquisiciones como a la poca importancia de los fundos así incorporados. Si este segundo aspecto no ha de ser seguramente rectificado por nuevas aportaciones de documentación inédita, teniendo en cuenta la reducida extensión de los predios altoaragoneses impuesta por razones topográficas, puede serlo el primero, y para ello ya hay indicios en el mismo material editado. En éste no se observa ni una sola compra hecha a moros, y la prohibición de hacerlas no puede considerarse sino como un obstáculo muy débil, que fué prontamente desbordado por todas las clases sociales por el allanamiento de los reyes a reconocer los hechos consumados, y una prueba de que ese hecho se produjo en el monasterio pinatense se encuentra en un diploma de Sancho Ramírez (1083), en el que se confirman dos patrimonios de moros: uno sito en Arascuás y otro en Sietamillo, sin que aparezca el menor rastro de esa compra. Además¹³⁸, no quedan apenas huellas de los

122, 143, 158 y 161). *Predios: patrimonios* sin especificar los bienes territoriales que los integraban = 8, mas una parte en 4 (1/2, 1/3, 2/3 y 1/3, respectivamente); *palacios* con sus "hereditates" = 1; *pardinas* = 1; *casas* = 2, mas una parte en otra (1/2); *casales* = 1; *huertos* = 1; *viñas* = 5 (mas algunas sin especificar); *tierras* = 4; *manzanares* en dos lugares sin especificar su número; y *cámara*, (DRI, págs. 31, 45, 58, 76, 126, 127, 129, 138, 141, 146, 161, 163, 169, 173 y 193). Las donaciones de muebles y derechos son raras en este primer período: los muebles de un individuo, 20 medidas (calices) de cereales, 10 de vino, la "parada" de cuanto pertenecía a un donante en cuatro villas y el diezmo de una "hereditas". (DRI, págs. 45, 58, 126 y 143). 1063-1094. *Monasterios* = 8; *Villas* = 1 y 1/3 de otra; *iglesias* = 5 (una, la de Santa María de Iguaer, verdaderamente importante por el valor de su patrimonio) (DSR, págs. 33, 41, 69, 75, 82, 105, 121, 135, 167, 171, 191 y 217). *Predios: patrimonios* = 5, mas una parte en 3 (1/2, la cuarta parte de 1/3 y la tercera parte de 1/3); *palacios* con sus "hereditates" = 4; *casas* = 5 (3 con sus "hereditates"); *molinos* = 2 y 1/2; 1 *corte* con su "hereditas"; *viñas* = 17 mas 3 aranzadas de otra (de ellas, tres majuelos); *línares* = 1; *tierras y campos* = 17; una parte en un castillo. (DSR, págs. 11, 17, 27, 29, 34, 41, 46, 55, 57, 63, 70, 71, 91, 97, 127, 132, 142, 152, 163, 171, 188, 198 y 224). Las donaciones de mezquinos, derechos, muebles y semovientes aumentan, en las cartas "pro anima" sobre todo. (DSR, págs. 17, 33, 65, 98, 132, 152, 171, 188 y 194).

¹³⁸ DSR, pág. 57.

acrecimientos del dominio llevados a cabo por los monjes en las "decanias" dependientes del monasterio, y ninguna de la de los hombres del dominio pinatense y su existencia la atestigua la concesión del privilegio de libertad e ingenuidad para todo lo adquirido hasta el año 1074, hecha por aquel rey en 1089: "monachi in suis decaniis vel sui rustici in villis et in omni regno meo adquisierunt dono vel comparatione vel canio"¹³⁹. Hechas estas advertencias podemos pasar al estudio de las compras.

En el reinado de Ramiro I, en el material publicado, solamente aparece una, sin duda la más importante de todas: la compra hecha en 1056 de un casal en Buil en la cantidad de 120 sueldos¹⁴⁰. En el de su sucesor, por los contratos de compraventa actualmente publicados, 21, resulta, adquiriendo el monasterio, 11 tierras, 7 y 1/2 viñas, un linar y un torcular¹⁴¹. Es posible valorar el volumen de estas compras con regular exactitud. El pago fué hecho en dinero sólo en cinco casos¹⁴², en especie en doce¹⁴³ e interviniendo ambas formas de pago en cuatro¹⁴⁴. La especie más corriente fué el trigo (catorce), después la de ganado (cuatro), luego la de vino (dos) y, por fin, la de prendas de vestir (una). Los pagos en dinero, atendiendo a la clase de moneda usada, se desdoblán así: 70 ss. de plata y 20 ss. de dineros (1 s. de ds. = 2 ss. plata)¹⁴⁵, en total 110 ss. plata. El trigo empleado en compras asciende —prescindiendo de pequeñas fracciones— a 54 cahices; el valor del cahiz en dinero fué en casi todo el reinado de Sancho Ramírez 2 ss. plata¹⁴⁶; reducido a dinero el trigo, resultan 108 ss. plata. El valor del ganado me resulta imposible apreciarlo, excepto en el caso de un asno, cuyo pre-

139 DSR, pág. 124.

140 Id., pág. 133.

141 DpSR, págs. 9, 12, 14, 16, 22, 24, 38, 42, 48, 50, 53, 60, 103, 115, 173, 180 y 201.

142 Id., págs. 12, 14, 16, 22 y 24.

143 Id., págs. 38, 42, 48, 58, 103, 115, 180 y 201.

144 Id., págs. 9, 50, 173 y 180.

145 1067. "et currebat in ipsis diebus illo caliz in duabus solidos de argenta chassini". Id., pág. 39. 1076. "et ibant X calices de tritico illo tempore in X solidos de denariis". Id., pág. 103.

146 1068. "et dedimus... duos calices de tridico in IIII ss." Id., pág. 50.

cio se fija en 10 ss¹⁴⁷. (Quedan, pues, fuera de la valoración seis ovejas y seis carneros.) El del vino fué de 8 ss. el nietro (160 litros)¹⁴⁸; se emplearon seis nietros, prescindiendo de una pequeña fracción (dos galletas), en dinero; así pues, 48 ss. Dos túnicas se valúan en seis ss.¹⁴⁹. Por tanto, la cantidad empleada en adquisiciones fué de 282 ss. plata. La reducción aproximada a la moneda actual deducida de la comparación de la capacidad adquisitiva del sueldo de plata y de la peseta en relación a trigo es la siguiente: 2 ss. plata = cahiz, 70 pesetas = un cahiz; con 282 ss. fué posible adquirir 141 cahices, en los que se emplearían hoy 9.870 pesetas, valor aproximado de los 21 y $\frac{1}{2}$ predios adquiridos por el monasterio.

De lo expuesto se deduce sin gran dificultad que la dirección del monasterio pinatense no sólo no sintió gran inclinación a ensanchar su dominio por medio de la compra, sino que, es más, puede asegurarse que, en muchos casos, no tuvo aquélla siquiera la iniciativa de la adquisición, la cual partió de los vendedores. En seis de las cartas de compraventa el vendedor expresa que actuó impulsado por la necesidad —“talís michi evenit necessitas”¹⁵⁰— para desprenderse de su finca y adquirir numenario (cinco casos) o trigo (un caso); en una de ellas se manifiesta cuál fuera la necesidad del vendedor: tenía éste en su poder un depósito de trigo del monasterio, del que dispuso en cantidad que le fué imposible reintegrar, por ello vendió un linar en siete cahices de trigo para devolver el trigo tomado¹⁵¹. El predominio, por otra parte, de la forma de pago en especie hace pensar inmediatamente que en muchos casos el vendedor compraba trigo al monasterio a cambio de la tierra que él entregaba. En años de cosecha deficiente o en momentos de crisis económica familiar el pequeño propietario libre se desprendía de uno

147 DpSR, pág. 43.

148 1085. “et duos nietros de vino pro XVI ss.” Id., pág. 179.

149 Id., pág. 50.

150 Id., págs. 9, 14, 22, 24, 38 y 48.

151 1067. “...tentimus peculiare cibaria de tridico de illa eleemosina de cenobio Sancti Iohannis et evenit nobis necessitas et expendimus de ipsa cibaria; et quando dedimus illam, venit nobis minus multum et non habuimus unde reddere vendimus...” Id., pág. 39.

de sus predios para adquirir el numerario o cosas necesarias para su subsistencia, acudiendo, naturalmente, a quienes por su potencia económica, un "senior" o un monasterio, disponían de momento de los medios necesarios para la entrega. Seguramente, la mayoría de las compras, hechas en el período estudiado por los directores del monasterio pinatense, tuvieron ese origen.

Los cambios llevados a cabo por el monasterio pinatense fueron poco frecuentes: cinco entre 1035-1063¹⁵² y nueve entre 1063-1094¹⁵³. Los más importantes fueron hechos por orden del rey, o bien por su presión, jugando con ellos un papel meramente pasivo la dirección del monasterio, en la que no se advierte, ni mucho menos, una frecuente iniciativa para mejorar su dominio por este medio. De los catorce cambios conocidos cinco se hicieron con el Rey, dos claramente con su mediación y uno por la presión de un miembro de la casa real¹⁵⁴; los restantes no tienen gran importancia. Excepto en un solo caso el monasterio parece que entró a disfrutar inmediata y plenamente del objeto del cambio. Ese caso es el del trueque realizado entre Ramiro I y San Juan de una casa en Erisa, propiedad de éste, contra la capilla real de San Pedro de Monclús

152 1041. Cambio de unos palacios "in Guturagua" con tierras y una viña del monasterio contra casas, tierras, viñas y los aprovechamientos comunales del señor Jimeno Sánchez "in Unduasse, Soteras, Iurdicastello et Larbuasse". DRI, pág. 75. 1055. El monasterio desierto de San Justo del Valle con sus pertenencias (en otro documento, referido al 1034, aparece donado por el rey, pág. 4), propiedad de Ramiro I contra la villa de Arrensa que éste había transmitido al monasterio antes. DRI, pág. 116. En el mismo diploma se incluye el cambio de una casa de Erisa con su heredad, de San Juan, contra la capilla real de San Pedro de Monclús y una "hereditas" (pág. 117). Existe un diploma en el cual figura independientemente este cambio; carece de fecha, pág. 194, S. a., una viña por tierras, con el rey y una casa por una viña y un huerto, págs. 191 y 193.

153 1085. Sancho Ramírez cambió la pardina Siricata por una "hereditas" pertenencia de Cercito. DSR, pág. 87. 1090. El rey cambió la iglesia de Santa María, pertenencia de San Justo del Valle, por la villa de Arrensa. Id., pág. 130. En un diploma mencionado en la nota anterior (DRI, pág. 116), Arrensa fué entregada a Ramiro I, como se ha visto, y la iglesia de Santa María a San Juan como dependencia de San Justo. V. para los otros cambios DpSR, págs. 61, 107, 117, 182, 197 y 210, y la confirmación de un cambio por el rey Sancho, DSR, pág. 12.

154 DRI, págs. 75, 116 y 191. DSR, págs. 87 y 95. DpSR, págs. 117 y 197.

con sus pertenencias y una "hereditas" que estaba en tenencia de un noble¹⁵⁵; esta indicación permite inducir la reserva del aprovechamiento en favor del teniente cuya duración, en el caso más beneficioso para el monasterio había de depender de que el rey sustituyese aquella tenencia por otra. No es posible juzgar con exactitud cuáles cambios fueron ventajosos para el monasterio pinatense. Uno hay francamente desventajoso hecho por presión de la infanta doña Sancha, hermana del rey Sancho; el de los monasterios de Santo Tomás (de San Juan) y de San Vicente de Veia (de Santa Cruz de la Serós) para redondear el dominio de la villa de Berne pertenencia de Santa Cruz. El segundo se encontraba desierto y su heredad inculta al paso que el primero estaba totalmente puesto en valor¹⁵⁶.

Para abarcar la situación económica del dominio pinatense en su conjunto durante este período no hay que perder de vista los desmembramientos que sufrió.

Prescindiendo de la ya conocida confiscación de Ramiro I, sólo compensada en parte, y de los cambios desventajosos realizados por la presión de los reyes, existió otro aspecto de la intervención del poder real con extensión y perjuicios de estimación difícil por falta de datos, me refiero a los préstamos de bienes monacales hechos por mandato del rey. Su existencia se encuentra comprobada por la confirmación del dominio del monasterio sobre ellos hecha por Sancho Ramírez en el privilegio del 15 de mayo de 1090: "hoc quod abbates vel monachi eiusdem loci iuste aut legitime dimisserunt... regio iussu"¹⁵⁷. Una noticia tan escueta permite, únicamente, conjeturar, partiendo del hecho mismo de la confirmación, que tales préstamos podían perderse por apropiación ilegal de los prestatarios y; atendiendo al carácter de las tenencias reales que no reportaron la menor ventaja económica al propietario. Así, pues, la facultad de disposición de una parte del dominio monástico por medio del préstamo tuvo que resultar perjudicial en medida, hoy por hoy, inapreciable.

155 DRI, pág. 117.

156 DpSR, pág. 117.

157 DSR, pág. 150.

Los ataques más rudos contra el honor pinatense partieron de la sociedad bajo la forma de apropiaciones ilegales y violentas llevadas a cabo por laicos, o bien fueron producto natural de la resistencia opuesta por aquélla al reaccionar contra la penetración de un organismo que desgarraba derechos o intereses preexistentes. Dos noticias de carácter general que atestiguan la existencia de estas invasiones, de las que no se han conservado muchos restos, las encontramos en los privilegios judiciales de 1076: "Quia vidi multos eiusdem loci querentes opprimere et invadere res monasterii ..." ¹⁵⁸, y en el decreto otorgado por Sancho en el privilegio citado de 1090, en el que ordenó la reincorporación al honor pinatense de todos los alodios ilegalmente perdidos: "Omnia vero alodia... que meo in tempore iniuste perdidit, iuste repetat et deinceps sine aliqua violencia et perturbaciones possideat" ¹⁵⁹.

Dos causas coincidentes favorecieron, en cierta manera, esa tendencia de la sociedad a la desmembración del dominio monástico: el esparcimiento de su propiedad territorial integrada, además, en gran parte por pequeños fundos difíciles de sustraer a la abstracción por falta de control del monasterio central o de sus prioratos, máxime en una época en la cual aun no se había llegado a una organización total del dominio en el cual existían pertenencias importantes inexploradas del todo o explotadas y organizadas rudimentariamente como los monasterios de Fonfría ¹⁶⁰ y de Santiago de Aibar ¹⁶¹, y la necesidad de dar en

158 Cfr. la carta judicial arriba publicada.

159 DSR, pág. 161.

160 1080. "Postea, ecclesiam et domos pro nimia vetustate ceciderant et suo termino iam vim homines patrie illius abstulerant; et Sancius rex, avus meus..., libere reddidit... Et insuper addo vobis illo solano... ut vestri populi faciant ibi suas domos et egrediantur a claustro monasterii ubi nunc habitant". DSR, pág. 42.

161 El término del monasterio había sido invadido por los hombres de Araost: S. a. "...nos vicini de Araost reddimus vobis abbati Sancti Iohannis de Pinna illo toto termino quod nos tenebamus Fontefrigido monasterium, totum ab integro sicut est terminato et signato, quod nunquam magis ibi populemus atque laboremus sine mandamento abbatis et omnium seniorum Sancti Iohannis". *Libro Gótico*, fol. 2. Los términos de Fonfría fueron confirmados en 1088, por Sancho Ramírez. DSR, pág. 118.

préstamo una gran parte de su propiedad territorial a pequeñas colectividades o a individuos aislados tanto para la repoblación y cultivo cuanto para asegurarse servicios económicos y percepción de rentas; y el camino del préstamo fué el más apropiado para que en él se extraviasen las heredades del monasterio por usurpación de los prestatarios. Son raras las noticias referentes a las concesiones de honores o heredades hechas por la comunidad pinatense y aun más la de litigios motivados por su abstracción en este tiempo, rareza que podría llevar a suponer la no existencia de tales pérdidas; pero los fueros de San Juan las prevén en dos capítulos, de los cuales uno trata de limitar el peligro rodeando el préstamo de garantías de seguridad y el otro castiga uno de los modos de abstracción de propiedades. En la primera redacción de estos fueros se prescribía que el abad del monasterio por sí solo no podía conceder un préstamo a ningún laico, a los caballeros un honor y a los rústicos heredades "ad tributum"; la concesión hecha en esas condiciones resultaba nula y el prestatario se consideraba como quebrantador de la protección del rey sobre el monasterio. Para que fuese válido el préstamo era preciso el asentimiento de toda la comunidad¹⁶². No se trata exclusivamente de una limitación de las facultades administrativas del abad, sino también de garantizar, evitando errores de la dirección, que el préstamo al recaer sobre personas seguras no se perdiese para los prestatarios. Obsérvese, además, en el mismo sentido, que la prohibición está aplicada sólo a los préstamos hechos a laicos faltando toda referencia a los que pudieran hacerse a eclesiásticos, indicio de que el peligro procedía de los primeros, y buena prueba de ello es que en tiempos posteriores la gestión administrativa de uno de los abades fué tan desastrosa que el honor del monasterio

¹⁶² Cap. 16. En el material publicado no existen más que cuatro préstamos de bienes territoriales hechos por el monasterio pinatense, uno concedido a un presbítero sólo por el abad y prior, faltando el consentimiento de los monjes, y tres a laicos, dos por los directores y la comunidad, y uno por mandato del rey, con el consentimiento de los mismos. DpSR, págs. 37, 169, 203 y 221. En el *Libro Gótico*, en una primera lectura encuentro cinco más, dos publicados en páginas anteriores, fols. 74, 78, 87, 88 y 90.

de San Juan se encontraba casi deshecho a causa precisamente de los préstamos ¹⁶³.

El otro capítulo se relaciona con el préstamo de heredades tributarias hechas a libres no nobles y a siervos ¹⁶⁴. El peligro que se intentó prevenir fué el de que por la enajenación de ellas saliesen del dominio monástico. En tanto la enajenación se hiciera dentro del círculo de los hombres del señorío pinatense, vasallos o mezcquinos, no existía, naturalmente, ningún perjuicio; por ello no les afecta la prohibición, pero tan pronto salían de él las heredades tributarias pasando a poder de un noble o de un establecimiento eclesiástico podían considerarse perdidas o difícilmente reintegrables por medio del procedimiento judicial. El precepto legal que habla de las maneras de enajenación de un modo genérico se refiere expresamente a la venta: "vendere vel alienare", indicio de que fué el modo preferido por los prestatarios o sus sucesores, puesto que el préstamo fué por lo común hereditario, de traficar con heredades tributarias ¹⁶⁵. Las enajenaciones así hechas en el caso que pudiera probarlas el monasterio se consideraban nulas, y en el caso de venta, respondían mancomunadamente vendedor y comprador del quebrantamiento de la protección real.

La formación del dominio monástico chocó, según se ha indicado, en muchos casos con la resistencia de la sociedad contemporánea. Desde luego se levantaron frente a frente los derechos familiares heridos, legal o ilegalmente, por las donaciones de una parte del patrimonio familiar, motivando invasiones de la propiedad territorial donada o litigios con las consiguientes perturbaciones para la quietud de la posesión y daños de índole

163 AHN, DSJP, t. III, núm. 270.

164 Cap. 17.

165 1082. "Donum, autem, quam habebam in Martes, habui de quodam mesquini de Sancti Iohannis, et ideo nunc reddito illam in perpetuum pro anima mea Deo et Sancti Iohanni cum omni alodio que ibi possideo et cum horto et molendino". DpSR, pág. 163. Cfr. un préstamo de San Victorián: S. a. (reinado de Pedro I) "...illas casas supradictas et illo orreo in tali convencione: quod non possit vendere nec donare vel impignorare ad ullum hominem vel feminam neque ad ullos Sanctos". AHN. DSV, t. II, núm. 165.

económica¹⁶⁶. A las veces eran actos puramente arbitrarios por parte de los demandantes, pero a las veces también eran consecuencia de ilegalidades por parte del donante disponiendo de bienes sobre los que en parte o en su totalidad no tenía derecho. En muchos de los casos en los que se llegó a una avenencia es necesario ver en el origen del litigio una donación ilegal¹⁶⁷.

En los predios donados con reserva de usufructo reducida a una generación puede inducirse la tendencia de los tenentes a vincularla en su familia, limitando así la libre disposición del dominio, del hecho de que el monasterio procuró que los usufructuarios renovasen la donación reconociendo en ella no tener sino el dominio útil y anulando todo derecho de tercero¹⁶⁸. La misma tendencia y análoga reacción tuvieron lugar respecto a los censos "pro anima" vinculados sobre una heredad y de cuya carga procuraban librarse los herederos¹⁶⁹.

Junto a la resistencia de los intereses familiares se encuentra la opuesta por los derechos de las comunidades de vecinos sobre determinados predios que pasaban a poder del monasterio; derechos de remota antigüedad o bien creados al amparo del abandono de aquéllos durante la época de la desmembración del ho-

166 DRI, págs. 37 (otra forma, pág. 189), 58, 110, 161 y 171. DpSR, págs. 173 y 233.

167 S. a. "Hec est carta de illo molendino de Campo franco quem dedit rex Adefonsus ad Sancta Christina, et postquam fecit illum donativum... miserunt in rancura Tota... et Garsereda sua filia...: et iecerunt clamorem ad regem, et per illam clamorem... fecerunt pleito illos seniores de Sancta Christina et illos confratres de Iacha cum illos clamantes suprascriptos, et dederunt illi XX solidos iaccensis monete quare magis eam se non rancurasent". AHN. *Cartulario de Santa Cristina de Somport* fol. 44 v.

168 Cfr., p. e. DpSR, pág. 82.

169 1123 "...Placuit, autem, nobis et bene visum fuit nobis, ut faceremus donationem et confirmacionem... de totas illas hereditates quas donaverunt S. Oriol Ennecones avus noster et S. Fortun Oriol pater noster, sicut illi destinaverunt et confirmaverunt... videlicet, ut quamdiu vivimus faciamus memoriale... ter in anno de pane et vino et pisces et pigmento..., et faciendo hoc memoriale possideamus nos et filii nostri, qui ex legitimo coniugio processerint, supradictas possessiones. Si, vero, contigerit ut legitimi filii deficiant, secundum defuicionem et conscriptiones patrum nostrorum sint omnes hereditates... de Deo et Sancto Iohanne". *Liber privilegiorum*, página 145.

nor monacal antes de la instauración de la comunidad cluniacense¹⁷⁰. De ellos se ha de tratar más adelante.

Esta tendencia hacia la aminoración del dominio pinatense en la época de que se formaba y consolidaba, fué contenida por los reyes que garantizaron la tranquilidad de la posesión de los elementos que lo componían por diversos medios. En primer término, cronológicamente, encontramos las renovaciones de las donaciones predominando en el reinado de Ramiro I. Más arriba hemos dicho que el cuadro de las tradiciones hechas por ese rey aparece borroso y vago a causa de ofrecerse bajo la forma de tales, simples confirmaciones de un predio o de un conjunto de ellos. La observación que allí se hace de la pobreza de expresión diplomática no satisface por sí sola siendo preciso asociarla a otro orden de ideas. Seguramente la idea de la confirmación real, parcial o total, de la propiedad eclesiástica, no fué desconocida en el reinado de Ramiro I y, no obstante, no aparece en los diplomas reales, estando siempre sustituida por la donación, renovación de donación mejor dicho. Así se encuentran donados el monasterio de Santa María de Fonfría que se describe como desierto en el llamado testamento de Anzánigo (1059)¹⁷¹ y que aparece como priorato dependiente de San Juan en 1061¹⁷² y el de Santiago de Aibar¹⁷³ que fueron transmitidos por Sancho Garcés II éste¹⁷⁴, y por Sancho el Mayor aquél¹⁷⁵; así la villa de Ena¹⁷⁶ que en 989 se encuentra ya formando parte del honor de San Juan y luego la misma villa con otras catorce (1055) que de tiempo atrás se encontraban también bajo su dominio¹⁷⁷. Inme-

170 Cfr., p. e. S. a. (Ramiro I) "Abuerut contentione vicinos de Votaia cum abbate domno Blasco dicentes quod partem aberent in supradicto monte (Larrasun); et pro lege et iudicio de rege domno Ranimiro et de suos barones sakavit eos ex inde abbate... Et iudicaverunt ut iurarent illos vicinos de Votaia in Sancti Iohannis, et non fuerint aussu hoc facere sed posterunt firmes..." DRI, pág. 192.

171 DRI, pág. 157.

172 Id., pág. 168.

173 Id., pág. 4.

174 DSR, pág. 41.

175 CDSJ, pág. 115.

176 DRI, pág. 70.

177 CDSJ, pág. 82. Cfr. DRI, pág. 124.

diatamente se piensa en que, dada la actitud observada por ese rey, esa renovación de las donaciones hechas por sus antecesores era una garantía no contra los invasores del dominio, sino contra él mismo; pero el mismo efecto podía haberse conseguido por medio de la confirmación, lo cual conduce a suponer, para explicar esa preferencia de una forma sobre otra, que el ser la donación un medio originario de adquisición del dominio impedía mejor que la confirmación el deslizamiento de la demanda de un tercero sobre la cosa donada, siendo así una verdadera garantía contra las invasiones extrañas en el honor monástico. Las únicas confirmaciones reales que se encuentran en este reinado son las otorgadas en algunas cartas de donación privadas, cuya consecuencia era la de poner su objeto bajo la protección regia ¹⁷⁸.

En tiempo de Sancho Ramírez quedaron sólo leves vestigios de las renovaciones, desplazadas completamente por los diversos tipos de confirmación, acaso introducidas por influencia de los cluniacenses, con los cuales se buscó el garantizar el mantenimiento de la integridad del dominio. Lo tipos genéricos de confirmación fueron: de uno o varios predios en concreto, por ejemplo, la de los términos de Santiago de Aibar (1080) ¹⁷⁹, hecha con ocasión de ampliarlos, y la de las casas de Arascuás y de Sietamillo, procedentes de sarracenos y necesitadas, por tanto, de la confirmación real para entrar a formar parte del dominio (1083) ¹⁸⁰; de todos los fundos de ciertas clases, sin especificarlos; la de todas las villas, hecha aprovechando la concesión de ciertos derechos de justicia (1087) ¹⁸¹, y la de los bienes territoriales adquiridos hasta el año 1074, al librarlos de toda carga (1089) ¹⁸²; por fin, las confirmaciones de carácter general de todo el honor, sin especificar los bienes que lo formaban o concretando los más importantes.

Estas confirmaciones no aparecieron aisladas, sino formando parte de los diplomas reales de reconocimiento de la libertad del

178 Cfr. DRI, págs. 14, 36 y 122.

179 DSR, pág. 41.

180 Id., pág. 57.

181 Id., pág. 97.

182 Id., pág. 124.

monasterio y del otorgamiento de la "tuitio" regia, dentro de los que juegan un doble papel: como fijación de uno de los elementos integrantes del complejo de la personalidad del dominio sirven para establecer uno de los límites de la protección real y desde el punto de vista del dominio aislado, es decir, no en función del complejo monasterio en relación con el rey, para garantizar su integridad con los ataques de extraños.

Los documentos otorgados por Sancho Ramírez fueron dos, ya conocidos: uno de fecha incierta, cuya existencia se ha supuesto por los fragmentos que de él quedan, y otro el de 15 de mayo de 1090. En el primero la confirmación del dominio fué hecha con carácter general: monasterios, iglesias, villas, casas de oración, molinos, selvas y pequeños fundos, indicando el modo por el cual entraron a formar parte de aquél: donación, compra y cambio y la procedencia de reyes, obispos y laicos nobles y no nobles. Se confirmó también el dominio del monasterio sobre el objeto de los préstamos y cambios hechos por mandamiento real. En el segundo la confirmación se hizo en concreto, enumerando todos los honores, exceptuándose los pequeños predios que fueron confirmados genéricamente. La finalidad de la primera se manifestó expresamente: evitar la alegación de derechos por parte de un tercero y el temor de que por incuria o negligencia de los directores o de la comunidad se extraviasen los títulos de adquisición; la de la segunda también la de mantener al monasterio en quieta y pacífica posesión de sus alodios y reintegrarle los perdidos injustamente. Aquel rey, pues, defendió el dominio pinatense por este medio, haciéndole ofrecer menos puntos vulnerables a los ataques de la sociedad:

III

La ruina de la organización eclesiástica en el condado aragonés, coincidente en sus postrimerías con la decadencia del ascetismo, había convertido a los establecimientos religiosos en miembros dispersos, en los cuales la vida se extinguía y la personalidad acababa por fundirse dentro del dominio real o

del de los particulares por actos de usurpación. La facultad de libre disposición del rey sobre ellos, su derecho a incautarse de los abandonados a título de cosas yermas y la concepción de la iglesia propia habían facilitado sobremanera ese proceso de desintegración.

En este ambiente desfavorable, y en un territorio alejado, por sus condiciones topográficas y por razones circunstanciales de índole política, del centro de la monarquía navarra, y, por tanto, menos asequible al control del poder real, erigió Sancho Garcés III al monasterio pinatense en organismo autónomo, reconociendo su personalidad jurídica y segregándola del dominio real, del que salió para pasar a manos de la comunidad cluniacense. El primer paso para asegurar su independencia contra los peligros que se cernían sobre ella lo dió el restaurador, como se ha visto, al otorgarle el derecho de elegir libremente su abad ¹⁸³, cerrando así el camino más asequible a intromisiones de extraños y al proporcionarle una base económica en la que todo derecho de tercero quedaba excluído por la donación real a la comunidad del monasterio con su dominio: "secundum legem et consuetudinem quam cluniacense monasterium habet..." ¹⁸⁴, ley y costumbre consistentes, según la interpretación dada por el privilegio de 1090, en que monjes, casa y dominio —"monasteriis et villis" en 1205, "monasteriis, villis et alodiis" en 1090— "ab omni iugo vel censu regie vel episcopalis vel alicuius ecclesiastice vel secularis potestatis... liberos fecit... solique Deo servire precepit" ¹⁸⁵.

El acercamiento del poder real, consecuencia de la erección en reino del condado aragonés, sirvió al monasterio para aniquilar totalmente el peligro de la anulación de su personalidad en manos de laicos al quedar envuelto en el privilegio de la "tutio regia", pero en cambio produjo el efecto de traer a un primer plano el nacido del posible ejercicio de la facultad real de libre disposición de los establecimientos religiosos. La propia avidez con que el monasterio pinatense recabó de los dos inmediatos

183 CDSJ, pág. III.

184 Idem, *ibid.*

185 DSR, pág. 150.

sucesores de su restaurador el reconocimiento del hecho de su libertad, prueba que su existencia hubo de depender, durante largo tiempo, exclusivamente de la continuidad de la voluntad real en mantenerlo, sólo limitada por un factor de índole moral: el de permanecer la comunidad en la pureza de la vida ascética, a la cual debía su instauración¹⁸⁶. Este estado de cosas tan precario duró hasta muy avanzado el reinado de Sancho Ramírez, en el cual alcanzó una estabilidad definitiva la libertad monástica de tipo cluniacense, no sin pasar por una nueva amenaza, esta vez procedente de los obispos de Aragón¹⁸⁷.

La superación del peligro de la anulación de la personalidad del monasterio pinatense por el poder real había sido, en su mayor parte, consecuencia del cambio de las condiciones en que se desarrollaba la vida eclesiástica en el reino de Aragón en la segunda mitad del siglo XI, las cuales limitaban, hasta reduciría a una vieja idea sin eficacia, la facultad de libre disposición del rey. La reorganización de la vida eclesiástica y el robustecimiento de la diócesis opusieron un obstáculo, cada día más fuerte, a la libertad casi absoluta de acción del poder real, característica del período anterior, reduciendo cada vez más el campo de irradiación de su ejercicio y restringiéndolo hasta para aquellos establecimientos religiosos que formaban parte de un dominio del cual, según el sentir de la Iglesia, no podían salir sino para serle reintegrados¹⁸⁸. Esta situación del nuevo elemento social, que se dibuja tan enérgicamente en Aragón, sobre todo por el contraste con su borrosa existencia anterior, se consolidaba más fácil-

186 El silencio de los documentos del reinado de Ramiro I y la propia desintegración del dominio pinatense, no reparada, son indicios de que durante ese reinado la personalidad jurídica del monasterio fué muy vacilante. No se olvide, además, que la atención del rey en las cuestiones eclesiásticas estuvo atraída completamente por la restauración de la diócesis aragonesa.

187 1090. "...videns ego (Sancius), predictum monasterium a fratre meo venerabili episcopo Garsia in quibusdam causis alligi et privilegia eiusdem monasterii velle corrumpi..." DSR, pág. 147. Desarrollaremos esta cuestión en nuestro próximo artículo sobre los privilegios eclesiásticos del monasterio de San Juan.

188 Cfr. el texto interpolado en las Cortes de Leire. Ramos: *El diploma de las Cortes de Huarte y San Juan de la Peña*, pág. 489.

mente por la penetración de la influencia de Roma en el tiempo, precisamente, que alcanzaba su cenit en Europa. La primera intervención directa de un papa en el reino aragonés fué la de Gregorio VII, ante la cual cedieron los intentos de despojo de Sancho Ramírez y de sus barones sobre la Sede de Jaca, a la cual fueron reintegradas la jurisdicción sobre sus clérigos y las iglesias que injustamente trataban de serle abstraídas¹⁸⁹. A la presión de la Iglesia aragonesa, y a la proyección sobre ella de la influencia de Roma seguramente, han de atribuirse: en 1071 la rectificación de la conducta seguida por el rey confesando haber obrado injustamente en el nombramiento de obispos y ofreciendo aceptar en adelante aquel "quem canonici illius ecclesie elegerint canonice et populus elegerit autentice" con relación a Roda¹⁹⁰, y en el sínodo de 1081 el reconocimiento de la grave culpa y error con que él y sus nobles habían procedido respecto a esa diócesis incautándose de los diezmos y derechos eclesiásticos, incautaciones que hizo cesar procediendo a su restauración¹⁹¹.

Este despertar de la potestad episcopal fué una garantía para la independencia de la Iglesia, pero se convirtió, como veremos en otra ocasión, en una amenaza para la del monasterio de San Juan que, habiendo salvado indemne las dos etapas del peligro de su aniquilamiento por los laicos o por el poder real, iba a darse de bruces con el de ser absorbido por los obispos aragoneses, si la voluntad real concordaba con la de éstos en la destrucción de su autonomía o en la de su exagerada limitación. Ahora bien, el monasterio cludió esta crisis aprovechando la coincidencia de hallarse Sancho Ramírez hondamente influído por la idea de la libertad cluniacense, para cuya defensa envió a los abades pinatenses cerca de la Santa Sede con el fin de conseguir que ésta apoyase con su "tuitio" la del rey, fortaleciéndola contra los ataques de los obispos de Aragón. Por fin, en las postrimerías de su reinado alcanzó de Roma la máxima garantía posible para el mantenimiento de la autonomía del monasterio de San Juan al lograr,

189 Sangorrín: *Libro de la Cadena*, pág. 78.

190 Villanueva: *Viaje Literario*, t. XV, pág. 338.

191 Briz: *Historia del monasterio de San Juan*, pág. 533.

bajo el pontificado de Urbano II, ponerlo bajo la dependencia directa de los papas, con la facultad de apelar ante ellos en todas las cuestiones eclesiásticas y civiles ¹⁹². Así, pues, los vínculos que habían unido al monasterio con el dominio real, como los que los obispos podían haber pretendido anudar, quedaban quebrantados al establecerse el de la dependencia directa de Roma, con la cual todo intento de actuación de ambas potestades en sentido contrario había de considerarse como una arbitrariedad desnuda de fundamento jurídico. La facultad de libre disposición del rey quedó reducida, en relación con el monasterio de San Juan, durante el reinado de Sancho Ramírez, al derecho de ordenar a los directores cambios de heredades de dominio o préstamos de honores y heredades, según se desprende del privilegio de confirmación genérica del dominio interpolado en el diploma de 1090 ¹⁹³, y, en relación con los establecimientos religiosos que permanecían bajo su dominio adscritos a la satisfacción de sus necesidades religiosas, a disponer de ellos solamente en beneficio de la Iglesia. Sobre una especie de estas iglesias propias del rey conviene hacer aquí alguna indicación.

Fueron las capillas reales, aparte los cenobios, que por decreto real habían obtenido su condición privilegiada ¹⁹⁴, establecimientos eclesiásticos propios del rey ¹⁹⁵, el cual los cedió a comunida-

192 DSR, pág. 149.

193 Idem, pág. 150.

194 10.44. "...Ranimirus... mando et stabilisco ut supradictum cenobium beati Victoriani semper sit liberum, francum et ingenuum... et statuo adhuc ut sit mea capella omniumque successorum meorum et sit in defensione mea semper omnisque posteritatis mee contra universas ecclesiasticas vel seculares personas... DRI, pág. 51.

195 Entre ellas se encuentran monasterios propios del rey, como San Pedro de Siresa y San Juan de Matidero, iglesias de los castillos reales fronterizos más fuertes e importantes por su situación estratégica, bien por constituir bases de operaciones, bien por dominar las vías de invasión del reino: así la iglesia de Santa María, del castillo de Alquézar, sobre el río Vero, amenazando la Barbutania y guardando la entrada de Sobrarbe; así la de San Salvador y San Pedro, del castillo de Loarre, sobre el río Gállego, avanzada contra Huesca y defensa del camino de Aragón; o monasterios de nueva fundación, como el de Jesús Nazareno de Montearagón, en el castillo de este nombre, de los últimos años del reinado de Sancho Ramírez, cuando dirigía todo su esfuerzo militar contra Huesca.

regidas por la regla de San Agustín en el tiempo de su restauración, es decir, en el reinado de Sancho Ramírez. Este no transmitió el dominio directo a las comunidades, como lo había hecho Sancho el Mayor con los cluniacenses de San Juan, y así vemos, durante su reinado, pasar San Juan de Matidero a formar parte del honor de la capilla real de Santa María de Alquézar por donación real¹⁹⁶ y a la de San Salvador de Loarre entrar en el dominio de Montearagón y lo mismo el monasterio de San Pedro de Siresa¹⁹⁷. La capilla real fué, por tanto, cedida en tenencia, cesión revocable por el donante cuando la comunidad teniente incumpliese las obligaciones propias de la capilla y, fuera de ellas, las especiales fijadas por el rey en el momento de la concesión. En el privilegio otorgado a San Pedro de Siresa se condiciona la "traditio" a los clérigos que habían de tener el monasterio: "ut clerici ibidem sub regula Sancti Augustini omni tempore degentes Deo serviant"¹⁹⁸.

196 DSR, pág. 22.

197 P. Huesca: *Teatro*, t. VII, págs. 462 y sigts.

198 In nomine sancte et individue Trinitatis. Hoc est privilegium de monasterio beatorum Apostolorum Petri et Pauli et omnium Apostolorum de Siresa quod monasterium est regalis capella. Cum omnibus catholice degentibus omni diligentia ac sollicitudine nimia considerandum sit in hoc seculo momentaneo sive transitorio taliter agere quatinus post huius vite decursus gloriam leticiamque sempiternam cum Sanctis perhenniter valeant obtinere, ego Sancius Dei misericordia rex Aragonensium dignum et idoneum in tempore meo vidi regales capellas que a precedentibus regibus persecutione gentilium impeditis multis temporibus minus ordinate constiterant, constituere et ordinare et privilegio firmare quatinus in postero inconcusse et ingenue permaneant et quod tenere debent libere et absque calumpnia teneant, hoc ego Sancius rex supradictus succensis amore pro remedio anime mee seu parentum meorum monasterio beatorum apostolorum Petri et Pauli necnon et aliorum Apostolorum de Siresia quod est regalis capella privilegium facio apud illud idem monasterii libertate et ingenuitate dono ut liberum et ingenuum per secula cuncta permaneat cum omnibus terminis suis et rectitudinibus sive appendiciis que habere et possidere debet ut habeat et possideat libere et absque calumpnia per omnia secula excepto quod regiam potestatem homines sequantur ut debent in hoste et in milicia quando edixerit regia censura. Dono etiam, ego Sancius rex iam supramemoratus, predicto monasterium Sancti Salvatoris de Auguero cum omnia hereditate sue quam abet excepto quod episcopus habere debet, scilicet, quartum. Hanc vero conditionem et ingenuitatem facio et privilegio affirmo tali tenore et tali conditione ut clericis ibidem sub regula Sancti Augustini omni tempore degentes

Los servicios religiosos que la capilla debía al rey, y, por tanto, las obligaciones que la comunidad tenente tuvo que cumplir, fueron dos; uno para todo tiempo, otro solamente en el de la guerra: proporcionar un presbítero idóneo para desempeñar el cargo de capellán del rey y el de limosnero de la mensa regia¹⁹⁹; prestar durante las expediciones mandadas por el rey dos acémilas con sus correspondientes acemileros, una para llevar la "capella" de propiedad del rey —servicio de altar—, otra para transportar la tienda de campaña para la celebración de los divinos oficios; terminada la hueste, el abad debía recuperar las dos acémilas²⁰⁰.

Deo serviant. Monasterium vero omnibus diebus sic se habeat cum rege sicut regalis capella se debet habere. Ipse autem rex qui huic monasterio pererit ipsum et Deo sub regula Sancti Augustini servientes cum honore teneat et custodiet. Si vero episcopus aut aliquis locum iam prefatum infestare atque perseguí persumpserit et auferre aliquid voluerit sive calumpniaverit rex qui hunc locum defensare debuerit omnibus modis eum defendat et persequentes digna ulcione corrigat et locus idem firmus et stabilis cum suis omnibus omnino permaneat. Si vero quod absit rex huic loco aliquam infestationem sive persecutionem facere temptaverit episcopus eum obviare et canonicè arguat et castiget et in quantum poterit ab huiusmodi scelere retardet quatinus Omnipotens Deus clemens et misericors per suam pietatem et misericordiam illis qui hoc diligenter fecerint dignam retributionem in futurum cum Sanctis Angelis tribuat et in hoc seculo florere et regnare feliciter concedat qui vivit et regnat per secula seculorum, amen. Factum est autem hoc privilegium in Legerensi monasterio Sancti Salvatoris II nonas septembris Era M.C.XX. Regnante Domino nostri Ihesuchristo atque sub eius clementia rengante ego Sancio cum uxore sua Felicia et filio suo Petro in Aragonè et in Pampilona et in Superarbe sive in Ripacorza. Imperatore Ildefonso in Castilla. Domno Garsia fratre regis episcopo in Iaca. Domno Raimundo Dalnacio episcopo in Rota. Domno Sancio Ranimiri comite in Ripacorza. Domna Sancia comitissa atque sorore regie presidente in Siresia. Domno Sancio abbate in Sancto Iohanne de Penna. Raimundo Beringeri et Beringerii Raimundi fratribus comitibus in Barchinona. Signum Sancii. (Firma árabe de Pedro Sánchez). Signum Ranimiri regis. Ego Eraldus gramaticum regis per iussionem domini mei regis hoc privilegium scripsi et de manu mea hoc signum feci." A. Cat. H. Arm. 2, leg. 2, doc. 96.

199 1101. "Insuper volo et mando quod prior et clerici Sancte Marie de Alquezar... donec militi et successoribus meis, de clericis predictæ ecclesie, idoneum sacerdotem qui semper sit meum capellanum et sit helemosinarius de mensa nostra." A. Cat. Huesca. *Libro de la Cadena*, fol. 179.

200 1098. "Qui videlicet mea capella habeat de predictis ecclesiis omni tempore in hoste super sarracenos bonas azemilas cum sua tenda, et cum suo azemilero. In redditu vero expeditionibus capella semper in servicio regis erit;

El abad y el prior, al igual de todos los tenentes de honores reales, debían formar parte de la comitiva regia —“curia”— con un número determinado de caballeros: el abad, siete, y el prior, cuatro, según la carta de dotación y privilegios de la capilla de Santa María de Alquézar, otorgada por Pedro I²⁰¹.

Las obligaciones del rey para con su capilla eran dos: la primera, la debida a todos los barones de su reino que integraban su curia, ofrecerle los suficientes medios económicos para el mejor ejercicio de su misión: “cum honore teneat”; la segunda, ponerla bajo su “defensio”: “custodiet”.

El honor de la capilla se encontraba formado por el patrimonio adscrito a ella por la carta fundacional y los sucesivos acrecimientos que la piedad del rey y de los fieles le proporcionarían. La tenencia, en este caso, transfería el ejercicio de todas las facultades dominicales sobre el honor al tenente, el cual, por tal ejercicio, con el transcurso del tiempo, pudo llegar a adquirir el mismo dominio, como sucedió con el monasterio de Montearagón. La diferencia de este tipo de tenencia con las de los barones laicos es bien clara, mas no es propio de este lugar el desarrollarla. El único derecho reservado por el rey sobre el dominio fué el de que los hombres del monasterio prestasen el servicio militar de hueste y de cabalgada²⁰².

La capilla real, iglesia propia del rey, con una comunidad de clérigos que la tuvo por su mano, estuvo, como todos los establecimientos eclesiásticos, sometida a la autoridad espiritual del obispo de la diócesis en la que se hallaba enclavada, recibiendo de sus manos el crisma, conferimiento de órdenes y la consagración de sus iglesias gratuitamente. La única obligación para con el obispo fué la de satisfacer el cuarto del diezmo, y esto, a las veces, con restricciones. Toda actuación del obispo pretendiendo el levantamiento de cargas propias de iglesias no ingenuas debió

azcunilas et tendam abbas Montis Aragonis semper recuperavit et cum necessarium fuerit sicut superius scriptum est similiter prestat.” AHN. *Libro Verde de Montearagón*, fol. 8 v.

201 1101. “Et abbas Alquezarensis ecclesie et successoribus sui habeant potestatem in curia nostre cum septem equitaturis et prior cum quatuor.” A. Cat. Huesca. *Libro de la Cadena*, fol. cit.

202 Cfr. nota 198.

de ser paralizado por el rey ejerciendo la "tutitio" sobre su capilla. El obispo, a su vez, podía, por lo que hace relación al menos a San Pedro de Siresa, ejerciendo la suya, detener la acción del rey contra la capilla, exigiendo obligaciones distintas de las estatuidas ²⁰³. El nombramiento de las dignidades capitulares de abad y prior estuvo en un principio en mano del rey; así en el momento de la restauración de la capilla de Siresa se ve al frente de ella a su hermana la condesa doña Sancha ²⁰⁴; luego se fué extendiendo la costumbre de que fuese la comunidad la que las eligiese, siendo en todo caso el abad consagrado por el obispo ²⁰⁵.

La autonomía pinatense fué proyectada en una doble dirección, según resulta de la interpretación del privilegio de 1025 dada por el de 1090: "ab omni iugo vel censu regie... liberos fecit" al relacionarla con el contenido del "iugo vel censu regie" —también "dominatione", "subjugatione", "iure" ²⁰⁶, etc., indistintamente—, el cual comprendió un complejo de censos, servicios y usos debidos al rey como tal y como "dominus". En una acepción amplia, censo significó carga, comprendiendo tasas públicas, derechos, usos y servicios ²⁰⁷; en una acepción restringida sirvió para designar la carga dominical sobre la tierra ²⁰⁸. El conjunto de los derechos debidos al rey se descompone en tasas indirectas debidas por la circulación y almacenaje de mercancías; lezda, peajes y almudeganías; tasas directas gravando el aprovechamiento de pastos: herbaje en sus varias formas; el

203 Cfr. nota 198.

204 Idem, ibid.

205 En la carta de 1101 arriba aducida y en los Fueros de Santa María de Alquézar. Muñoz: *Colección*, pág. 247.

206 1132. "et cum totos suos directos quod ibi pertinent... ad regalem sium iure." P. Huesca. Ob. cit., t. IX, pág. 478. 1117. "et sint liberi ab omni servitio, pedatico, usatico, petitione vel aliqua alia subjugatione." Fuero de Tudela. Muñoz: *Colección*, pág. 418. 1205. "Petrus... cum hostis, cavalcatis, apellitis, questis, totis, forciis, adempris, piscariis, trobis et invencionibus, serviciis et usaticis omnique alio iure et exaccione regali." AHN. *Libro Verde de Montearagón*, fol. 51.

207 1043. "ipsos meos censos... idest: placitos, colonias et hoste." DRI, página 44.

208 1076. "villam de Lapis cum illos totos censos." AHN. *Docs. de San Víctorán*, t. I, núm. 31.

pedido; las calenias debidas a la justicia real; servicios, el militar principalmente, con sus redenciones y penas pecuniarias por incumplimiento, y entre los usos, la hospedera.

En el orden estrictamente dominical, los bienes fundacionales y la población servil que los habitaba, transmitidos al monasterio por Sancho el Mayor, quedaron exentos de toda carga que pudiera haber pesado sobre ellos en beneficio del rey, y, naturalmente, de aquellas que pretendieran exigir terceras personas, desde el momento que se trataba de bienes que habían entrado como yermos en el dominio real, y de él habían pasado directamente al del monasterio, sin reserva dominical de ninguna especie. La dote monástica, pues, estuvo constituida por bienes alodiales, mejor dicho, libres, ya que la primera denominación en su acepción europea fué de uso poco frecuente en Aragón, y las nuevas adquisiciones ostentaron, en general, aquella característica.

En cuanto a la segunda dirección proyectada por la libertad pinatense, es decir, la de su relación con el poder real, encontramos un momento de su evolución regularmente definido en el reinado de Sancho Ramírez, pero en cambio desconocemos casi completamente su proceso desde el momento en que no es posible comprobar documentalmente cuál fué el contenido inicial del régimen privilegiado otorgado por el fundador, ni cuáles sus ampliaciones desde 1025 hasta la muerte de Ramiro I.

Por lo que hace referencia al radio de acción del privilegio, sea cual fuere su contenido, se extendió a los bienes fundacionales, luego a los adquiridos por donaciones reales y particulares cuyo objeto disfrutase del mismo o de análogo privilegio, quedando sometidos al régimen común no privilegiado los demás bienes territoriales que hubieren entrado a formar parte del dominio monástico por cualquier medio. El año 1089 fueron comprendidos, por decreto de Sancho Ramírez, dentro del régimen de privilegio, todos los predios adquiridos por el monasterio hasta el año 1074²⁰⁹.

209 1089. "dono et confirmo... quidquid antecessores predicti abbatis vel sui monachi in suis decaniis vel sui rustici in villis et in omni regno meo adquisierunt dono vel comparatione vel camio, ut abeat Sanctus Iohannes

La libertad, en un aspecto negativo, se entendió como privilegio de exención de dos tasas públicas: la lezda y el herbaje. En un documento relativamente tardío, pero que refleja fielmente el derecho de la clase nobiliaria en el siglo XI, se preceptúan esas exenciones como inherentes a la nobleza²¹⁰. Además, en el reinado de Sancho Ramírez se inició la extensión del círculo del privilegio de esas exenciones a los núcleos de población libre²¹¹.

En el cuerpo de privilegios del monasterio pinatense figura, referido al tiempo de Sancho Ramírez, el de liberación del herbaje, faltando en cambio toda indicación respecto al de la lezda. De ello, ciertamente, no puede concluirse su inexistencia, de una parte por la íntima analogía existente entre la libertad de los monasterios con personalidad autónoma, y la de la nobleza, de otra, por hallarse otorgado ese privilegio a las poblaciones libres que tenían un régimen privilegiado de radio más corto y, por fin, porque en el año 1076 vimos esa franquicia otorgada a los hombres del honor del monasterio de San Victorián, lo cual supone que gozaba ya de ella el cenobio sobrarbense²¹², y, por tanto, ha de concluirse que también el de San Juan. El silencio de los documentos puede originarse de la falta de necesidad de expresión del privilegio, por creerlo inherente a la libertad monástica, en cuyo caso es preciso suponer que nació en el momento mismo de la restauración, y, a la vez, por la escasez de ocasiones en que pudiera ser obstaculizado su ejercicio por los funcionarios reales, motivo principal de la repetición de la fórmula de concesión de los privilegios. La lezda se pagaba sobre los productos de toda especie que entraban o salían del reino, y dentro de él sobre los llevados y sacados de las villas que disfrutaban del

libere et possideat ingenue hoc quod adquisivit quaecumque modo usque ad diem illum quod Deus michi dedit castrum quod vocatur Monnionis. Et hoc meum preceptum ita sit firmum, ut nulla regia vel militaris potestas predictum locum inquietare in his causis, que prediximus, audeat. Quod si quis fecerit et ea, que repetit, non vindicet, insuper et LX solidos de mea moneta ad locum, quem inquietare presumpserit persolvat." DSR, págs. 124-25.

²¹⁰ Cfr. nota 220.

²¹¹ Cfr. el Fuero de El Castellar.

²¹² Cfr. nota 262.

derecho de celebrar mercado. Es posible conjeturar, con un margen de error, creemos, poco apreciable, que la vida económica del monasterio pinatense durante la segunda mitad del siglo XI mantuvo un equilibrio casi inalterable entre la producción y el consumo de su dominio. Se sabe que la totalidad de los bienes territoriales que lo integraban no habían sido puestos en valor, lo cual impidió el exceso de producción, hecho que se acredita con el fenómeno observado del reducido crecimiento del dominio por medio de la compra, indicio de la no existencia de grandes reservas económicas en manos del monasterio. De otro lado, una gran parte de la producción o de las rentas del dominio monástico tuvieron que aplicarse al mantenimiento de sus prioratos y decanías, y con el remanente, más la destinada especialmente a sostener el monasterio central, en cifras que nos son totalmente desconocidas, éste tuvo que hacer frente a la alimentación de la comunidad, de los pobres y enfermos y al del rey con su corte, el cual ejercitaba con gran frecuencia el derecho de hospedera en el retirado cenobio aragonés. Dominando, además, el régimen de economía agrícola, y no muy adelantada, todo acredita el hecho de que el monasterio produjo y consumió los productos de sus villas y de su ganadería sin necesitar de los mercados del reino —el de Jaca sólo importante durante largo tiempo— ni de los extraños para colocar su exceso de producción ni para adquirir sino aquellos objetos suntuarios, ni muchos ni abundantes dada la manera de vivir de la época, y los necesarios para el culto y para el servicio de sus escriinia. Así, pues, todo induce a suponer que fueran escasas las ocasiones en que tuviese que ejercitar su derecho de exención de la lezda a lo largo de la época que estudiamos. Esta hipótesis se corrobora con el privilegio dado por Alfonso II en 1169, el cual refleja una vida económica, distinta en la que el monasterio necesita colocar parte de su producción en los mercados o extraer de ellos lo necesario para el mantenimiento de sus centros de producción²¹³, y con los capítulos 5 y 6 de los fueros, de época muy tardía, que responden a una actividad económica más intensa y compleja,

213 BFDZ. *Liber privilegiorum*, pág. 202.

precisando otros aspectos de la exención, privilegio y artículos en los que se trata de ampliaciones o de matices nuevos de la vieja exención.

Antes de tratar de la exención de la otra tasa de que disfrutó el monasterio, del herbaje, conviene hablar algo acerca del aprovechamiento de las hierbas en el reino de Aragón para explicar la transformación que sufrió en este tiempo.

Los núcleos rurales de población, y el único urbano, Jaca, embrión de urbanismo más exactamente en esta época, se apropiaron del aprovechamiento de las hierbas para el uso en común de sus ganados, dentro de sus términos y fuera de ellos. El precepto real, excepto, naturalmente, en las villas nuevas, al conceder con ese aprovechamiento otros, como los de leña, escalios, roturas, etc., no hizo más que reconocer, en la mayoría de los casos, un estado de hecho preexistente.

Para estudiar el ejercicio del derecho de pasto es preciso hacer la distinción entre término de una villa propiamente dicho —fijado por la tradición, por el acto simbólico de recorrerlo el rey marcándolo, por una carta— y término para el uso de las hierbas por el ganado de una villa, los cuales no coincidieron, al ser en ambos distinto el contenido de aquel derecho en cuanto a su extensión ²¹⁴. En el término propio de la villa pudo pacer y abrevar libremente el ganado de los vecinos, así como también yacer, trasnochar y acubilar, excepto en las tierras sembradas, antes de la derrota de mieses, y en los diferentes vedados de la villa en determinadas épocas del año ²¹⁵. Dentro de los términos, pues, el derecho de la comunidad de vecinos al aprovechamiento de las hierbas fué el mismo que el de los grandes propietarios dentro de sus dominios, excepto la natural diferencia del origen de ambos. El término para el ejercicio del derecho de pasto por

²¹⁴ 1063. "Et quantum uno die ire et reddere in omnibus partibus poteritis, abeat pascua et silvas in omnibus locis, sicuti homines in circuitu illius abent in suis terminis." Fuero de Jaca. Muñoz: *Colección*, pág. 237. ANUARIO, t. V, pág. 410.

²¹⁵ 1115. "Adefonsus... hominibus de illo Frago... habeatis libertatem et ingenuitatem comparare et scaliare, et pascere, et acuyllare (sic) et trasnoclare et jacere vos et vestros ganatos (dentro de los términos de la villa que señala) BFDZ. *Liber privilegiorum*, pág. 617.

el ganado de una villa tuvo un área más extensa que el propio, alcanzando a territorios situados en su contorno los que podían formar parte de términos de otras villas o de montes y bosques reales o de dominio privado: fué la distancia que un hombre podía recorrer en un día saliendo de la villa con sol y regresando a ella antes de su puesta²¹⁶; en este territorio, el ganado sólo tenía derecho al uso de las hierbas y aguas, sin los de yacer, acubilar ni trasnochar, los que, puestos en ejercicio, determinaban para el ganado la consideración de extraño, con las consecuencias que luego han de verse.

Además, las villas pudieron tener fuera de su término aprovechamientos de hierbas en las mismas condiciones que dentro de él, adquiridos por la costumbre o por el precepto, bien la villa sola, bien en comunidad con otras, bien comunidad con villas colindantes en todos o parte de los términos de ellas, bien, finalmente, agermanamientos con villas o monasterios en montes determinados²¹⁷.

216 1122. "Similiter dono vobis lignare, et taillare, et pascuere in illos montes de Aibar et de Lombier, et in illos alios montes et terminos de illas alias villas in circuitu Sangossa quantum potueritis in uno die andare et tornare." Fuero de Sangüesa. Muñoz: *Colección*, pág. 430. 1129. "Et concedo vobis totos montes per pascere et taliare qui sunt meos et de Sancta Maria de uno die quantum potueritis acalzare." Fuero de San Saturnino. Muñoz: *Colección*, pág. 478. Cfr. Fuero de Caseda. Muñoz: *Colección*, página 476. 1122. "Similiter mando vobis quod pascatis et talietis vel incidatis ligna et madera per totos illos montes in circuitu, et in totas partes in quantum in uno die potueritis ire et venire, et nullus homo non vos inde pignoret, et qui vos pignoraverit quod pectet LX solidos." Puebla de Puente la Reina. Galindo: *Colección diplomática de Alfonso I* (inédita), pág. 444.

217 1135. "Ranimirus... hominibus de Campo franco dono... illud portum... riu de Seta cum aquis et lignis, pascuis, eremum et populatum." BRAH. *Colección Traggia*, t. VII, fol. 155. S. a. (sig. xi). "Et est laudatum quod habeant simul Rota et Gudul pascere et ligna colligere preter hoc quod malum non faciant, nec quod vetitum fuerit non invadant." BRAH. *Cartulario de Roda*. Copia en *Colección Abad*, t. XV, doc. 15. Derecho de pasto como los vecinos: s. a. "In illo vero vetato de Centenero et de Igarbi pascant oves et boves de Sancti Martini (decanía de San Juan) quando et illi pascunt." DSR, pág. 217. Cfr nota 54. La entrada de un nuevo copartícipe en una comunidad de pastos o en el derecho vecinal a ellos no se llevó a cabo sin la oposición de los antiguos usuarios; por ello, en las donaciones de este tipo se acostumbró a introducir la exención de la prenda extrajudicial para el ganado favorecido y la garantía de la pena pecuniaria

El incremento de la ganadería en algunos núcleos libres de población rural y en los dominios laicos y eclesiásticos ²¹⁸, en relación con las condiciones de su situación y clima, hicieron necesaria la trashumancia. Mientras ésta era dirigida del centro habitual de residencia del ganado a uno de los lugares de aprovechamiento que acaban de indicarse, o de un lugar a otro de un dominio, siempre que se cumpliesen en ella los requisitos exigidos por la costumbre, no estaba sometida a ningún gravamen, pero tan pronto comenzaba el uso de las hierbas en montes, estivas y tierras reales, es decir, en las no apropiadas, por toda clase de ganado, excepto el del rey y el de los infanzones ermunios, quedó sometido al pago de una tasa pública denominada en esta época "herbaticum", "carnale" y "montaticum", según las regiones ²¹⁹. La transformación experimentada por la tasa pú-

para el ejercicio del aprovechamiento de hierbas en una cuantía, por lo común de 60 sueldos. 1116. "Venit mihi (ante Alfonso I) recurante illo elemosinario de illa albergueria de Rosta quod devetatis ad illos homines de illa elemosina illos montes et herbas et aquas... et modo dico quod iam amplius non pignoretis nec faciatis eius nulla contraria; et qui pignoraverit eos, quod pariet LX solidos. Et de ista hora in antea habeant solutos totos illos montes... et ut habeant totos illos fueros quos habuerunt in tempus de meo patre et meo germano." *Cartulario mayor del monasterio de Selva Mayor*, t. II, pág. 338, en Longas: *Colección de documentos latinos referentes a Aragón* (inédita). S. a. "Adefonsus... hominibus... tocius Aspe... Scitote quad vidi illos seniores Sancte Christine in burgo Sangosse ante me querimoniam de vobis facientes propter erbas moncium meorum, quos montes, et erbas, et silvas, et aquas dederam eis... Unde dico vobis et mando regali imperio quod si neglexeritis meos regales mandatos et vi rapere atque disrumpere volueritis meum donativum, sciatis quod ego vstabo vobis totam meam terram..." AHN. *Cartulario de Santa Cristina*, fol. 19. S. a. "Ranimirus... barones de Aspa... Sapiatis quod per hoc dedi vobis illa recta stiva de Sancta Christina... et si non axatis pascere illo avere de Sancta Christina non laudo nec adtorgo illo donativo ut faciam vos ibi pignorare ad ansotanos." Lug. y Cart. cits., fol. 33.

²¹⁸ La ganadería del monasterio pinatense alcanzó acrecimientos importantes por medio de las donaciones, por el diezmo sacramental y por los tributos de sus mezcquinos. Cfr., p. e., Dp. S R., págs. 66, 98, 132, etc.

²¹⁹ "Ganato de Casseda non det herbatico." Fuero de Caseda. Muñoz: *Colección*, pág. 476. "Et toto ganato forano de Calatayud... donet montatico." Fuero de Calatayud... Idem, *ibid.*, pág. 463. Cfr. el cap. 44 de mi edición en ANUARIO, t. I. "Sancius... dono ad Sancta Maria de Alquezar illa decima de illo carnale de totum Suprarbi." Fuero de Santa María de Alquézar. Idem, *ibid.*, pág. 248. 1090: (?) "illo herbatico et carnale". DSR,

blica que, en muchos casos, se transformó en local y privada, reflejóse en las dos últimas denominaciones, nunca en la primera, que continuó usándose siempre en la acepción indicada ²²⁰.

En las regiones influídas por el tecnicismo jurídico de los fueros castellanos, es en la época de Alfonso I cuando este influjo comienza a reflejarse, el "herbaticum" trocó su nombre por el de "montaticum" en casos aislados en la orilla izquierda del Ebro, más regularmente en los de la margen opuesta ²²¹, de igual manera que las expediciones militares cambiaron la denominación propia de la montaña navarro-aragonesa de "hoste" por la castellana de "fonsado" ²²². Todos los fueros municipales conocidos en los que se incluye la ingenuación de esta tasa, concedidos por Sancho Ramírez y sus hijos Pedro y Alfonso en la primera de las zonas indicadas arriba, emplean la palabra montañesa, excepto el de Carcastillo, en el que el último de esos reyes otorgó el de Medinaceli que usa la palabra castellana: "Et de ganatos de Carocastello non prandant montaticum" ²²³. En Sobrarbe y parte de Aragón el "herbaticum" recibió también el nombre de "carnale" ²²⁴.

El herbaje gravó a todos los ganados no exentos que aprovechaban las hierbas reales, principalmente a los necesitados de la emigración periódica; por tanto, los montañeses habían de satisfacerlo en invierno en la tierra llana, y los de aquí en la

página 137. 1094. "illo herbatico vel carnale". AHN. DSJ, t. II, núm. 184. III2. "...ut non accipiant herbaticum aut montaticum". Privilegios de Alfonso I a Santo Domingo de la Calzada. Galindo: *Colección*, pág. 412. El "carnale" aparece también con la significación de carga servil, como sinónimo de "carne", 1045. "facio vobis ipsa francheza ab integro de ipsa decima sive de carnale sive de aliis serviciis quod vicini vestri faciunt". DRI, página 61. 1042. "cum tali serbitio que debent facere in hoste sive beyola vel carne". Ídem, pág. 42.

²²⁰ "Et quod non donassent lecta in tota sua terra nec erbatico." Fuero de barones e infanzones. Ramos: *La observancia 31 De Generalibus privilegiis del Lib. VI en Homnaje a Pidal*, t. III, pág. 229. Cfr. Muñoz: *Colección*. 1134. "nec dones herbatico de tuo proprio ganato in tota mea terra". Carta de infanzonía. Galindo: *Colección*, pág. 535.

²²¹ Cfr. en la nota 219 el texto del Fuero de Calatayud.

²²² Ramos: Ob. cit., pág. 229.

²²³ Muñoz: *Colección*, pág. 469.

²²⁴ Cfr. notas 219, 225 y 227.

montaña durante el verano. Se pagaba en especie: de cada rebaño de reses lanares, una cabeza; en este caso recibía la denominación especial de "carneraje"; de cada "busto" de ganado vacuno, una vaca, y de cada docena de cerdos, uno, recibiendo la denominación especial de diezmo²²⁵. Fué recogido por los merinos u otros hombres del rey en los lugares donde acostumbraba a pastar el ganado trashumante, o en tránsito cuando transcurrían los plazos señalados por la costumbre dentro de las tierras o villas reales a las que no hubiese sido concedida por el rey la percepción²²⁶.

A medida que las tierras reales disminuían, bien por pasar al dominio privado de nobles o monasterios o simplemente al de los hombres libres, bien por las apropiaciones comunales, sancionadas o no por el precepto real, los aprovechamientos de las hierbas se iban reduciendo para el ganado extraño y la tasa pública por el ejercicio del derecho dominical o por el del uso de las comunidades de vecinos tomaba en muchos lugares el carácter de tasa local —señorial o concejil—, percibida por el propietario de la tierra o por el Concejo, en todo o en parte, mediante una concesión especial del rey, tasa que era una garantía para propietarios y usuarios, de una parte contra el ganado trashumante, que en sus emigraciones periódicas usaba como lugares de tránsito los apropiados, tránsito que podía convertirse en

225 1084 "pascant... sine ullo erbatico et carneramento et decimatione..." AHN, DSVH, núm. 25. 1100. "Et de valle Lupare usque ad Pyreneos montes nullum erbaje nec carnerage detis." Fuero de Barbastro. Muñoz: *Colección*, pág. 355. 1135. "Vestros ganatos pascant et acubilent, in tota mea terra nullum herbaje nec decimam detis nisi ad vestram matrem ecclesiam." A. Colegiata de Alquézar. *Lumen ecclesiae*, fol. 14. 1112. "ut non accipiant herbaticum aut montaticum nec decimum aut quintum aut partem aliquam quam ab aliis solitis sunt capere". Galindo: *Colección*, pág. 412. 1129. "...de uno grege det uno carnero et uno cordero, de triginta vacas una..." Fuero de Casada. Idem, *ibid.*, pág. 476: "supradictum carnalem, id est, de grege uno arietem unum, et de armento uno vaccam unam, et porci si fuerint inventi in parone de decem unum." DSR, pág. 118. 1131. "donec montatico, de busto baca, et de grege carnero". Fuero de Calatayud. Ramos, ANCARIB, t. I. Muñoz: *Colección*, pág. 403.

226 1122. "Similiter de herbatico quod solent vobis prendere meos merinos et meos homines per terram meam nolo quod amplius detis in tota mea terra." Fuero de Hecho. Galindo: *Colección*, pág. 412.

aprovechamiento abusivo, de otra contra el ganado de las villas colindantes que tenía derecho al pasto en las condiciones restringidas ya indicadas en otros términos con el fin de evitar perjuicios a la comunidad de vecinos²²⁷. Esta garantía contra el perjuicio posible del ganado en tránsito tendió a convertirse en tasa abusiva, gravando el paso del ganado trashumante, al menos por los propietarios nobles, motivando la intervención de Alfonso II en 1187, quien prohibió se exigiese nada al ganado que pernoctase en los vedados de los caballeros al descender de la montaña al llano: "nichil donent vel parient herbas"²²⁸, restituyendo a su primitivo vigor la garantía para el ganado trashumante, vieja costumbre recogida por los preceptos reales, a saber: que en las tierras de propiedad y de usos privados, no sembradas se entiende, el ganado no debía satisfacer ninguna tasa sino después de transcurrido un plazo, variable en extensión, según el "usus terre": una o dos noches en la vertiente N. de la cuenca del Ebro y tres días en la vertiente S.²²⁹. Terminado el plazo, se supuso comenzado el aprovechamiento de las hierbas y quedó sometido el ganado al pago de la tasa local, la misma en su cuantía que la pública, de la cual derivaba, con ligeras diferencias locales. El ganado de las villas colindantes estaba obligado a la misma carga cuando yacía, aun cuando sólo fuera una noche, en término distinto del suyo. Esta tasa comenzó desde muy pronto a recibir la denominación de "carnal", y en los fueros de influencia castellana, como el de Calatayud, la de "montaticum". No puede considerarse este tipo de tasa en esta

227 1088. "Sancius... do ei (Santa María de Fonfría) carnalem quidquid acciderit in supradictis montibus". DSR, pág. 118, 1129. "...mediā ad regem, media ad concilium (de la vaca tomada)". Fuero de Caseda. Muñoz: *Colección*, pág. 476. 1131 "medio (montatico) ad seniore medio ad concilio". Fuero de Calatayud. Muñoz: *Colección*, pág. 463.

228 "Ganata cum descenderit in Hispaniam, non jaceant in vetatis militum nisi per unam noctem, et pro illa nichil donent vel parient herbas, et aquas domini regis francas habeant..." Muñoz: *Colección*, pág. 244.

229 1129. "Ganato de alia terra si iacuerit de una nocte in antea in termino..." Fuero de Caseda. Muñoz: *Colección*, pág. 476. 1088. "quod iacent supradicta peccora plusquam dualus noctibus". DSR, pág. 118, 1131 "ganato forano... qui post tres dies steterit in termino..." Fuero de Calatayud. Ob. y lug. cit.

época como una colonia, es decir, que no tiene carácter penal, sino el de gravamen por el uso de las hierbas o por el ejercicio de derechos privativos del ganado de la villa²³⁰.

Ahora, cuando el ganado extraño entraba a aprovechar las hierbas en lugares vedados por los concejos o por los grandes propietarios, la tasa tomaba el carácter de pena. La negativa a satisfacer la tasa o la colonia engendraba respecto del usuario o propietario el derecho a percibirla por medio de la prenda extrajudicial.

En uno de los diplomas compuestos por los monjes pinatenses figura la exención del herbaje para el ganado del honor del monasterio y de sus hombres, cualesquiera que fuesen el lugar del reino y la estación del año, como concedida por Sancho Ramírez en el año 1090²³¹. Seguramente que se trata más de una confirmación hecha por ese rey en fecha desconocida que de una verdadera concesión, la cual, como la de exención de la lezda, hubo de derivar del privilegio de liberación de 1027 por una asimilación del privilegio del monasterio al de la nobleza²³²; si

230 Klein, en *The Mesta*, pág. 149, supone al montazgo aragonés, en todo tiempo, como una tasa local: "pena empleada por las villas para castigar las intromisiones en los montes comunes", lo cual en los siglos XI y XII es desmentido por los textos, que reflejan al montazgo o al herbaje, su sinónimo, de uso más frecuente, como una tasa pública devenida local en muchos casos por cesión real y luego pena por el quebrantamiento. Imputa a Ignacio de Asso, en su *Historia de la Economía política de Aragón* (Zaragoza, 1798), el haber sufrido el error de asimilar el montazgo al carneraje (pág. 480), no existiendo tal error, pues el carneraje fué una especie del montazgo aragonés, con denominación especial para las reses lanares y tan renta pública la parte como el todo. Asso refleja exactamente un momento de la evolución de la tasa, que luego hace avanzar sin aperebir la transformación sufrida, y Klein aprisiona un momento posterior y lo hace retroceder.

231 "Similiter ingenuo de omni honore Sancti Iohannis illo herbatice et carnale ut non dent illo neque ipsi seniores neque villani eorum in nullo loco ubicumque fuerint ad paschua in yeme vel estivo tempore in omni regno meo; sed ita sin liberi sicut mee proprie." DSR, pág. 137. Cfr. el mismo privilegio concedido por Pedro I en 1094 en BFDZ. *Liber privilegiorum*, págs. 341 y 344 y en AHN. DSJP, t. II, núm. 184.

232 No obstante, para los principales monasterios existe una concesión especial confirmada y ampliada. 1025 "Set hoc vobis dicimus et firmiter precipimus ut predicti arcisterii pecora vel iumenta semper ubi voluerint pascant et acubent ino tam in montanea quam etiam in Spania; nullus

acaso, la equiparación de la ganadería pinatense a la real puede conjeturarse fuera otorgada por el rey Sancho de Aragón al confirmar el primitivo privilegio. El desarrollo del contenido de esa equiparación se encuentra en el capítulo 10 de los Fueros, liberando al ganado del monasterio y de sus rústicos de la prenda extrajudicial y de la colonia por el ejercicio del derecho de pasto en todo el reino y en toda época, en el caso, naturalmente, en que terceras personas lo estimasen como pastoreo abusivo. El ganado quedaba, además, puesto bajo la "tuitio" regia, habiendo de pagar los contraventores del precepto una colonia de 1.000 sueldos al rey, indicio de que el privilegio de libertad de pastos no encarnó sin resistencia de la sociedad.

Aparte este derecho genérico de libertad de pastos en las tierras del rey, que afectaba principalmente al ganado trashumante, el monasterio, las decanías, los mezquinos y los villanos del honor pinatense, obtuvieron derechos locales para el aprovechamiento de hierbas bien entrando a formar parte de comunidades de pastos, bien por adquisición de derechos vecinales. De lo primero conocemos un precepto de Ramiro I concediendo comunidad de pasto al monasterio de San Justo y su villa, dependencias del monasterio pinatense, con las villas de "Torri-lola, et de Spatella, et de Libuer, et de Gauas"²³³, y otro de 1074 en el que Sancho Ramírez concede el derecho de pastos a los mezquinos de Santa Cecilia en el término de Aibar²³⁴.

El medio principal de adquirir el derecho vecinal de pasto

locus sit eis proibitus nec nullus sit qui audeat eos aliquam malitiam facere nec quidquam inquietare de his set potius sint salva... per toto regno nostro." AHN, DSV, t. I, doc. 2. 1084. "Similiter mando et stabilisco in Aragone et in Suparbi atque in Ripacurtia quod oves de capannas monasterii Sancti Victoriani et de totas decanias eius et omnia peccora tam maiora quam minora in tota mea terra pascant in ipsas stivas, in plano et in monte, sicut ipsas meas bestias et oves mee pascunt sine omne molestia et iniuria et sine ullo erbatico et carneramento et absque ulla decimatione que non donent nisi ad Deum et Sanctum Victorianum in toto regno meo. Siquis autem homo vel femina inquietaverit aut erbaticum stumpsit vel cubilares frerit aut aliquo malum grande vel parvum in montaneis vel in Spanie fecerit mille solidos peitabit." AHN. Idem, *ibid.*, doc. 33. Podrían aducirse ejemplos análogos de Montearagón, Veruela, etc.

²³³ DRI, pág. 116.

²³⁴ AHN, *Documentos de Santa Cruz de Serós*, núm. 4. Cfr. nota 242.

fué el de las compras y donaciones; los nuevos predios que pasaban a formar parte del dominio monacal sitios en término de villas reales transmitían al monasterio los derechos vecinales de sus antiguos propietarios, entre ellos el de pasto, con las limitaciones, en cuanto al número de cabezas para el aprovechamiento de las hierbas del término, que existiesen para los demás vecinos ²³⁵.

El monasterio pinatense, como todos los grandes propietarios laicos y eclesiásticos, y los usuarios de pastos, excluyó al ganado extraño de los aprovechamientos gratuitos de las hierbas de sus villas, montes y estivas, reservándolos para su ganadería y la de sus rústicos, sin más limitaciones que las establecidas en las cartas de donación reservando antiguos derechos de villas colindantes y los reconocidos por los abades mediante la avenencia con núcleos de población que aducían el uso antiguo de pastos sobre montes del dominio monacal. Las reservas del derecho de pastos en las cartas de donación hubieron de ser raras, y en la única que conocemos se atiende más a la salvaguardia del derecho del monasterio que a la del de los usuarios, es la otorgada en 1036 por Ato Garcés donando la villa de San Julián al monasterio pinatense; después de señalar los términos de la villa fijados por Sancho el Mayor, marca en qué parte de ellos han de aprovechar las hierbas los ganados de los vecinos de la villa, los de la de Orumpe y los de las aldeluelas ("villulis") que estuvieran en el circuito y en cuál no, sin previo consentimiento del prior de Santa María de Ballarín ²³⁶. Lo corriente, lo mismo en las donaciones de villas que en la de los prados reservados para el pasto de verano (estivas), fué el no estipular ninguna reserva o la de dejar en libertad al abad y prior de conceder o no el aprovechamiento; ejemplo de lo primero es la donación de una estiva en Tena hecha en 1135 por Alfonso I al

²³⁵ 1036. "hereditate de... donna Tanitera de Viorte quam comparavi ego abbas... in Centenero... in terris, vineis, pascuis et aquis". DRI, página 19. 1040. "Acenare Garcez... donamus... tam terris quam vineis, tam pascuis quam aquis." Idem, pág. 32.

²³⁶ DRI, pág. 13.

hospital de Santa Cristina de Somport²³⁷, y de lo segundo la de Otal concedida por Sancho Ramírez a la capilla real de Santa María de Alquézar²³⁸.

La exclusión del ganado extraño de los montes del dominio monástico sobre los que, con anterioridad al ejercicio de este derecho por el monasterio, ejercían las villas colindantes los de aprovechamiento de hierbas o recolección de bellota, constituido en la época de la decadencia de los centros religiosos o por costumbre inmemorial, motivó en muchos casos intentos de reivindicación por parte de los usuarios, resueltos unos por la curia regia, otros por una avenencia. Durante el reinado de Ramiro I los vecinos de la villa de Botaya alegaron derecho sobre el monte de Larrasún (hoy Larraín) del honor de San Juan: el rey, con sus barones, luego de recibida la prueba, decidió en favor del monasterio, negando el derecho del pueblo y fijando la pena de 60 sueldos para los que en adelante pretendieran hacerlo valer²³⁹. En 1111, entre el monasterio pinatense y los de Aisa llegóse a una convención sobre el vedado de San Salvador de Vialós, acerca de cuyos aprovechamientos existían diferencias, estipulándose, aparte del referente al de la leña, respecto al de la bellota y al de las hierbas, que la primera la recolectase, en primer lugar el prior de San Salvador de Puyo (priorato de San Juan) y luego los de Aisa, y respecto de las segundas, que cuando paciese el ganado de San Salvador lo hiciese el de Aisa sin derecho de acubilamiento²⁴⁰. El litigio promovido por los de Arrensa en el monte de Anulo (término de San Adrián de Huertolillo, dependencia de San Juan) se resolvió por el establecimiento de una hermandad de aprovechamientos comunales —“essent germani”—, entre ellos el de pasto en 1130, con la obligación para los de la villa de pagar medio diezmo a San

237 1135. “...una mea stiva in Tena per nomine Valslerola... salva et ingenita et libera et franca et quieta sicut hodie est sine ullo malo usatico”. AHN. *Cartulario de Santa Cristina*, fol. 32 v.

238 “et stivam de Otale integre, ut nullus sit ibi ausus pascendi sine voluntate abbatís vel priori Alqueçeri; quod siquis fecerit peydet mille mençals”. Muñoz: *Colección*, pág. 228.

239 DRI, pág. 192.

240 AHN. DSJP, t. V, núm. 470.

Adrián del producto deducido por los aprovechamientos comunales ²⁴¹.

El ganado extraño que en tránsito atravesaba los territorios que integraban el dominio monástico y agotaba los plazos, variables según las tierras, dentro de ellos quedaba sometida al pago del "carnal", el cual era percibido por el monasterio como tasa por el aprovechamiento de sus propios pastos.

La defensa del monasterio contra el ganado que entraba forzosamente en sus términos o en sus montes por alegar los dueños de aquél, individuos o comunidades, el derecho al pasto, aguas y acubilamiento, descansó de una parte en el procedimiento comúnmente seguido por propietarios o usuarios: el de la prenda extrajudicial, y de otra en el precepto real prohibiendo expresamente la entrada de ganado ajeno, transgresión castigada con una pena pecuniaria ²⁴².

El abad, el prior y sus hombres, según los casos, podían prender extrajudicialmente al ganado invasor, respondiendo la pena tomada de los daños ocasionados y de la calonia en los casos en que la tierra invadida estuviera protegida especialmente por el rey. A las veces, a la prenda tomada por los monasterios respondían a su vez los prendados tomándola sobre los

241 1120. "Hec est carta et convenio quod fecerunt illi seniores Sancti Iohannis cum illos homines de Arresa pro illo monte de Anulo. Demandabant illi seniores Sancti Iohannis ad illos homines de Arresa illo monte de Anulo quod laborabant, quod era termino de Sancto Adriano de Ortoliello. Et adplicaverunt eos ad iudicium, et fuit iudicatum ut iurarent in Sancto Iohanne, et postea facerent salva illa iura pro ferro iudiciale. Venerunt ad Sancto Iohanne ad iurare, et postea fecerunt abinimento inter illos, boni homines qui ibi fuerunt... Laudaverunt isti seniores et viderunt quod esset bene ut seniores Sancti Iohannis essent germani cum illos homines de Arresa unde ista contesa erat inter illos in laborare et in ampliare, et in tallar et in pasto." BFDZ. *Libro Gótico*, fol. 52 v.

242 1074. "et ubi pascit illa peccora de Aivar similiter pascat illa de Sancta Cecilia sine ulla pignora et sine ulla calonia". AHN. *Documentos de Santa Cruz*, núm. 4. 1116. "Et quicumque homo vel femina pignoraverit illis suas azenillas..." AHN. Idem, *ibid.* Leg. 387, núm. 3 R. 1120. "Terminos de montes habeat Caseda ad uno die de andatura, et qui pignoraverit peitet LX solidos ad regem." Muñoz: *Colección*, pág. 476. S. a. "Si homes de Carocaster scenderent ganado foras de suo termino pregant de illo ganado lur medietate, et si in termino scenderit habeant la quinta parte." Muñoz: Idem, pág. 417. Cfr. DSR, pág. 118 y Fueros de San Juan, cap. 10.

ganados de los prendadores, siguiéndose a ello pequeñas luchas privadas entre villas o comunidades y monasterios, terminadas por medio de convenios ²⁴⁶.

No todas las villas y montes de los monasterios estaban protegidos por el precepto real prohibiendo la entrada de ganado ajeno, ni la cuantía de la colonia penando el pastoreo abusivo era la misma para todas ellas. En el "iudicium" citado más arriba sobre el monte de Larrasun la colonia que habían de pagar los infractores era de 60 sueldos, la misma que en el privilegio concedido a los de Hecho por Alfonso I debían de pagar los que pretendieran por fuerza dentro de los términos de la villa "figere ibi capannas" ²⁴⁴; en cambio, en la donación, también mencionada, de la estiva de Otal y en la de las villas de Petilla, Torre de la Violada y la tercera parte de la de Vicien, hecha

243 1113. "Mandavit enim (Adefonsus) quod si aliquis per forzam vellet figere ibi (en los términos) capannas, populatores de Flexo predaunt pi-guoram illorum et adducant ad Siriasiam et habeant ipsi medietatem et LX solidos de colonia... Istud similiter cognitum sit cunctis, quod campi de Siresa qui sunt de (límites)... nec vacce nec eque. Quod si fecerint et mandatum istum contempserint domini omnium animalium pectent ipsi monasterio LX solidos." Galindo: *Colección*, págs. 414-15. S. a. "Hec est carta quem fecerunt seniores de tota valle de Roncal cum illis senioribus Sancte Christine. De ovibus quas abstulerunt illis reddiderunt C. oves et LX agnos, et illis seniores Sancte Christine dimiserunt et condonaverunt ducentas oves et XX et III capras pro illorum amore, ut ipsi sint amici et fideles et deffensores Sancte Christine. Et in alia parte abstulerunt hominibus de Samanes quod sunt homines Sancte Christine mille oves et fecerunt talem conventionem ut si illi homines de Samanes possint invenire vel habere amicos vel dominos qui aliqua vi aliqua iusticia faciant illis reddere istas oves quod nunquam pro ista causa vel pro ista guerra velint vel faciant aliquid malum ad Sancte Christine, non ad homines, non ad boves, non ad oves, non ad vachas, non ad equas, non ad ullam suberam Sancte Christine, sed semper salvent et deffendant domum et familiam Sancte Christine..." AHN. *Cartulario de Santa Cristina*, fol. 26 v. y 27. 1084. "Et insuper habeant illas bestias de Fanlo illas proprietates in totos illos montes de Elecina quas antes habebant quando Elecina erat de Fanlo. Et si opus habuerint colligant illas bestias de Fanlo in illa Corte de Elecina; et si aliquando contigerit quod illas bestias de Fanlo faciant dampno in illas messes de Elecina non recipiant malum, et quaecumque dampno fecerint in illo yverno, in festivitate Sancti Iohannis ad precient illum homines boni et hoc quod illi laudaverint emendent ad Elecina." DSR, pág. 22.

244 V. el privilegio de Siresa en la nota anterior.

por Pedro I en 1098 al monasterio pinatense²⁴⁵, la pena fué de 1.000 sueldos; en el último caso, previa la conminación de que abandonasen el aprovechamiento iniciado y negativa consiguientemente, requisito éste que también se deduce en el privilegio de Hecho de las palabras: "per forza vellent figere".

Los nobles dentro de sus dominios, los monasterios en los suyos y las villas en sus términos tuvieron la facultad de constituir vedados²⁴⁶, derivándola los dos primeros de sus derechos dominicales, asegurada, por lo que hace relación a los monasterios, por el decreto real²⁴⁷ y los últimos de su derecho al aprovechamiento de las tierras comunales, asegurada también en bastantes casos por el precepto incluido en sus fueros. En estas tierras, reservadas exclusivamente al ganado propio o al de determinada clase de él —boalar, prado caballar—, quedaba excluida en absoluto la admisión de toda res ajena, y en los afectos al pasto de una raza todos los de otra, excepto en el caso de una concesión por parte del "dominus", o en determinadas épocas del año en los otros. Durante el reinado de Sancho Ramírez, en año incierto, el rey tuvo que resolver sobre limitaciones que se imponían al ejercicio de esta facultad por el monasterio pinatense revalidándola²⁴⁸. En los Fueros precep-

245 "Tali modo... do... ut nullus varo, miles sive infanzon, cives rusticus sive villanus possit in dictis terminis scaldare, pascere seu acabanare cum ganatis suis grossis aut minutis, quod si fecerint peitent nobis mille solidos pro unoquoque terminum dictarum villarum, toties quotiens requisitus non destiterit." BFDZ, *Liber privilegiorum*, pág. 572.

246 1121. "Et de illo monte (Ceizarra) atque silva habeamus nos (monasterio de Leira) omnem medietatem, et vos (vecinos de Eguilior) aliam... Et de illo monte atque silva habeamus in comune..., ut vos habeatis vestrum vetatum et nos nostrum vetatum." AHN, *Beccerro antiguo de Leira*, fol. 94. 1100. "Possitis etiam facere vestros vetatos tam de aquis quam de montibus." Fuero de Barbastro. Muñoz: *Colección*, pág. 355.

247 1036. Fijación de términos vedados a una comunidad de una villa con otra de un monasterio: "neque pascere, neque scindere vel scaliare... Similiter mandamus de villulis que in circuitu sunt illius termini." DRI, página 13.

248 "Similiter vidimus quod contendebant homines de nostra terra cum illos seniores de Sancto Iohanne super suos vetatos, quod unus prior, Richardus nomine, decollavit uno carnero propria manu; et propter hoc mandamus, ut faciant suos vetatos, ut nullus pascat ibi, nisi cum amore eorum." DSR, pág. 137.

tuóse que el monasterio en todas sus decanías o en cualquier lugar en que tuviese propiedades podía constituir vedados en los que a nadie, ni al ganado real, era lícito el entrar sin licencia de aquél ²⁴⁹.

Al cuidado de los vedados se hallaba un "vetatero", mantenido a expensas del "dominus" ²⁵⁰. El quebrantamiento del vedado se penaba inmediatamente por el "vetatero" o por el propio señor en las tierras dominicales, o por el funcionario concejil dedicado a la vigilancia de los términos en las villas. En Aragón la pena se denominaba lo mismo que la tasa pública y local: "carnale", variando la manera de tomarla: tratándose de ganado lanar, la res se degollaba dentro del mismo vedado; en cuanto al resto el ganado, varió el "usus terre"; en el "iuditium" citado de Sancho Ramírez en favor del monasterio pinatense se estatuyó que los bueyes, asnos y yeguas fuesen prendados y redimidos pagando el valor del daño causado; la carta puebla de Berdún preceptúa que si entraran vacas u ovejas en los boalares vedados fuesen muertas ²⁵¹. La tendencia fué la de exceptuar los machos del ganado vacuno y asnal. Las viñas y huertos tuvieron la misma defensa que los vedados. En algunos monasterios los vedados establecidos por el precepto real se hallaban garantidos por una pena pecuniaria ²⁵².

Del principio de la libertad fundacional no parece que derivaran otras exenciones que las de la lezda y el herbaje, perfec-

²⁴⁹ FSJP. Cap. 11.

²⁵⁰ 1121. "et nos habeamus nostrum vetaterum et vos vestrum qui custodient silvam." AHN. *Becerro de antiguo de Leire*, lug. cit. Cfr. AHN. DSJP, tomo V, núm. 470.

²⁵¹ "Quod si ibi (en los vedados) invenerint, qui primus advenerit decollet eum ibi, nisi boves et asinos et equas; de his accipiant talem sumnam qualem ibi miserint. Similiter de vineas talem sumnam habeant, quales meas." DSR, pág. 137. 1166. "Et in vestros bobulares vetatos si intraverit baca quod matetis eam, et si oves intraverint similiter." AHN. DSJP, tomo III, núm. 272. 1116. "et pro summa uno caffice tritici si forte in pecis de palacio nostro seminatis asinos aut bos vel quilibet bestia eorum fuerit capta, similiter si in vineis palatii aliqua bestia eorum reperta fuerit peitent unum metrum vini boni. De istis fueris malis absolvo... et si aliqua bestia intraverit in pecis et vineis nostri et ibi capta fuerit peitent pro sumo uno arrobo tritici." AHN. *Becerro antiguo de Leire*, fol. 133 v.

²⁵² Cfr. nota 238.

cionadas por concesiones de los sucesores de Sancho el Mayor, quedando en pie entre las cargas a levantar por el monasterio en beneficio del poder real la de la hospedera y la del servicio militar en sus diversas formas: hueste, cabalgada, vela, etc. Por lo que hace referencia al uso de la hospedera, ejercitado con gran frecuencia por los dos primeros reyes aragoneses, ignoramos si iba acompañado de la obligación de la cena. En cuanto al servicio militar, acaso por equiparación del monasterio a la nobleza, como sucedió con las exenciones conocidas, debieron quedar exentos sus caseros y yugueros²⁵³, hasta que en el año 1085 renunció Sancho Ramírez a exigir en todas las villas del honor pinatense cuantos servicios habían reclamado sus antecesores en caso de expedición militar, reservándose el derecho de exigir el cumplimiento de las obligaciones militares establecidas por aquéllos en el caso de invasiones de moros que pusieran en peligro la integridad del reino²⁵⁴. El monasterio lograba una doble ventaja económica con este privilegio: de una parte al evitar la prestación de un servicio caro, de otra el recoger en su provecho todas las cargas que hacía pesar sobre los hombres de sus dominios para el levantamiento del servicio de que se le relevaba²⁵⁵.

La pérdida de la mayoría de la documentación original de este período que estudio impide casi en absoluto el conocimiento de las reservas de cargas o derechos estipulados por los reyes en sus donaciones y, sin embargo, es indudable que existieron,

253 Cfr. el Fuero de barones e infanzones.

254 1085. "concedo et inbeo libera servitute omnes villas Sancti supradicti Iohannis sibi per omnia servituras, hoc denique meo et ea ratione necnon et pactu, ut ea servicia, quam mihi facere nunc usque soliti sunt in expeditionibus eundo in omnibus Sancti Iohannis servire satagant modis in cunctis sibi iussum fueri abstractum hoc opus, quod si necessitas avenerit maxima vociferacionis sarracenorum occurrant alias Deo et Sancto Iohanni in cunctis serviant et quoque patri meo vel progenitoribus facere soliti erant Sancto Iohanni omnia agant ibique serviant Deo." DSR, págs. 75-76.

255 1093. "...Aimericus... Lope Alinz de Segaral de tota illa pardina de Camars... que benefaciat hoste de quinque mensuras." BFDZ. *Libro gótico*, fol. 73, 1094. "...fecerunt illi ista comenenza que quando poterint cavallos facere faciant cavallaria ad Sanctum Iohannem de illa hereditate de illa villa, et si cavallos non possunt abere de prima hoste dent LX solidos, et postea omnibus annis quinque mensuras." Lug. y ms. citados.

como lo acredita la carta de donación de la villa de Uchar, ya mencionada ²⁵⁶. Prescribe Sancho Ramírez en ella: "ut nullus homo in ille aliud requirat nisi quod in illis antiquis honoribus invenerit scriptum". La villa fué dada con tal privilegio e integridad como sus antecesores habían dado los honores que ya poseía el monasterio, es decir, la villa, el término con sus pertenencias, la población, sus servicios y los productos de la justicia. ¿Qué reservas se estipularon en los antiguos honores, y en beneficio de quién? En la carta de donación del monasterio de San Juan hecha por Ramiro I en 1036 se nota una reserva hecha en beneficio del ganado de las villas colindantes. Nos encontramos seguramente con una de las reservas que pudieran haber sido incluídas en las antiguas cartas de donación. Fuera de este resto, no he encontrado nada que pueda aclarar esa frase de la donación de Uchar ²⁵⁷.

Salvo en contados casos, las donaciones reales de villas transmitieron en esta época al monasterio pinatense el derecho a percibir los productos debidos a la justicia real ²⁵⁸, por los vasallos propios de él que las habitasen, y aquellas en las que tal transmisión se silencia acabaron por entrar en aquel régimen por medio de las renovaciones de las donaciones o de las confirmaciones. Así, por ejemplo, la villa de Berbués donada por Sancho el Mayor, retenida por Ramiro I y, por fin, entregada al monasterio sin hacer en el acta de tradición ninguna indicación expresa ²⁵⁹, aparece en la renovación de 1055 perteneciéndole con "caloniis et omicidiis" ²⁶⁰. El año 1074, Sancho Ramírez, al confirmar todas la villas que pertenecían al dominio monástico, reconoció al monasterio, sobre todas ellas, el derecho a percibir

256 DSR, pág. 31.

257 De una carta de 1100 de Pedro I, resulta que en una villa del monasterio los villanos tenían que levantar una carga en beneficio del rey: "ingenuo vobis illo matiero quod mihi debebatis adducere ad Boltaniam." BFDZ. *Libro gótico*, fol. 85 v.

258 1046. "...Eua... donamus ingenua... cum terminis... decimis, primitiis, oblationibus, homicidiis, caloniis et cum omnibus iuribus suis sicut nos ea possedimus et nobis pertinebat." DRI, pág. 71.

259 "Villam... Berbues cum ecclesia decima et oblacione... cum omni integritate et ingenuitate." Id. pág. 4.

260 Idem, pág. 124.

las penas pecuniarias debidas a la justicia real, concediéndoles las justicias, homicidios y colonias de los vasallos del monasterio que habitasen en ellas, ampliando, además, la esfera de percepción de los productos de justicia a las colonias debidas por nobles o rústicos habitantes en las villas del honor monástico únicamente por los delitos de sacar los ojos y fractura de miembros, cualesquiera que fuesen las circunstancias de lugar y tiempo, excepto en el caso que a causa de las lesiones inferidas se produjese un homicidio ²⁶¹, en cuyo caso, naturalmente, pasaba a ser percibida la pena pecuniaria por la justicia real. Este derecho debió ser discutido al monasterio por los señores de los honores reales en cuyo distrito se hallasen enclavadas las villas del dominio monástico y lo mismo por los merinos en sus circunscripciones por la merma que para sus respectivas rentas entrañaba aquel privilegio ²⁶². De ello es indicio cierto la repetición de las renovaciones y confirmaciones reales.

La cesión de los productos de la justicia real obliga a suponer la existencia de la jurisdicción del monasterio sobre sus vasallos propios, cuyo origen, en parte, dejando a un lado la justicia patrimonial, puede encontrarse en la misma transmisión, hipótesis apoyada por la carta judicial en la que a la sede regia: "in mea sede", se contraponen la sede de San Juan: "in sede Sancti Johannis" ²⁶³.

La sede regia era un núcleo de población —Bailo, Astorito, por ejemplo ²⁶⁴—, en el cual podía residir un funcionario judicial ²⁶⁵, ante el cual o ante el rey se desarrollaba la prue-

²⁶¹ DSR, págs. 17 y 97.

²⁶² 1076. "Sancius... Et mando et stabilisco quod illos homines de toto honore Sancti Victoriani... nec donent homicidios, neque fornicios, neque incendios, neque ullos pleitos, neque colonias ulla donent ad me vel ad successores meos neque ad ullum merinum vel potestatem nisi ad Deum et Sanctum Victorianum. Et mando ut non donent leztam neque ulla caloniam vel pleitum in illos mercatos de mea terra ad me sive ad ullum merinum aut seniore." AHN. DSV, núm. 32.

²⁶³ Cfr. nota. 6.

²⁶⁴ 1144. "Ranimirus... illam meam sedem de Bailo. AHN. DSJP, tomo III, núm. 243. Cfr. DRI, pág. 3. 1083. "...in villa sedem regale quod vocitant Astorito." AHN. *Documentos de Santa Cruz de la Serós*, núm. 6.

²⁶⁵ La residencia no era fija a las veces. "Item omnis villa in qua est claviger regis est sedes." *Recopilación de Fueros*, cap. 57, ANUARIO, t. V.

ba ²⁶⁶; a ella estaba adscrita una capilla real —“capella regis”—, sobre cuyo altar se prestaba la prueba del juramento —exclusivamente sobre él en las pruebas de infanzonía— ²⁶⁷, servida por un capellán que intervenía en aquellas pruebas vulgares en cuyo desarrollo eran necesarias la lectura de preces y la bendición. En la sede se encontraban las medidas reales que servían de patrón para las de una determinada comarca ²⁶⁸. De su término no podía sacarse prenda hasta pasado el tercer día de haberla tomado por gente que no habitase en ella ²⁶⁹.

Ahora bien, la sede de San Juan no fué seguramente una reproducción de la sede regia sino en el aspecto de que en ella se prestaban las pruebas judiciales por los hombres del monasterio y por aquellos otros que la costumbre y el privilegio determinaban en ciertos casos.

Desconocemos totalmente los órganos de la jurisdicción del monasterio, y de su actuación no conocemos sino un solo caso: el de un García Alinz de Cenarbe que se negó a pagar el censo debido al monasterio durante largo tiempo, por lo cual: “abbates Sancti Iohannis pignorabant eum et faciebant illi multa mala” ²⁷⁰. Reservados al rey quedaban aquellos pleitos en los que se reivindicaba la libertad frente al monasterio ²⁷¹.

La jurisdicción de la Iglesia, en general, se había ido abriendo paso difícilmente en el siglo XI hasta llegar a aislar a los eclesiásticos y a los hombres de su dominio de la jurisdicción real y de la de sus delegados ²⁷², a atracer a sí una parte de la prueba

²⁶⁶ “Siet es clamado o queman las candelas o lievan fierro o facen bataylla de escudo et baston.” FGN, cap. 133. “En la sied del rey o anda su juveria.” Id., cap. 373.

²⁶⁷ 1130. “Adefonsus... tres infanzones venerunt iurare pro te et pro tua infanzonia ad meam capellam in Ardnes.” Sangorrín: *Libro de la Cadena*, pág. 121.

²⁶⁸ 1111. “...ad mensuram rectam de Asturit.” AHN. *Becerro antiguo de Leire*, fol. 94 v. Cfr. FGN, cap. 13.

²⁶⁹ 1108. “Adefonsus... ecclesie Sancti Salvatoris de Puio... do et concedo ei illud forum quod habent sedes mee, scilicet, ut si aliquis de terminis qui pertinent ad Sanctum Salvatorem et ad suos mesquinos abstraxerit inde aliquot pignus usque ad tercium diem transactum persolvat regi centum solidos et Sancto Salvatore sexaginta.” AHN. DSJP, t. III, núm. 218.

²⁷⁰ DpSR, pág. 207.

²⁷¹ Idem, pág. 230.

²⁷² Sangorrín: Ob. y pág. arriba citadas. S. a. (Pedro I). “Seniores

en las causas en que la Iglesia era la demandada y a adquirir ciertos privilegios en el orden judicial.

El resultado de este proceso fué recogido en sus líneas generales en la Recopilación de fueros de Aragón publicada en el tomo II del ANUARIO, la cual refleja el estado de cosas reinante a fines del siglo XII y que es preciso conocer para explicar mejor una parte de los privilegios judiciales pinatenses.

Todas las demandas y querellas presentadas por laicos contra clérigos debían tramitarse ante el tribunal del obispo. En un solo caso se señaló, por la costumbre devenida ley, la clase de prueba que debía prestar el demandante cuando el objeto de la demanda fuese una tierra de la Iglesia: el juramento hecho ante el propio altar de la iglesia demandada teniendo en la mano, en el momento de formularlo, un puñado de la tierra reclamada que precisamente se depositaba sobre aquél: "et clerici spolient altare et circudent illud spinis cum venerit laicus ad iurandum et tangant las campanas et mittant ibi las virtutes"²⁷³. Caso de que, en otra clase de querellas, se juzgara que el demandante fuese tornado por batalla de hierro candente, éste había de prestarse ante el funcionario real, el cual se trasladaba al lugar en que aquélla debía tener efecto²⁷⁴.

Caso de ser demandante un clérigo secular o regular había de tramitarse su demanda según el fuero de la tierra, no teniendo derecho a apelar ante el tribunal de su superior eclesiástico sino caso de tratarse de cosas eclesiásticas²⁷⁵. La prueba

vero villarum et qui mandant istas villas veniant ubi presbiter debet cantare missam; et si venire noluerint presbiter non peitet ullam coloniam... Si vero presbiter propter suam pigriciam vel malam voluntatem noluerit cantare vespervas, matutinas et missam faciat episcopum illi qui se reclamaverit justiciam. Clerici qui non habuerit patrimonium non respondeat nisi ad episcopum. Si habuerit patrimonium de patrimonio respondeat senioribus, de ecclesia et ecclesiasticis causis respondeat episcopo." Villanueva: *Viaje*, t. XV, página 366. 1124. "Quicumque eius clericorum totius episcopatus fecerit aliquam fallentiam sit in iudicio episcopi et ego nec aliquis pro me non, mittant manu nisi episcopus me inde rogavit." Galindo: *Colección*, pág. 451.

²⁷³ Cap. 127.

²⁷⁴ Caps. 11 y 136.

²⁷⁵ Caps. 127 y 106. Al transcribir la última parte de este capítulo sufrí un error, advertido por mi buen amigo el profesor Galo Sánchez.

debía reducirse al juramento sin torna a batalla²⁷⁶. Cuando se trataba de monjes, sólo debían prestar juramento sobre el libro y la cruz cuando se tratase de heredades; en litigios en los que se ventilasen cantidades entre 10 y 100 sueldos bastaba con que afirmasen decir verdad en nombre de Dios y de su Orden; por cuantía inferior a 10 sueldos, "suas caligas et suas zabatas"²⁷⁷.

La carta judicial de 1078 había sido concedida a San Juan, como a otros centros religiosos, con el fin de proteger su dominio contra las opresiones e invasiones de los laicos. Mantuvo en ella la jurisdicción del monasterio sobre sus vasallos propios e hizo que una parte del procedimiento se desarrollara en el monasterio en el caso de ser el demandado, pero ante la jurisdicción real, no existiendo de la del monasterio en esta parte del privilegio sino un embrión. La carta comprende tres preceptos: el primero y el último se refieren a las pretensiones alegadas por laicos no nobles —"homo rusticorum"— o nobles investidos o no de un poder —"infanzonibus vel potestatibus"—, reclamando la propiedad de heredades aquéllos o de heredades y derechos estos últimos, pertenecientes al dominio monástico.

En ambos casos, al no hacerse ninguna indicación en contrario, la demanda se haría según el procedimiento ordinario, es decir, ante la jurisdicción real, siguiendo los trámites marcados por la costumbre, y una vez presentada y aceptada la demanda es cuando ambos procedimientos se bifurcan. La autoridad judicial —rey o funcionarios— establecían, de acuerdo con la costumbre, la clase de pruebas que había de prestar el demandante, en la sede regia o en el lugar en que se encontrase el rey si se trataba de nobles que tenían que estar en juicio directo. En los dos "iudicia" dados por Sancho Ramírez establece la prueba más solemne, la de juramento sobre el altar y precisamente sobre el altar de la parte demandada. Para el juramento de los no nobles, se preceptuó únicamente en la de Santa Cristina que se hiciese teniendo en la mano "de

"Et prelatum est discernere inter lepram et leporam", por "inter lepram et lepram." En nota advertí la dificultad paleográfica de la transcripción.

276 Cap. 29.

277 Cap. 151.

illa terra quam demandaverit”²⁷⁸, y para el de los nobles que jurasen “*propria manu*”, de manera que se excluye el juramento por medio de procurador como en las causas mayores.

Así como en el procedimiento especial recogido por la Recopilación hemos visto que la única prueba exigible fué la de juramento, en el fijado por la carta se señala la torna por la ordalia de hierro candente para todas las demandas del primer caso, con lo cual se agravaba más la prueba; en el segundo el rey quedó en libertad de tornar o no a los nobles que hubiesen jurado. Así como para el caso del juramento de los nobles se estatuye la necesidad de la presencia del rey, nada se dice de la del funcionario judicial durante la prestación de la de los no nobles y necesariamente hay que suponerla, de una parte por lo que ha visto preceptuado por el capítulo 127 de la Recopilación, de otra por su necesidad, dado que en estos casos no actuaba la jurisdicción del monasterio sino la real. El no preceptuar nada respecto del lugar en que había de hacerse la batalla del hierro candente permite creer que pudo prestarse en la sede del monasterio o en la regia indistintamente, siempre, claro está, que ante el alcalde o justicias reales.

El segundo precepto de la carta estatuye que caso de tener los hombres del honor pinatense pleito con villanos o merinos reales o con infanzones, prestasen aquéllos sus pruebas: juramento y salva de hierro en la sede de San Juan, con lo cual en este aspecto quedaban abstraídos a la jurisdicción real, continuando en dependencia de la del monasterio.

El abad y los monjes estuvieron exentos de comprobar en juicio seglar y en todo testimonio y de prestar por ello juramento; en caso de necesitar ser el primero comprobado debería serlo por dos o tres abades semejantes a él, y caso de necesitar jurar los segundos debían hacerlo por los pies de su abad. En el caso del monje demandante por prenda indebida de su cabalgadura o en el del abad, hay que suponerlo, por la de las acémilas del monasterio, la prueba de juramento de que aquélla tuvo lugar como el monje querellante afirmaba había de

278 AHN. *Documentos de Santa Cristina*, Leg. 382, núm. 1.

ser prestada por un jurador dado por aquél entre las personas que vivían a expensas del monasterio²⁷⁹.

En el siglo XI, pues, no existió otra jurisdicción en el monasterio pinatense que la que tenía sobre sus vasallos propios, en parte por cesión de los derechos de su justicia hecha por el rey, no estando prohibida la entrada de los funcionarios reales para presenciar la prestación de una de las pruebas judiciales.

El dominio pinatense tampoco estuvo cerrado al ingreso de los oficiales reales ni al de los querellantes privados para la persecución de delincuentes, para el tránsito de la prenda extrajudicial ni para tomarla directamente de los bienes del dominio judicial o extrajudicialmente. En cuanto a los dos primeros casos, es necesario distinguir del dominio el monasterio y su término, que constituyeron un coto dentro del cual quedó prohibido el tránsito de la prenda, la ejecución por los agraviados de la venganza de la sangre y la presa del delincuente, aun en el caso de tratarse de un homicida²⁸⁰ y, en general, seguramente, el ingreso de los oficiales reales por cualquier causa sin consentimiento de los directores del monasterio²⁸¹. Del mismo privilegio de protección disfrutó el monje cuando, yendo por cualquier camino del reino, encontrase algún homicida que, huyendo ante sus enemigos, se acogiese a él tocando el borde de su escapulario. El quebrantamiento de esta paz especial del rey se penaba con la calonía de 1.000 sueldos²⁸².

Parece ser, a juzgar por la sucesiva aparición de las limitaciones al derecho de prenda, que existió en un principio una perfecta solidaridad entre todos los miembros que integraban el dominio pinatense ante el ejercicio de aquel derecho por terceras personas determinado por querellas o demandas contra el abad, priores y monjes; es decir, que para la exigencia

279 FSJP. Caps. 1, 2 y 7.

280 Idem. Cap. 8.

281 1097. "Adhuc mando ut nullus officialis mei vel successorum meorum sint ausi intrare ecclesiam Sancti Cipriani et domus pro aliqua causa, nec apropinquet se ad dictam ecclesiam per XX pasos contra voluntatem dentoris dicte ecclesie et domum; (si) ipse fecerint peitent mille solidos." BFDZ. *Liber privilegiorum*, pág. 280.

282 FSJP. Cap. 3.

del cumplimiento de una obligación contraída por uno de los elementos directivos podía prendarse en cualesquiera de los honores del monasterio los bienes de las personas que los dirigían o los habitaban. Esto se deduce de la limitación introducida por Sancho Ramírez en 1086, en la cual se preceptúa que por obligaciones contraídas por uno de los honores monásticos (priorato, decanía) o por querellas contra abad y monjes no se prendase a los vasallos propios del monasterio cuando hubiesen pagado el tributo debido y únicamente en el caso de no haberlo satisfecho podía considerarse lícita la prenda tomada sobre las cosas destinadas a esa paga; de otra manera el ejercicio del derecho de prenda debía de llevarse sobre el honor cuyo prior había contraído la deuda o era el querellado²⁸³. En esta segunda parte del privilegio se encuentra el germen de la limitación que fué abriéndose paso en la vida del derecho hasta romper totalmente la solidaridad pasiva del monasterio ante la prenda, de suerte que sólo el deudor o culpable, director, monje u hombre propio del dominio²⁸⁴ quedaban sometidos a la responsabilidad en su persona o en sus bienes particulares. El privilegio atribuido a 1090²⁸⁵ y el capítulo 12 de los Fueros recogen el resultado de ese proceso,

²⁸³ DSR. pág. 95.

²⁸⁴ 1116. "Adefonsus... tibi Cipriano meo merino...Dico tibi et mando forte quod habeas comandata tota illa honore de Sancti Stephani de Florast, et antepara et defende illam totam de totos homines sicut illa mea propria, et castiga forte illas iusticias et tuos alkaldes et tuos merinos de tota tua honore quod similiter faciant. Et illos pleitos et illos iudicios de illa honore Sancti Stephani sic vadant et sedeant iudicatos quomodo illos meos et sicut est in lores cartas et in lores donativos. Et antepara multum illos villanos et illas villas de Sancti Stephani... et illos iueros qui sunt in honore Sancti Salvatori in omni regno meo et non laxes eos pignorare ad nullo homine per nulla causa quod faciat illo abbate Sancti Iohannis vel illo priore Sancti Stephani. Si quis habet rancura de illo abbate vel de illo priore illos ipsos pegnoret et non illos villanos neque illos iueros de Sancti Stephani. Et antepara illos multum forte quod non illos pegnoret nullo homine nisi per sua ipsa culpa de illos villanos vel de illos iueros. Et qui pignorat illos pariet quingentos solidos ad rege et LX ad Sanctum Stephanum." Galindo: *Colección*, pág. 429. Cfr. el privilegio de "tuitio" de San Juan de la Peña y la prohibición de prenda para los meztzunos moros. BFDUZ. *Libro Gótico*, fol. 90 v.

²⁸⁵ AFIN. DSJP, t. III, núm. 322.

iniciado, pero no terminado, en este período y al cual hubo de resistirse la sociedad por la perseverancia de la idea de ver el dominio monástico como una unidad para los aspectos de la exacción de la prenda ²⁸⁶.

En cuanto a las cosas prendables, debieron quedar, desde muy pronto, exentas de serlo las acémilas del monasterio, a juzgar por el privilegio otorgado al monasterio de San Victorrián ²⁸⁷, por su utilidad para las labores del campo y por su necesidad para el transporte de productos, máxime en un monasterio alejado de sus núcleos más importantes de explotación agrícola. A la vez que ellas debieron también excluirse del ejercicio del derecho de prenda judicial y privada las cabalgaduras empleadas por los miembros de la comunidad para trasladarse de un lugar a otro. A estas excepciones debió unirse también muy pronto la del ganado propio del monasterio y la del de sus hombres después por el ejercicio del derecho de pasto, dentro de las condiciones señaladas por la costumbre, en todo el reino. Más tardía fué la de todo el ganado por causa de querrela contra el abad y monjes pinatenses, correspondiendo a un momento posterior a esta época del proceso de disociación del que se acaba de hablar ²⁸⁸.

La presencia de un monje en el lugar en que había de prendarse introdujo una modificación en el acto de tomar la prenda, consistente en recabar su consentimiento para ello, sin cuyo trámite el hecho de prender se estimaba como una deshonra inferida al monje, al igual que para los infanzones ²⁸⁹.

286 1130. Alfonso I da Quicena a Montearagón, prohibiendo el derecho de prenda por causa del abad. Galindo: *Colección*, pág. 446. 1130. Donación de Agurín a San Juan: "Siquidem illi homines de Tena et de Galleco si habebant aliqua rancura de illo abbate de Sancto Iohannis vel de priore vel de monacho Sancti Iohannis pignorabant illa et ermabant et contundebant illam multum... do hoc preceptum quod neque cavallero neque villano neque aliquis homo habeat potestatem amplius pignorare illos villanos nec in illa villa de Agurin per nulla causa de monachis vel de abbate vel de villanis de Sancto Iohannis nisi pro propria causa de ipsis villanis de Agurin (500 ss. de colonia). Galindo: *Idem*, pág. 519. Cfr. nota 269.

287 Cfr. nota 232.

288 FSJP, cap. 15.

289 *Idem*, cap. 4.